

Mayo 27 de 2022

CIRCULAR EXTERNA 020 DE 2019

Instrucción Tercera:

1. Al derogar los formatos actuales a partir del primero de enero de 2021 e indicar en la instrucción quinta que la primera transmisión oficial se realizará con base en la información financiera del mes de enero de 2021, no es claro con qué formatos (viejos o nuevos) se debe remitir la información del corte diciembre de 2020, toda vez que esta se remite durante los primeros días de enero.

La transmisión de la información con corte al 31 de diciembre de 2020 se deberá realizar bajo los instructivos de los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97) dentro de los plazos allí establecidos.

Así mismo a partir del reporte con corte al 31 de enero de 2021, la transmisión deberá efectuarse bajo el nuevo Formato 239 - Proforma F.1000-141 "*Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia*", dentro de los plazos allí establecidos.

Instrucción Sexta:

2. Las entidades que se acojan a la implementación anticipada del Decreto 1477 de 2018, también deben seguir remitiendo los formatos 110 y 301 hasta diciembre de 2020 o estos se derogan una vez se realice la primera transmisión con las nuevas disposiciones.

A partir de la fecha en que una entidad obtenga la aprobación del marco de compromisos que se derivan de la decisión de dar aplicación anticipada al nuevo régimen de "*Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio*", deberá empezar a reportar la información financiera correspondiente, bajo el nuevo Formato 239 - Proforma F.1000-141 "*Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia*".

En este sentido, para dichas entidades se considerarían derogados los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97).

3. Solicitamos que la SFC especifique detalladamente cómo las entidades pueden demostrar su capacidad para cumplir con estas disposiciones.

Al respecto, las entidades vigiladas deben demostrar:

- a) Que cuentan con políticas, metodologías y procedimientos de control aprobados que permitan dar cumplimiento permanente a la norma, incluidos los nuevos requerimientos de riesgo operacional, debiendo estar alineados con el modelo de negocio.
- b) Que la información a remitir bajo la proforma Formato 239 - Proforma F.1000-141 "*Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia*" se encuentra validada y recoge la totalidad de los activos y contingencias de la Entidad

Mayo 27 de 2022

que además deben ser transmitidas a esta Superintendencia bajo el Catálogo Único de información Financiera - CUIF.

Adicionalmente, la Junta Directiva se deberá manifestar expresamente sobre los compromisos que asumen los directores, la propia entidad y sus administradores respecto a la aplicación anticipada del nuevo *“Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio”*.

Instrucción Séptima:

4. **Solicitamos que la SFC defina el enfoque de los impactos requeridos. Adicionalmente, quisiéramos tener claridad sobre el por qué la información debe ser remitida de forma semestral y no anual.**

El enfoque de los impactos requeridos hace referencia a las estimaciones que en términos financieros determinen los impactos económicos y nuevos recursos de capital que se requieran para adecuar la estructura de capital a la nueva regulación, la cual debe estar acompañada con la estrategia y estructura del plan de negocio.

De otra parte, es preciso aclarar que el plan de cumplimiento de la relación de solvencia básica adicional y los colchones debe ser anual con corte a junio de cada año, solo que internamente, para su cumplimiento, se deben especificar los impactos y las metas semestrales, sobre la valoración del capital de la entidad, de tal manera que los accionistas cuenten con información oportuna en caso de que haya lugar a tomar decisiones sobre los mecanismos para apalancar el negocio.

5. **Teniendo en cuenta que se debe enviar el seguimiento a más tardar en junio de cada año, ¿cuál fecha de corte se debe tomar para calcular el estado y el impacto de la implementación, diciembre del año anterior o mayo del año corriente?**

El impacto sobre la implementación del nuevo marco de capital regulatorio es el que determine cada entidad de acuerdo con su planeación financiera, en concordancia con el enfoque referido en nuestra respuesta del punto anterior.

Por lo tanto, el reporte de seguimiento deberá incorporar el análisis de ejecución del plan de cumplimiento de la relación de solvencia que fue definida por cada entidad de acuerdo con la valoración de su capital y con los mecanismos con que cuentan los accionistas para apalancar el negocio.

6. **¿El plan de implementación también debe ser elaborado por las entidades que se acojan anticipadamente a lo dispuesto en el Decreto 1477 de 2018?**

Sí. En este sentido, el cronograma que se remita a esta Superintendencia deberá adecuarse a los plazos definidos en la cláusula sexta de la Circular Externa 020 de 2019, indicando específicamente las fechas en que se acogerán de manera anticipada a la aplicación del nuevo *“Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio”*.

Mayo 27 de 2022

Anexo 1 - Instrucciones para Solicitar la Clasificación de los Instrumentos de Capital en el Patrimonio Técnico

7. Solicitamos que se aclare cuándo debe realizarse el envío de la solicitud de este anexo.

Sobre el particular, se hace necesario recordar que el numeral 2.3.1. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera establece que *“Aquellos instrumentos que ya fueron clasificados en alguna categoría no deben ser presentados de nuevo a esta Superintendencia.”*

Ahora bien, si las entidades requieren la clasificación de nuevos instrumentos de capital, deberán remitir la solicitud oportunamente.

Sin embargo, dichos instrumentos solo podrán computar dentro del Patrimonio Técnico a partir de la fecha en que esta Superintendencia se pronuncie.

Anexo 2 - Mecanismos para Solicitar la Aplicación Anticipada de los Nuevos Requisitos de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio de los Decretos 1477 de 2018 y 1421 de 2019, y sus Modificaciones Capital en el Patrimonio Técnico

8. Solicitamos que se aclare a qué se hace referencia cuando se utiliza la palabra "transacción" en los numerales 1 y 2 de este anexo.

Sobre el particular, es de advertir que la palabra *“transacción”* utilizada el tanto en el numeral 1 y 2 del anexo en comentario, como del modelo de carta remisoría, corresponde a un error de transcripción, ya que la palabra correcta es *“transición”*.

En tal sentido, cuándo se hace referencia a *“sin hacer uso de la transacción a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1421 de 2019 y el 13 del Decreto 1477 de 2018, respectivamente.”* debe entenderse *“sin hacer uso de la transición a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1421 de 2019 y el 13 del Decreto 1477 de 2018, respectivamente.”*

Aplicación Anticipada de los decretos 1477 y 1421 de 2018 y 2019

9. Teniendo en cuenta que el Banco se encuentra en aplicación anticipada de los decretos 1477 y 1421 de 2018 y 2019, respectivamente, es necesario contar con las indicaciones de la Superintendencia Financiera sobre la aplicación de los términos del decreto 1286, emitido el pasado 24 de septiembre de 2020, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A: y el Fondo Agropecuario de Garantías.

Inicialmente, consideramos procedente conocer si la SFC, acorde con lo gestionado para los decretos 1477 y 1421 de 2018 y 2019, respectivamente, emitirá circular reglamentaria estableciendo los lineamientos a seguir, entre ellos los posibles cambios en la estructura del Formato F-239 y la fecha de aplicación. Todo lo anterior con el fin de establecer los impactos operativos en el aislamiento de las bases de datos y los tecnológicos en desarrollos de Software.

Al respecto, es de precisar que los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional entran en vigor una vez sean publicados en el Diario Oficial, y en consecuencia son de aplicabilidad inmediata, sin que medie la reglamentación de este.

Mayo 27 de 2022

En este sentido, verificada la página web del Diario Oficial, se pudo constatar que el citado Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 51.447 del 24 de septiembre de 2020, lo cual permite establecer que el Decreto en comento, se encuentra vigente y debe ser aplicado por las entidades vigiladas sujetas al control de ley, en las condiciones descritas en el Artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, como quiera que el artículo 1 del Decreto 1286 de 2020, modifica algunos apartes de lo previsto en los Decretos 1477 de 2018 y 1421 de 2019, indicaría ello, que el régimen objeto de modificación es el previsto en estos Decretos y no en las normas primigenias del Decreto 2555 de 2010, que fueron precisamente modificadas por tales Decretos.

Por tanto, el texto adoptado en el artículo 1º del Decreto 1286 de 2020 queda igualmente sujeto para su plena aplicación a lo previsto en el régimen de transición de que trata el artículo 13 del Decreto 1477 de 2018, esto es, obligatoriamente aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, como quiera que esta Superintendencia a través de la cláusula sexta de la Circular Externa 020 de 2019, permitió a los Establecimientos de Crédito anticipar voluntariamente la aplicación del régimen de Basilea III, se entiende que para aquellas entidades que hayan aplicado tal figura, se sujetarán a la nueva normativa dispuesta en los Decretos 1477 de 2018 y 1421 de 2019, incluidas las modificaciones adoptadas por el artículo 1º del Decreto 1286 de 2020.

Mayo 27 de 2022

**CAPITULO XIII-16 MÁRGEN DE SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE
PATRIMONIO**

Generales

- 10. Cómo deben reportarse las cuentas por cobrar correspondientes a operaciones conjuntas realizadas por Fiduciarias (por contraparte o por cuenta CUIF - estas son cuentas por cobrar a consorcios)? y ¿cómo se clasifican (en cuál contraparte) de acuerdo con el Decreto 1477 de 2018.**

Las cuentas por cobrar correspondientes a operaciones conjuntas realizadas por Fiduciarias se deben reportar por contraparte, entendido este como el tercero obligado a cancelar la cuenta por cobrar, toda vez que uno de los propósitos de la normatividad es la actualización de la medición de los activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio.

Para efectos de su clasificación se debe proceder de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior, sin perjuicio de que *“(...) Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste (...)”*.

- 11. En relación con las cuentas por cobrar sobre comisiones a negocios fiduciarios, ¿cómo se clasifican los patrimonios autónomos de acuerdo con el Decreto 1477 de 2018.**

Las cuentas por cobrar sobre comisiones a negocios fiduciarios se deben reportar por contraparte tal y como se definió en la respuesta anterior.

- 12. Solicitamos claridad respecto de la subcuenta en la que deben incluirse los créditos clasificados como cartera comercial o consumo cuya garantía sea una vivienda. En el numeral 9. del Artículo 2.1.1.3.2. del Decreto 2555 se incluyen dos tipos de créditos cuya consideración depende de la relación saldo / garantía. Sin embargo, la primera tabla hace referencia a "créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda", y la segunda a "otros activos, exposiciones y contingencias garantizados con inmuebles y leasing inmobiliario distinto de vivienda". El caso en mención no estaría incluido en ninguno de los dos incisos.**

La cartera comercial con garantía vivienda (inmobiliaria) no mitiga de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.1.1.3. 4., por lo tanto, no se incluye ninguna subcuenta.

Para la cartera de consumo que tenga garantía vivienda (inmobiliaria) deberá atender las instrucciones descritas en la tabla número 2 del numeral 9 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

- 13. En el inciso 9. del Artículo 2.1.1.3.2 - "Clasificación y ponderación de activos, exposiciones y contingencias" - del Decreto 1477 de 2018, se hace una clasificación de los créditos de vivienda y los criterios para la ponderación según el producto, pero no se mencionan los créditos para el mejoramiento de vivienda. Sin embargo, según el capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera y en la Ley de Vivienda, los créditos de mejoramiento de**

Mayo 27 de 2022

vivienda son considerados como créditos de adquisición de vivienda. En este sentido, solicitamos que se aclare si estos créditos se deben clasificar como crédito de adquisición de vivienda para la implementación de la CE 020 de 2019.

Tal y como lo establece el capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, los créditos para mejoramiento de vivienda están asociados a los créditos para la adquisición de vivienda, en este sentido, y para los propósitos de la Circular Externa 20 de 2019, tales créditos deberán ser clasificados como créditos de adquisición de vivienda.

Numeral 1.1. Ámbito de aplicación.

14. Las provisiones/deterioro del consolidado deben ser tomadas bajo los estándares NIIF de acuerdo a lo definido por la Super en los lineamientos para consolidación de estados financieros bajo NIIF, o bajo PUC y metodología Superfinanciera? Dependiendo de cual se tome cambia los números.

Al respecto, se debe aclarar que los requerimientos de capital establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponden netamente a regulación prudencial, por lo cual, tales instrucciones son diferentes de los principios adoptados bajo las Normas Internacionales de Contabilidad NIIF.

En este sentido, y para efectos de determinar el patrimonio técnico y el patrimonio adecuado del conglomerado financiero, la entidad deberá utilizar la base de información financiera que el Holding Financiero haya definido conforme a las instrucciones establecidas en el Artículo 2.39.2.1.3 del Decreto 774 de 2018.

Así las cosas, el deterioro debe ser tomado de acuerdo con el marco normativo que le aplique, valga decir, para el caso específico de la consulta, los estándares bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Numeral 2.1 - Relaciones mínimas de solvencia.

15. En este numeral se menciona:

"El cálculo de cada uno de los rubros que conforman las relaciones mínimas de solvencia y de los colchones, se debe realizar teniendo en cuenta la información mensual y trimestral del Catálogo Único de información Financiera con fines de Supervisión y el formato 239 (...)".

¿Lo anterior no modifica lo dispuesto en la CE 037 de 2015 para las entidades que optaron por emplear los estados financieros consolidados remitidos a través del Catálogo Único de Información Financiera (CUIF) con fines de Supervisión, preparados bajo el mismo marco normativo establecido para los estados financieros separados, incluyendo la información financiera de sus subordinadas, para el cálculo de la relación de solvencia consolidada?

No se modifica, toda vez que el objetivo de la Circular Externa 037 de 2015, fue el de determinar la forma como se deben preparar y presentar los estados financieros consolidados, que las entidades vigiladas emplearán para dar cumplimiento a la relación de solvencia consolidada.

Mayo 27 de 2022

16. Cuando entre en vigencia la normatividad sobre la inclusión en la solvencia del VaR por Riesgo Operativo, nos surge la misma duda, si este se podría incluir bajo una metodología interna.

Para la inclusión de los requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional, deben aplicar las disposiciones del Decreto 1421 de 2019.

Numeral 2.3 - Patrimonio Técnico (PT) - Provisiones Generales

17. Solicita claridad con respecto al cálculo para determinar el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, en especial, el rubro de provisiones generales de intereses causados no recaudados, para establecer si este concepto hace parte del grueso de provisión general en la conformación de dicho patrimonio.

Sobre el particular, esta Superintendencia se permite manifestarle que las provisiones generales de intereses causados no recaudados hacen parte de los rubros que se computan para efectos de determinar el Patrimonio Adicional de los Establecimientos de Crédito, conforme a lo previsto en el literal d) del Artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual dispone que: *“d). El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias”*.

Así mismo, en el numeral 2.3.4 del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), la Superintendencia dispuso que los establecimientos de crédito pueden computar como parte del Patrimonio Adicional, en el renglón 030 de la unidad de captura 3 del Formato 239, el valor de tales provisiones generales.

Vale la pena precisar que tal instrucción prevé que estas provisiones solo se podrán computar para efectos de la solvencia individual, en razón a que para valorar el portafolio de crédito, los establecimientos de crédito deben dar aplicación a las instrucciones impartidas en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera y en la solvencia consolidada exclusivamente, cuando la entidad haya informado previamente a esta Superintendencia que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1) de la Circular Externa 037 de 2015.

Para las demás entidades que cumplen la solvencia consolidada bajo la Norma Internacional de Información Financiera IFRS9, no podrán dar aplicación a la instrucción en comento, en razón a que bajo dicho estándar, no se reconocen provisiones de carácter general, y en la actualidad permite reconocer un mayor valor en las provisiones de carácter individual frente a las exigidas por la norma colombiana (Capítulo II CBCF), y en ese sentido, no se generan diferencias frente al valor de las provisiones generales contabilizadas en los estados financieros separados.

Mayo 27 de 2022

2.3.4. Patrimonio Adicional - unidad de captura 03, subcuenta 015

- 18. Existe un vacío en la casilla del porcentaje de ponderación, razón por la cual consideramos importante se precise el porcentaje de ponderación.**

Efectivamente existe el vacío en la casilla de ponderación, razón por la cual, se precisa, que los montos que reporten las entidades vigiladas bajo la unidad de captura 03, subcuenta 015, PATRIMONIO ADICIONAL (PA) del formato 239, ponderan al 100%.

Numeral 2.4.1.- Reconocimiento de las provisiones individuales y de las garantías diferentes a las inmobiliarias.

- 19. En este numeral se indica:**

"Todos los activos sujetos a riesgo de crédito se deben calcular netos de provisiones de carácter individual y de las garantías diferentes de las inmobiliarias conforme la siguiente fórmula: (...)"

Al respecto, es necesario aclarar:

¿Qué conceptos se incluyen en el cálculo de la provisión general: (i) el saldo de capital + intereses + otros conceptos y la provisión individual de capital + intereses + otros conceptos, o (ii) el saldo de capital y la provisión de capital?

Sobre el particular sea lo primero anotar que la provisión general no se considera como mitigante del valor de la exposición del activo; y el valor expuesto del activo se encuentra definido en el literal c) del numeral 1.3.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

Efectuada la anterior precisión los conceptos que se incluyen son: el saldo de capital + intereses + otros conceptos.

- 20. El concepto general manejado en este numeral, dado que en el capítulo explicativo de las garantías se hace alusión a las garantías inmobiliarias.**

Para las garantías inmobiliarias, las entidades vigiladas deben seguir los lineamientos específicos definidos en el numeral 9 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 así como el numeral 2.4.3.2. del Capítulo XIII – 16.

- 21. En este numeral se menciona:**

"Para los créditos que sean garantizados simultáneamente con inmuebles y con otras garantías admisibles, podrán mitigar la parte de la exposición no cubierta por la garantía inmobiliaria con otras garantías".

¿Para hacer el cálculo del valor a ponderar del crédito, primero se halla la relación saldo garantía inmobiliaria y, posteriormente, el correspondiente a la exposición con la otra garantía? ¿Cómo se distribuye el saldo del crédito para los dos tipos de garantías?

Mayo 27 de 2022

Si, primero se halla la relación saldo garantía inmobiliaria y, posteriormente, el correspondiente a la exposición con la otra garantía, que no esté avalada con la garantía inmobiliaria; siempre y cuando se cumpla con la característica de idoneidad de la garantía, aunado a las políticas internas que hayan sido aprobadas por cada entidad financiera.

22. Además, solicitamos que se generen ejemplos o casos aplicados para determinar si es posible utilizar un híbrido como lo recomienda la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) en el Documento Técnico que acompaña el mencionado Decreto o se separa el cálculo teniendo en cuenta el porcentaje no cubierto.

La Superintendencia Financiera de Colombia considerará esta petición.

23. En este numeral se menciona:

"Los activos de las entidades del sector público distintas de la Nación, incluidas las empresas de economía mixta, se deben ponderar de conformidad con lo definido en el numeral 5) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

De igual forma, los activos de los entes territoriales se deben ponderar de acuerdo con los porcentajes establecidos en el numeral 5) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010".

Al respecto, ¿se entiende que para este tipo de activos no aplica la exposición neta de garantías?

No es clara la pregunta, por cuanto los dos numerales citados se refieren al porcentaje de ponderación de los activos, mas no al cálculo de valor de exposición del activo. Sin embargo, las excepciones para la aplicación del valor de exposición del activo son las que se encuentran referidas en los párrafos 1, 3, 5, y 7 del numeral 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

24. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente al Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías:

"(...) Es importante definir si la modificación aplica para toda la cartera amparada con esta clase de garantías o se refiere únicamente a la cartera impactada por el Covid 19, a partir de un mes específico. (...)"

Esta ponderación será aplicable para la generalidad de operaciones garantizadas por el FNG y el FAG.

Si bien la propuesta regulatoria surgió en el marco de las operaciones autorizadas en la emergencia actual, se trata de una modificación con alcance más amplio en consideración al propósito de contar con un marco de regulación prudencial que reconozca de forma clara y homogénea las características de tales garantías.

25. Requerimos su interpretación respecto de la aplicación del párrafo 3 del artículo 2.1.1.3.4 del decreto 1477 de 2018, respecto al valor de la exposición se los activos amparados con las garantías del Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

Mayo 27 de 2022

Para activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a los activos amparados con las garantías del Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías, esta Superintendencia considera que si la garantía ampara el 100% de las obligaciones, el valor de la exposición corresponderá al monto del activo neto de provisiones, esto bajo el entendido de que la garantía cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

En caso contrario, las entidades deberán separar la obligación en la parte cubierta y no cubierta, para la primera parte, aplicará lo descrito en el párrafo anterior y para la parte descubierta procederá a determinar el valor de la exposición conforme a la fórmula establecida en el artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

Numeral 2.4.1.1. Factor de Ajuste del Activo (Fa).

26. Solicitamos que se aclare si la totalidad de la cartera de crédito, por su naturaleza, queda inmersa en el concepto del texto "El Fa será cero siempre que los activos que sean objeto de la operación (desembolso y pagos) se realicen en efectivo". Si esta interpretación es correcta, entonces la cartera de crédito no tendría factor de ajuste.

Si, el Fa sobre la cartera de créditos será cero, siempre y cuando los activos que sean objeto de la operación (desembolso y pagos) se realicen en efectivo.

27. "En el caso de préstamos de valores (entrega o recepción de títulos) el Fa será el mismo Factor de Ajuste de la Garantía (Fg). ¿Esto aplicaría para los activos financieros que manejamos en la cuenta 13 del CUIF (exceptuando los TES) y el saldo de nuestra cartera de redescuento (cuenta 14)? En los dos casos el valor de la garantía (G) es 0, por tanto el Fa sería 0?"

El Fg no se define en función del valor de la garantía.

La equivalencia entre el Fa y el Fg, como lo define la norma "(...) el Fa será el mismo Factor de Ajuste de la Garantía (Fg) (...)" es que para los activos descritos el Factor de Ajuste del Activo se determinará de acuerdo con las instrucciones del Fg, y no necesariamente que el valor del Fa y del Fg de esa operación sean iguales a la hora de computar la fórmula $E = (A*(1+Fa)) - (G*(1-Fg-Fc))$.

28. "¿Qué trato se le debe dar a los impuestos y gastos pagados por anticipado, así como a los activos materiales, intangibles y diversos?"

Para los activos descritos, se entiende el Fa debe ser cero, toda vez que su originación, adquisición o pago se realizó en efectivo. En este sentido, el valor de exposición del activo será igual a su valor neto de provisiones.

29. Adicionalmente, se considera oportuno conocer ejemplos y esclarecer si el primer párrafo contempla el efectivo y sus equivalentes, ya que diferentes medios de pago podrían tener el mismo rol.

Ídem respuesta pregunta 26.

Mayo 27 de 2022

Numeral 2.4.1.2. Tratamiento de las garantías y Factor de Ajuste de la Garantía (Fg).

30. Consideramos conveniente que se explique con un ejemplo la forma de aplicación del Fg, ya que es uno de los ítems que presenta mayor dificultad en su entendimiento y aplicabilidad.

Al respecto deben ceñirse a la ecuación definida en el numeral 2.1.1.3.4. del Decreto 2555 de 2010 y el 2.4.1 del Capítulo XIII – 16.

31. Solicitamos aclarar qué se debe hacer en el caso de que exista otro tipo de garantías admisibles diferentes de las mencionadas en el literal a. de este numeral.

Sobre el particular, se precisa que las garantías admisibles a considerar son las expresamente definidas en el literal a) del numeral 2.4.1.2 de la Circular Externa 20 de 2019, que señala: “(...) se considera como colateral financiero admisible los instrumentos que se relacionan a continuación, (...)”.

32. Algunas inversiones pueden estar respaldadas por una garantía bancaria que cubre parcial o totalmente el pago de capital de los títulos, o pueden existir títulos que están respaldados con vigencias futuras de la Nación u otras entidades territoriales. Por lo tanto, sugerimos aclarar cómo podrá ajustarse la exposición de las inversiones cuando se cuenta con alguna de las garantías admisibles mencionadas anteriormente que son distintas de las inmobiliarias y del colateral financiero admisible. En caso de ser necesario, sugerimos también a la SFC impartir instrucciones para calcular el Fg para dichas garantías.

Tal y como se indicó en el numeral anterior, la norma no contempla otros tipos de garantías.

33. Por otro lado, sugerimos aclarar qué tratamiento recibirán las garantías de las inversiones contabilizadas a valor razonable con cambios en ORI y las garantías de las inversiones a costo amortizado. Solicitamos que se provean ejemplos para calcular el Fg para dichas garantías.

Tal y como se indicó en la respuesta 31, la norma no contempla otros tipos de garantías.

34. En este numeral se define el tratamiento que recibirán las garantías de las inversiones, pero la definición no incluye las garantías inmobiliarias. Por esta razón, sugerimos aclarar qué tratamiento recibirán las garantías inmobiliarias que respalden las inversiones.

Tal y como se indicó en la respuesta 31, la norma no contempla otros tipos de garantías.

35. En el literal b. de este numeral se menciona:

"Las entidades podrán ajustar la exposición de este activo por el valor de las garantías diferentes de las inmobiliarias que cumplan con los requisitos de idoneidad de que trata del Capítulo II de la CBCF y los requisitos de valoración a que se refiere el subnumeral 2.4.3. del presente Capítulo. Para efectos del capital regulatorio, el valor de la garantía se

Mayo 27 de 2022

reconocerá sobre el porcentaje real de cubrimiento que representa la garantía respecto del saldo de la obligación."

Sin perjuicio de que se cumpla esto, ¿dicho porcentaje podría contemplarse superior al 100% si el valor de originación así lo determina?

No hay lugar a considerarse un porcentaje superior al 100%, toda vez que la norma señala que *"el valor de la garantía se reconocerá sobre el porcentaje real de cubrimiento que representa la garantía respecto del saldo de la obligación"*.

36. En el literal b. de este numeral se menciona:

"El valor de cada garantía se debe ajustar previamente por el Fg, para lo cual se debe tomar la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) que le corresponda, según las siguientes garantías: colateral financiero admisible, derechos de cobro y garantías mobiliarias. Para la cartera comercial las PDI de dichas garantías son las señaladas en el Anexo 3 del Capítulo II de la CBCF y para la cartera de consumo y de microcrédito son las señaladas en el Anexo 5 del Capítulo II de la CBCF".

¿Lo anterior quiere decir que para grandes empresas se podrá tomar como Fg la PDI de bienes raíces comerciales y residenciales (40%), bienes dados en leasing inmobiliario (35%) y bienes dados en leasing diferente a inmobiliario (45%) ?, ¿a qué PDI específica se hace referencia para las garantías mobiliarias?

- i) Para grandes empresas, se deberá tomar solamente el colateral financiero admisible, los derechos de cobro y las garantías mobiliarias, de acuerdo con lo señalado en el literal mencionado por Ustedes.
- ii) La PDI de las garantías mobiliarias, se enmarcan en el concepto de Otras garantías.

37. De acuerdo con el Capítulo XIII - 16 de la- CBCF, en el literal b), para el caso de los créditos del numeral 2.4.1.2. Tratamiento de las garantías y Factor de Ajuste de la Garantía (Fg) se indica "El valor de cada garantía se debe ajustar previamente por el Fg, para lo cual se debe tomar la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) que le corresponda, según las siguientes garantías: colateral financiero admisible, derechos de cobro y garantías mobiliarias. Para la cartera comercial las PDI de dichas garantías son las señaladas en el Anexo 3 del Capítulo II de la CBCF y para la cartera de consumo y de microcrédito son las señaladas en el Anexo 5 del Capítulo II de la CBCF."

La PDI que corresponda según la garantía y tipo de cartera (Consumo y Comercial) de los anexos 3 y 5 del Capítulo II de la CBCF se usa para el cálculo de las provisiones bajo norma colombiana y se debe usar, de acuerdo con el enunciado, como Factor de Ajuste de la Garantía en cálculo de la exposición crediticia de los créditos bajo norma colombiana, es decir, para el cálculo de la solvencia individual.

Sin embargo, surge la duda de la PDI que debe usarse para el cálculo de la exposición crediticia de la cartera del reporte consolidado, teniendo en cuenta que bajo los principios de regulación prudencial y los criterios de las NIIF se definen unas PDI, diferentes a las del anexo 3 y 5 del capítulo II de la CBCF, para el cálculo de las provisiones.

Mayo 27 de 2022

En este orden de ideas, requerimos que la SFC se pronuncie si es aceptable que para el cálculo de la exposición crediticia de la cartera usada para el cálculo del indicador solvencia consolidado se use como factor de ajuste de la garantía (Fg) la PDI conforme a los principios definidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, criterio este que armonizaría con las prácticas definidas para la preparación de estados financieros consolidados, en donde se aplica full IFRS.

En primera instancia, se debe aclarar que los requerimientos de capital establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponden netamente a regulación prudencial y en este sentido tales instrucciones son diferentes de los principios adoptados bajo las Normas Internacionales de Contabilidad NIIF.

En este sentido, el numeral 1.1. del Capítulo XIII - 16 de la Circular Básica Contable y Financiera, establece que las "(...) entidades deben cumplir en todo momento las relaciones mínimas de solvencia, el colchón de conservación, y cuando les resulte aplicable, el colchón de importancia sistémica. **Dicho cumplimiento debe darse tanto a nivel individual como consolidado,** y reportarse mensualmente de forma individual y trimestralmente de forma consolidada. (...)". (La negrilla y el subrayado es nuestro.)

Así las cosas, no es aceptable que para el cálculo de la exposición crediticia de la cartera usada para el cálculo del indicador solvencia consolidado se use como factor de ajuste de la garantía (Fg) la PDI conforme a los principios definidos en las Normas Internacionales de Información Financiera.

38. En el Numeral 2.4.1.2 Literal b del nuevo Capítulo XIII-16 de la CE 100/1995, se indica la utilización de la PDI para créditos de la Modalidad Microcrédito, según el Anexo 5 del Capítulo II de la Circular mencionada.

La PDI es un dato típico de los modelos de referencia que ha establecido la Superintendencia Financiera para el cálculo del deterioro de los clases de cartera Comercial y Consumo, y de hecho existen anexos específicos del Capítulo II de la Circular Externa 100/1995 que establecen su funcionalidad; pero tanto las carteras Microcrédito como Vivienda, no determinan sus deterioros con base en Modelos de Referencia, sino con otras metodologías, por lo tanto hasta la fecha no se ha determinado una PDI para estas clases de créditos, pues no existe una normatividad que indique cómo debe determinarse.

Así las cosas, si para efectos del cálculo de relación de solvencia se ratifica que debe utilizarse una PDI en los préstamos de la clase microcrédito, se hace necesario establecer la metodología de su cálculo. Ahora bien, si se trata de un error del nuevo Capítulo XIII-16 (Numeral 2.4.1.2 Literal), agradecemos la respectiva y formal aclaración.

Al respecto, tal y como lo manifiesta la entidad, en la actualidad esta Superintendencia no ha establecido modelos de referencia para la evaluación y supervisión de las modalidades de cartera Microcrédito y Vivienda, razón por lo cual no se cuenta con PDIs para estas modalidades de crédito.

En todo caso, es importante mencionar que uno de los objetivos del nuevo marco del margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio, es adoptar de manera integral el método estándar establecido por Basilea III, el cual contempla, entre otros aspectos, el reconocimiento de las garantías como técnica de

Mayo 27 de 2022

mitigación del riesgo de crédito para la disminución del valor de la exposición en los APNR, en el evento en que sea necesario hacerlas efectivas.

Para dar aplicación al modelo estándar descrito, el Artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, facultó a la Superintendencia para establecer “(...) las tablas e instrucciones para la determinación de los factores de ajuste por tipo de activo y por tipo de garantía, (...)”, y en ese sentido, el literal b) del numeral 2.4.1.2 del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera definió que el factor de ajuste de las garantías a utilizar para mitigar el riesgo de crédito de la cartera, bajo la modalidad de microcrédito, es la PDI establecida en el Anexo 5 del Capítulo II de la citada circular, que corresponde al “*Modelo de Referencia para Cartera de Consumo – MRCO*”.

Por lo expuesto anteriormente, se precisa que para determinar el valor de la exposición de los préstamos bajo la modalidad de Microcrédito, el factor de ajuste de la garantía que debe utilizarse es la PDI establecida por esta Superintendencia bajo el “*Modelo de Referencia para Cartera de Consumo – MRCO*” y en consecuencia de ello no se hace necesario que el Banco proceda a establecer una metodología para su cálculo.

39. **Confirmar normativamente como se debe calcular el Valor de exposición de los activos en caso de un activo este garantizado simultáneamente con más de dos o tres garantías, así mismo cual es el tipo de garantía y valor de la cobertura que debe prevalecer en el activo para realizar el cálculo.**

Ejemplo 1: Un mismo activo con tres Garantías

- **Activos sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafin o Fogacoop, así como los avalados o garantizados por estos Fondos, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías. (Garantía con fondo)**
- **Activo sujeto a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas (Garantía es una prenda vehicular)**
- **Activos garantizados con inmuebles (Garantía un inmueble)**

Ejemplo 2: Un mismo activo con dos Garantías

Activos sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafin o Fogacoop, así como los avalados o garantizados por estos Fondos, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías. (Garantía con fondo y la otra Garantía es otra garantía idónea)

Para atender este punto en particular, es necesario recordar que el numeral 2.4.1.2 del Capítulo XIII-16 Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio de la CBCF, establece que “(...) Las entidades solo podrán reconocer las garantías admisibles como mitigantes de la exposición por riesgo de los activos, exposiciones y contingencias cuando las mismas cumplan con los requisitos de idoneidad a los que se refiere el Capítulo II de la CBCF (...)”; así mismo, y para el caso de las operaciones activas de crédito, el literal b) del citado numeral define que “(...) Las entidades podrán ajustar la exposición de este activo por el valor de las garantías diferentes de las inmobiliarias que cumplan con los requisitos de idoneidad de que trata del Capítulo II de la CBCF y los requisitos de valoración a que se refiere el subnumeral 2.4.3. del presente Capítulo. Para efectos del capital regulatorio, el valor de

Mayo 27 de 2022

la garantía se reconocerá sobre el porcentaje real de cubrimiento que representa la garantía respecto del saldo de la obligación.

El valor de cada garantía se debe ajustar previamente por el Fg, para lo cual se debe tomar la Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI) que le corresponda, según las siguientes garantías: colateral financiero admisible, derechos de cobro y garantías mobiliarias. Para la cartera comercial las PDI de dichas garantías son las señaladas en el Anexo 3 del Capítulo II de la CBCF y para la cartera de consumo y de microcrédito son las señaladas en el Anexo 5 del Capítulo II de la CBCF. (...)

En este sentido, el primer paso es verificar que las garantías otorgadas estén asociadas a cada uno de los activos crediticios, que cumplan los requisitos de idoneidad enunciados en el literal d) del numeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la CBCF y que se enmarquen dentro de las garantías colateral financiero admisible, derechos de cobro y garantías mobiliarias.

Ahora bien, en el contexto de los ejemplos mencionados, se observa que la principal característica es que los activos son sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafín o Fogacoop, así como los avalados o garantizados por estos Fondos, o por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías.

Para los activos de esta naturaleza, el Decreto 1745 de 2020, modificó el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, estableciendo que *“(...) En el caso de los activos avalados o garantizados por las entidades señaladas en el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, cuyos avales o garantías cumplan las condiciones previstas en dicho parágrafo, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo **y el valor de exposición del activo será igual a su valor neto de provisiones.** Cuando el alcance de la cobertura de dichos avales y garantías esté referido a una parte de la operación, se aplicará lo previsto en el presente artículo sobre la parte no cubierta por estos. (...)”* (La negrilla y subrayado es nuestro).

Por lo tanto, cuando un activo esté garantizado por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop, el Fondo Nacional de Garantías S.A., el Fondo Agropecuario de Garantías, gobiernos y bancos centrales de otros países y los organismos, señalados en el literal d) del numeral 1) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 y cumpla con las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el valor de exposición corresponderá al valor del activo neto de provisiones, únicamente para la parte cubierta por este tipo de garantías. En caso contrario, cuando no cumpla con las condiciones establecidas en el párrafo mencionado, el valor de exposición se calculará por medio de la fórmula establecida en el numeral 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

Para la parte descubierta con este tipo de garantías, cuando el activo se encuentre garantizado con garantías admisibles (colateral financiero admisible, derechos de cobro o garantías mobiliarias), el valor de exposición debe estimarse de acuerdo con los lineamientos del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010 y cuando el activo se encuentre garantizado con inmuebles y otras garantías admisibles, se debe multiplicar el valor de exposición del activo por el porcentaje de ponderación correspondiente a la relación saldo-garantía, y posteriormente aplicar la fórmula consignada en el artículo en comento, tomando

Mayo 27 de 2022

como valor neto de provisiones el resultado de la multiplicación y reconociendo únicamente las garantías admisibles distintas a inmuebles.

Numeral 2.4.1.3. Factor de Ajuste Cambiario (Fc).

40. En este numeral se menciona:

"Cuando la exposición y el colateral financiero definidos en el literal a) del subnumeral anterior se encuentren denominados en monedas diferentes el Fc es del 8%, lo anterior sobre la base de un período de mantenimiento de 10 días hábiles y valoración diaria del activo a precios de mercado."

Solicitamos que se aclare si esto aplica solamente para las inversiones.

En efecto, esto sólo aplica para inversiones.

41. En este numeral se menciona:

"Cuando la exposición y las garantías diferentes a las inmobiliarias y al colateral financiero admisible se encuentren denominadas en monedas diferentes el factor de ajuste cambiaria debe ser el 30%."

Solicitamos se aclare si esto aplica solamente para la cartera de créditos.

En efecto, esto sólo aplica para cartera de créditos.

Numeral 2.4.2. Reconocimiento de las garantías inmobiliarias.

42. En este numeral se menciona que "para el cálculo de la relación saldo / garantía (LTV), el saldo (incluidas las cuentas por cobrar), debe calcularse bruto de provisiones y otros mitigantes de riesgo", es decir, ¿se deben tomar el saldo de capital, los intereses y otros conceptos?

Si, se debe tomar el "el saldo (incluidas las cuentas por cobrar)" y los intereses y otros conceptos que se enmarcan como cuentas por cobrar.

43. También se menciona "Adicionalmente, para calcular la relación LTV debe sumarse cualquier compromiso o contingencia que corresponda a otros préstamos garantizados con la misma propiedad inmobiliaria", es decir, ¿esto es equivalente a utilizar solo el porcentaje de cobertura que realmente ofrece la garantía inmobiliaria frente a una exposición en particular?

Si, tal como lo establece el numeral 2.4.2 para el cálculo del LTV debe sumarse cualquier compromiso o contingencia garantizados con la misma propiedad inmobiliaria.

Numeral 2.4.3.1. Garantías diferentes de las inmobiliarias y del colateral financiero admisible.

44. En este numeral se menciona:

Mayo 27 de 2022

"Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben aplicar las instrucciones de valoración del capítulo II de la CBCF, en todo caso, para los efectos del presente capítulo, dicho valor solo podrá actualizarse a la baja".

¿Estas actualizaciones son obligatorias? y ¿cada cuánto se deben ajustar?

Adicionalmente, solicitamos que se aclare por qué el ajuste de la valoración de las garantías diferentes de las inmobiliarias y del colateral financiero no puede aumentar.

Las actualizaciones deben realizarse conforme a las instrucciones y plazos establecidas en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

En todo caso, se precisa que para efectos de determinar el valor de la exposición de los activos de que trata el capital regulatorio, solo podrá actualizarse si el valor da a la baja.

Numeral 2.4.3.2. Garantías inmobiliarias.

45. En este numeral se menciona:

"Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia. Dicho valor solo podrá actualizarse conforme a las instrucciones del Capítulo II de la CBCF y en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC."

Al respecto, solicitamos se aclaren las siguientes inquietudes:

¿No se tendrá en cuenta el valor del último avalúo realizado al inmueble salvo que este sea menor que el registrado al momento de la originación, ajustado únicamente por el IPC?

Se reitera que las actualizaciones deben realizarse conforme a las instrucciones y plazos establecidas en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

En todo caso para efectos de determinar el LTV, solo podrá actualizarse si el valor es menor que el registrado al momento de la originación ajustado por IPC.

46. ¿El valor de originación puede ser superior al 100% de la exposición?

Si la pregunta es que: "¿El valor de la garantía al momento de la originación puede ser superior al 100% de la exposición?", la respuesta es Sí, sin embargo, para efectos del numeral 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010 la cobertura de la garantía para establecer el Fg es hasta el 100% de la exposición.

47. Actualmente, el cálculo de las garantías se realiza según el inciso iii. del literal d. del numeral 1.3.2.3.1 del capítulo II, donde no se establece un techo por IPC para las garantías. En este sentido, queremos saber: (i) ¿para el valor de las garantías se debe tomar el menor valor entre el calculado en el mencionado capítulo y el cálculo teniendo como techo el IPC?,

Mayo 27 de 2022

y (ii) ¿en caso de que en el histórico el cálculo por medio del capítulo II sea menor que el IPC, se debe ajustar el techo hasta llegar a IPC?

Si, el factor de ajuste del capítulo II está en esos términos.

48. De acuerdo con el Capítulo XIII - 16 de la CBCF en el numeral 2.4.3.2. Garantías inmobiliarias del numeral 2.4.3. Valoración de las garantías se indica "Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia. Dicho valor solo podrá actualizarse conforme a las instrucciones del Capítulo II de la CBCF y en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC.

Para el caso de la valoración de las garantías inmobiliarias de los créditos otorgados por las subordinadas del exterior, se debe aplicar la instrucción anterior, y el ajuste en la valoración por IPC corresponderá al equivalente de la variación anual del índice de precios al consumidor, en la respectiva jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades vigiladas que al momento de la entrada en vigencia del presente Capítulo no cuenten con el valor de originación de las garantías otorgadas en Colombia, deben atender las siguientes reglas: i) para las créditos otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, el valor de la garantía debe ser igual al valor del crédito en la fecha del desembolso; y ii) para las créditos otorgados después de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, el valor de la garantía debe ser el que resulte de dividir el monto del crédito al momento del desembolso, sobre el porcentaje de financiación correspondiente a la relación saldo / garantía conforme a la Ley 546 de 1999 y su correspondiente reglamentación."

Como informamos hace algunos meses a la Superintendencia Financiera en conversación telefónica con la participación del Vicepresidente Corporativo de Riesgos, no se cuenta con esta información dentro de sus sistemas, por cuanto la información del precio de la garantía se actualiza en el sistema cada que se graba en sistema un nuevo avalúo y no se conserva el registro del valor anterior.

En relación con la opción que trae la norma, aplicando un porcentaje de financiación al saldo inicial del crédito, este mecanismo solo sería aplicable para garantías hipotecarias en crédito de vivienda, pero respecto de otros activos en garantía, como es el caso de hipotecas abiertas y sin límite en la cuantía, no existen reglas sobre monto de financiación, con lo cual, se pueden presentar varias tipologías: (i) un activo de precio alto pudo haber sido dado en garantía para un crédito de bajo monto, (ii) el valor del activo es inferior al monto inicial del crédito porque el Banco, en su proceso de crédito, solo requería un respaldo parcial y (iii) el activo ha servido en garantía en el tiempo para varios créditos, dada la existencia de un gravamen abierto y sin límite en la cuantía sobre el mismo.

Conforme a lo expuesto, requerimos que la Superintendencia brinde instrucciones sobre métodos alternativos para la definición de ese valor original, respecto de garantías que no están atadas a crédito de vivienda.

Tal y como se manifestó en nuestra comunicación 2019151393-001-000 del 1 de noviembre del año en curso, las garantías inmobiliarias no se consideran para efectos de determinar el valor de la exposición de los activos sujetas a riesgo de

Mayo 27 de 2022

crédito, tal y como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

En este sentido, tanto el Decreto 1477 de 2018 como el Capítulo XIII - 16 de la Circular Básica Contable y Financiera les permite a las entidades financieras considerar la garantía hipotecaria (Garantía Inmobiliaria) para que la ponderación del activo, exposición o contingencia se realice por el rango LTV.

Es así como el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que "(...) Para los activos, exposiciones o contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales **garantizados con inmuebles**, se aplicará lo dispuesto en el numeral 9) del presente artículo. (...)", es decir, que para los segmentos de cartera señalados en la norma se aplicarán las tablas de ponderación referidas en la norma citada. (La negrilla y el subrayado es nuestro.)

Para tal efecto, es necesario que la entidad tenga la información requerida en el numeral 2.4.3.2 del citado Capítulo XIII – 16.

Así las cosas, y en caso de no contar con la información requerida para determinar el valor de las garantías inmobiliarias, el activo, exposición o contingencia sujeto al riesgo de crédito definido en el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, (pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales), deberán ponderar por el 75% de su saldo.

49. El numeral 2.4.3.2 del capítulo XIII de la Circular Externa 020 de 2018 establece que para el cálculo del valor de garantías inmobiliarias, el valor de originación se ajusta por el porcentaje (%) de variación anual de índice de precios al consumidor IPC, este valor se actualiza de acuerdo al capítulo II de la CBCF y actualizado no podrá ser mayor al valor de originación.

Nuestro entendimiento sobre este numeral de la siguiente forma:

- Si el valor de originación ajustado al IPC es > valor de originación; el valor de la garantía = valor de originación.
- Si el valor de originación ajustado al IPC y actualizado > valor de originación; el valor de la garantía = valor de originación.
- Si el valor de originación ajustado al IPC y actualizado es < al valor de originación; el valor de la garantía = valor de originación ajustado al IPC y actualizado.

Al respecto solicitamos a la Superintendencia confirme si las conclusiones sobre el particular son correctas según lo descrito.

Sí, las precisiones realizadas son correctas.

No obstante, es de recordar que las actualizaciones de las garantías inmobiliarias deben realizarse conforme a las instrucciones y plazos establecidas en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, tal y como lo establece el numeral 2.4.3.2 del Capítulo XIII – Controles de Ley de la Circular Básica Contable y Financiera,

Mayo 27 de 2022

precisando que en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC.

50. En la cartera comercial las garantías presentan los siguientes casos para los cuales se solicita indicar si la garantía se debe valorar en aquellos periodos en la que no esté respaldando obligación vigente:

- Cuando la garantía se constituye jurídicamente, pero no respalda obligaciones de manera inmediata. Durante este periodo la garantía estaría activa desde el punto de vista de la valoración y el respaldo de las obligaciones tiene lugar posteriormente (Más de 1 año).

Tal y como lo define el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, el valor de la garantía se determina al momento del otorgamiento de la operación, bajo los principios allí establecidos, según corresponda.

51. Cuando se cancela una obligación que estaba siendo respaldada con una garantía y tiempo después (Más de 1 año) se respalda una nueva obligación con la misma garantía.

En estos casos, la entidad deberá entrar a evaluar si el último valor de la garantía determinado en su proceso de medición se encuentra dentro de los plazos máximos de vigencia establecidos en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, según el tipo de garantía para mantener dicho valor vigente; caso contrario, requieran un nuevo avalúo técnico para actualizar su valor.

52. b. Teniendo en cuenta que actualmente el modelo de valoración, indica que los inmuebles ubicados fuera de Bogotá y cuyo uso es diferente de vivienda, no son objeto de valoración por medio de ninguno de los dos índices permitidos IVIUR o IVP y que su valor solo podrá ser actualizado por medio de avalúo técnico al termino de 3 años desde su último informe físico, bajo esta condición un inmueble que cumpla este requisito puede tener 2 y hasta 3 informes de avalúo posteriores al inicial. Para este caso se requiere confirmar: Si la restricción para la valoración de este tipo de inmuebles continua Si se aplica el proceso de valoración por medio de IPC, y ¿Cuál sería el informe de avalúo que debe utilizarse para aplicar dicho incremento: i) El informe de avalúo inicial con el que se constituyó la garantía, o ii) El último informe de avalúo físico que tiene la garantía?

Para este caso, es de recordar que el valor de las garantías determinado conforme a los lineamientos establecidos en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, deberán ajustarse, para efectos del capital regulatorio, a las instrucciones impartidas en el numeral 2.4.3.2. del Capítulo XIII-16 de la citada circular, el cual indica que “(...) las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia.(...)”, razón por la cual, se mantiene la restricción para la valoración de este tipo de inmuebles.

Así mismo, se aplicará el proceso de valoración por medio del IPC, siempre y cuando el nuevo valor de la garantía actualizado por avalúo técnico, conforme a

Mayo 27 de 2022

las instrucciones del Capítulo II, no supere el valor de originación, descontado el ajuste por IPC, tal y como lo establece el numeral 2.4.3.2. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.

Respecto al avalúo técnico que debe utilizarse para la aplicación del incremento, es aquel que atienda los criterios y contenidos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto 422 de 2000 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, que haya sido actualizado conforme a las disposiciones establecidas en el inciso iii) del literal d) del numeral 1.3.2.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, y que se encuentre vigente a la fecha en que entre en aplicación el nuevo marco de capital regulatorio.

53. El Banco había interpretado que el valor de originación de la garantía inmobiliaria se debe ajustar al IPC y este valor ajustado no podría ser mayor al valor de la garantía (determinado a la misma fecha) bajo las instrucciones del capítulo II de la CBCF. En el ejemplo adjunto en Excel el valor de la garantía para determinar el LTV sería \$158.146.228.

Con la respuesta a nuestra comunicación estamos interpretando que si el valor de la garantía ajustado al IPC es mayor al valor al momento de la originación, el valor de garantía que se aplica para el cálculo del LTV es el valor de originación en nuestro ejemplo \$100.000.000 y que solo si el IPC es negativo y el valor de originación ajustado al IPC es menor al valor de originación el valor de la garantía sería el valor ajustado al IPC.

En nuestro ejemplo se observa que si el valor del IPC es negativo el valor de la garantía en el año 2015 sería menor al valor de originación \$87.580.000 y cuando el IPC es positivo el valor de la garantía siempre sería el valor de origenación \$100.000.000. Bajo este caso el valor que se tomaría para calcular el LTV en el 2020 sería el valor de la originación \$100.000.000.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, facultó a la SFC para que “(...) emitirá las instrucciones sobre idoneidad y valoración de garantías (...)”.

Con base en dicha instrucción, el Capítulo XIII-16 de la CBCF, en su numeral 2.4.3.1, establece que “(...) Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben aplicar las instrucciones de valoración del Capítulo II de la CBCF. En todo caso, para los efectos del presente Capítulo, dicho valor solo podrá actualizarse a la baja. (...)”, así mismo, el numeral 2.4.3.2 de la primera norma en comento, define que, para determinar el valor de las garantías inmobiliarias, “(...) las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia. Dicho valor solo podrá actualizarse conforme a las instrucciones del Capítulo II de la CBCF y en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC.(...)”; en este sentido, y para efectos de la ampliación del maco del capital regulatorio, la indexación se debe realizar sobre el valor de la garantía determinado al momento de la originación multiplicado por el IPC que suministre el DANE, se entiende que al corte de la información financiera que servirá de base para la liquidación del control de ley.

Así las cosas, el ejemplo suministrado por la entidad bajo el concepto “MODELO IPC SUGERIDO” es el adecuado para aplicar en el marco de solvencia establecido bajo la Circular Externa 020 de 2019.

54. El Numeral 2.4.3.2 Garantías Inmobiliarias, textualmente indica lo siguiente:

“Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia. Dicho valor solo podrá actualizarse conforme a las instrucciones del Capítulo II de la CBCF y en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC.”

La redacción del párrafo mencionado no aporta la claridad necesaria, en relación con el manejo del ajuste referido a la variación del IPC; aparentemente, al interpretar lo indicado en este numeral, siempre se utilizaría el valor de originación de las garantías inmobiliarias.

A este respecto, es necesario manifestar que el Artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, facultó a esta Superintendencia para emitir “(...) las instrucciones sobre idoneidad y valoración de garantías (...)”.

Con base en dicha instrucción, el Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera, en su numeral 2.4.3.1, establece que “(...) Para efectos del cálculo del valor de estas garantías, las entidades deben aplicar las instrucciones de valoración del Capítulo II de la CBCF. En todo caso, para los efectos del presente Capítulo, dicho valor solo podrá actualizarse a la baja. (...)”, así mismo, el numeral 2.4.3.2 de la primera norma en comento, define que, para determinar el valor de las garantías inmobiliarias, “(...) las entidades deben tomar el valor establecido al momento de la originación, ajustado por el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE en Colombia. Dicho valor solo podrá actualizarse conforme a las instrucciones del Capítulo II de la CBCF y en ningún caso el valor de la garantía podrá superar el valor de originación, descontado el ajuste por IPC.(...)”; en este sentido, y para efectos de la aplicación del marco de capital regulatorio, la indexación se debe realizar sobre el valor de la garantía determinado al momento de la originación multiplicado por el IPC que suministre el DANE; se entiende que al corte de la información financiera que servirá de base para la liquidación del control de ley.

En consecuencia de lo expuesto, es correcta la interpretación del Banco, en el sentido de que “(...) siempre se utilizaría el valor de originación de las garantías inmobiliarias (...)”, a menos que, al momento de valorar tales garantías conforme a lo establecido en el numeral 2.4.3.2 del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera, este valor sea menor a su monto de originación, caso en el cual se deberá proceder a ajustar el valor de la garantía.

55. Es correcto establecer que el valor actualizado de la garantía según lo descrito en el considerando N° 2 de Riesgo de Crédito, es el mismo “valor establecido al momento de la originación ajustado” para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

En caso negativo a la consulta N° 1, ¿cuál es la metodología de actualización del valor original de las garantías inmobiliarias destinada para vivienda que se debe aplicar?”

Sobre el particular, proceden las siguientes aclaraciones:

Mayo 27 de 2022

Tal como señala el numeral 1. de la consulta, para establecer el valor actualizado de la garantía se debe proceder a tomar el valor del inmueble en el momento de la originación, es decir, del avalúo técnico que se realizó en el momento del otorgamiento del crédito y actualizarlo o valorarlo con la variación anual del IPC.

Por tanto, una vez se haya realizado la actualización del valor de la garantía por medio del IPC, se debe comparar con el valor de la garantía actualizado bajo los lineamientos del inciso iii, del literal d. del subnumeral 1.3.2.3.1 del Capítulo II de la CBCF.

De este modo, el valor a considerar bajo el nuevo marco normativo sobre el *"Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio"* debe ser el menor entre el actualizado por medio del IPC y el actualizado bajo los lineamientos del Capítulo II de la CBCF.

Numeral 2.4.4. Calificaciones de riesgo otorgadas por una sociedad calificadora de riesgo

56. Actualmente, las calificadoras de riesgo tienen varios tipos de calificaciones, ¿para el caso de entes territoriales la calificación que se utilizaría en cartera de crédito es la de capacidad de pago?

Si, para entes territoriales sólo capacidad de pago.

57. Las otras calificaciones de contraparte, calidad en administración de portafolio, fortaleza financiera y eficacia en la gestión de portafolio, también se podrían aplicar en la cartera de créditos para Sociedades Comisionistas de Bolsa, Fiduciarias, AFPs, Fondos, Patrimonios Autónomos, ¿etc.?

No se pueden aplicar, toda vez que para la cartera de créditos se debe utilizar la calificación de riesgo emisor o la del propio instrumento.

58. Adicionalmente, si las anteriores calificaciones son aplicables, ¿cómo se homologan las escalas a las de largo y corto plazo?

Las escalas de largo y corto plazo se homologan tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Mayo 27 de 2022

Homologación de las Calificaciones

CÓDIGOS DE CALIFICACIONES PARA EMISIONES DE LARGO PLAZO Y/O CÓDIGOS DE CALIFICACIONES DE CONTRAPARTE							CÓDIGOS DE CALIFICACIONES - EMISIONES y DEUDAS DE CORTO PLAZO								
Código	Calidad inversión	(1) Fitch Ratings Colombia	(2) SIFC de Colombia	(3) Standard & Poor's	(4) Fitch	(5) Moody's Investor Service	(7) Value And Risk Rating S.A. (V&R)	Código	Calidad Inversión	(1) Fitch Ratings Colombia S.A.	(2) BRC de Colombia & Poor's	(3) Standard & Poor's	(4) Fitch	(5) Moody's Investor Service	(7) Value And Risk Rating S.A. (V&R)
20	AAA	AAA	AAA	AAA	Aaa	Aaa		1		F1+	BRC 1+	A1	F1	P-1	WR 1+, WR 1, WR 1-
21	AA+	AA+	AA+	AA+	Aa1	Aa+		2		F1	BRC 1		F2+		WR 2+
22	AA	AA	AA	AA	Aa2	AA		3		F2	BRC 2+	A2	F2	P-2	WR 2
23	AA-	AA-	AA-	AA-	Aa3	AA-		4		F2	BRC 2		F2		WR 2-
24	A+	A+	A+	A+	A1	A+		5		F3			F3+		WR 3+
25	A	A	A	A	A2	A		6		F3	BRC 3	A3	F3	P-3	WR 3
26	A-	A-	A-	A-	A3	A-		7		F3			F3-		WR 3-
27	CCC+	BBB+	BBB+	BBB+	Baa1	BBB+		8		B	BRC 4	B1	B+	NP	WR 4
28	CCC	BBB	BBB	BBB	Baa2	BBB		9		B	BRC 5	B2	B		
29	CCC-	BBB-	BBB-	BBB-	Baa3	BBB-		10		B	BRC 6	B3	B-		
30	CC+	BB+	BB+	BB+	Ba1	BB+		11		C			C+		
31	CC	BB-	BB-	BB-	Ba2	BB-		12		C			C		
32	CC-	BB-	BB-	BB-	Ba3	BB-		13		C			C-		
33	B+	B+	B+	B+	B1	B+		14		D			D		
34	B	B	B	B	B2	B		15		D			D		
35	B-	B-	B-	B-	B3	B-		16		E			D		WR 6
36	CCC+	CCC+	CCC+	CCC+	Caa1	CCC+		17							
37	CCC	CCC	CCC	CCC	Caa2	CCC		18							
38	CCC-	CCC-	CCC-	CCC-	Caa3	CCC-		19							
39	CC	CC	CC	CC	Ca	CC		20							
40	C	C	C	C	C	C		21							
41								22							
42	D	D	D	D	DD	D		23							
43								24							
44								25							
45	Títulos emitidos por FOGAFIN							26							
46	Títulos emitidos por FOGACOOP							27							
47	Nación							28							
48	Asociación							29							
49	Sin calificación							30							
50	Multilaterales							31							
51	Calificación retirada							32							
52	No requiere							33							

59. En este numeral se menciona:

"Las calificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Capítulo deben seguir las instrucciones del artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010 y las que se indican en los siguientes subnumerales. Las tablas de calificación y su correspondiente ponderación por riesgo se deben aplicar considerando el plazo contado a partir de la fecha de emisión del activo".

¿La tabla de calificación y su ponderación por riesgo se debe calcular sobre el plazo total de la vigencia del activo, o solamente sobre el tiempo transcurrido desde la fecha de originación hasta la fecha del cálculo?

La tabla de calificación que se debe tener en cuenta para su ponderación por riesgo debe ser calculada sobre el plazo total considerado a la fecha en la que se emitió el activo. Sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, que establece que "(...) Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste (...)".

60. En el literal b. se menciona:

"Se deben homologar las referencias a: Nación, SFC, Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) y Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), por su equivalente en el país correspondiente."

Entendemos que se permite reconocer a este tipo de entidades en cada país, con el fin de darles un mismo tratamiento (ponderación) de la norma como en Colombia, es decir, aplicar los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018. No obstante, solicitamos aclaración respecto de la interpretación de este literal.

Solamente los relacionados en el literal b) numeral 2.4.4.1. del Capítulo XIII-16.

Mayo 27 de 2022

61. En los literales e. y f. de este numeral se indica que tratándose de países con calificación soberana de largo plazo en la categoría menor a B- y hasta CCC o menor a C se debe utilizar la ponderación de riesgo deteriorando dos y tres escalas de ponderación a la que resulte aplicable a la contraparte de conformidad con el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, respectivamente. En caso de tener un emisor o un activo con calificación menor a B- de un país con calificación soberana de largo plazo menor a B-, ¿cómo se debería realizar el deterioro, dos o tres escalas teniendo en cuenta que sin deteriorarlo ya estaría ponderando en el máximo porcentaje que permiten las tablas?

Por ejemplo:

Calificación de riesgo de la	Menor a BB-	¿?
Ponderación	Ponderación inicial del emisor 150%	Ponderación que se debe utilizar después de aplicar el deterioro

Calificación de riesgo de Ponderación	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
	20%	50%	75%	100%	150%<	100%

Efectivamente, para el caso planteado por ustedes, ya estaría ponderando en el máximo porcentaje que indican las tablas (150%).

62. Cuál debería ser la ponderación que se debe utilizar después del deterioro.

Si el análisis realizado sobre el activo, exposición o contingencia refleja características de mayor riesgo, las entidades deberán dar aplicación al artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que: “(...) los establecimientos de crédito deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para verificar que las ponderaciones asignadas a los activos, exposiciones y contingencias sean apropiadas. Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, e informar de tal ajuste a la Superintendencia Financiera de Colombia.(...)”.

63. De acuerdo con el Capítulo XIII - 16 de la CBCF en el numeral 2.4.4.1. Calificación de los activos, exposiciones y contingencias de las subordinadas en el exterior, se indica que se deben utilizar las calificadoras internacionalmente reconocidas y cuando se trate de países con calificación soberana de largo plazo que no esté en la categoría de grado de inversión se debe deteriorar la ponderación de riesgo una, dos y hasta tres escalas, dependiendo de la calificación del país.

De acuerdo con lo anterior, nuestro entendimiento es que se debe utilizar la calificación de largo plazo otorgada por una calificadora internacionalmente reconocida y que dicha calificación ya tiene involucrada el riesgo país, con lo cual, creemos. que no debería haber lugar a efectuar un deterioro adicional de escalas. ¿Este entendimiento es correcto? O de lo contrario, lo pretendido ¿es que el Banco endurezca hasta en tres escalas la calificación de la entidad calificadora internacional?

Mayo 27 de 2022

Efectivamente, lo que se pretende es que las entidades endurezcan las escalas de la calificación de la entidad calificador internacional, dependiendo de la clasificación de grado de inversión que le sea asignada al país de origen de la contraparte, por una sociedad calificador de riesgos internacionalmente reconocida, así:

Si la calificación de riesgo soberano de largo plazo del país de origen de la contraparte es grado de inversión, no habrá lugar a realizar deterioro, y, por lo tanto, el ponderador se tomará con base en la escala de ponderación de las calificaciones de las contrapartes definidas en el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

En caso contrario, si la calificación de riesgo soberano de largo plazo del país de origen de la contraparte no se considera grado de inversión, habrá lugar a deterioro, para lo cual, la entidad deberá utilizar el ponderador que resulte de reducir la calificación de riesgo de la contraparte en las escalas que correspondan, tal y como se ilustra en el numeral 2.4.4.1. del Capítulo XIII - 16 de la Circular Básica Contable y Financiera.

Numeral 2.4.4.2. Correspondencia entre las calificaciones de riesgo de las sociedades calificadoras de riesgo.

64. El documento en Excel que se encuentra en el siguiente enlace <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile13093&downloadname=codigoscalificaciones.xls>, y que contiene las calificaciones de riesgo de las calificadoras nacionales e internacionales, no se especifica la homologación de cada una de esas calificaciones respecto a las que se encuentran en el Decreto 1477 de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se incluya la respectiva homologación.

Adicionalmente, consideramos necesario que la SFC actualice la información que se encuentra en los enlaces relacionados en este numeral (data de 2009 y 2011) y que publique en su sitio web el listado de las calificadoras nacionales e internacionales admitidas por el Supervisor.

Ídem respuesta pregunta 2.4.4. Calificaciones de riesgo otorgadas por una sociedad calificador de riesgo. (Pregunta 56 a 58).

65. En el numeral 2.4.4.2 del capítulo XIII se establece la correspondencia entre las categorías de ponderación del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 y las calificaciones de riesgo de las sociedades calificadoras de riesgo para riesgo de largo plazo, de acuerdo a la tabla publicada en la página web de la Superintendencia. En este numeral no se establece la correspondencia de estas ponderaciones para el caso de las ponderaciones de riesgo de corto plazo (1, 2, 3, 4 y 5). Solicitamos a la Superintendencia indicarnos cuál es la equivalencia para la ponderación de corto plazo.

Como es de conocimiento, las calificaciones de riesgo incorporan la evaluación de la probabilidad de incumplimiento de una obligación en el tiempo, calificaciones de riesgo que se dividen en grado de inversión o especulativo, según se observa en la tabla de códigos de calificaciones de corto plazo publicada en la página web de esta Superintendencia (ver link

Mayo 27 de 2022

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile13093&downloadname=codigoscalificaciones.xls>).

Las calificaciones de corto plazo de grado de inversión son aquellas que de acuerdo con su evaluación expresan la capacidad de repagar oportunamente la obligación, tanto los intereses como su capital, mientras que las calificaciones en grado especulativo, su evaluación, indica que existe una probabilidad de incumplimiento en el repago de las obligaciones.

Considerando que en grado especulativo no todas las calificadoras tienen la desagregación que se requiere para hacer la homologación con la categoría 4 y 5 que señala el Decreto 1477 de 2018, las entidades deben asumir los rangos de calificación que reflejen el ponderador de riesgo más alto.

Numeral 2.4.4.3. Calificación a utilizar cuando exista más de una calificación vigente otorgada por diferentes sociedades calificadoras de riesgo.

66. En este numeral se establece un criterio de prioridad para clientes con tres o más calificaciones que cuenten con diferentes ponderaciones por riesgo. Si dos de las calificaciones tienen la misma ponderación por riesgo, ¿estas deben ser agrupadas como una única ponderación o deben tenerse en cuenta por separado?

Por ejemplo, una empresa grande puede contar con calificaciones AAA (20%), AA+ (20%) y BBB (75%). En este caso, existen dos ponderaciones por riesgo diferentes al agrupar AAA y AA+, por lo tanto, la más ácida de las dos sería de 75%. Sin embargo, si se toman las tres calificaciones por separado, se deberían revisar las dos calificaciones con ponderación más baja (AAA y AA+), por lo tanto, el ponderador sería del 20%.

De acuerdo con lo ilustrado en el ejemplo, el ponderador sería el 20%.

Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, que establece que *"(...) Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste (...)".*

Numeral 2.4.5. Otras agencias y organismos que ponderan al 0%.

67. En este numeral se menciona:

"Para efectos de lo señalado en el literal d) numeral 1 del artículo 2.1.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, las entidades deben presentar para no objeción de la SFC los otros organismos, agencias y vehículos de inversión que hagan parte de las entidades allí referidas o que sean administrados por éstas, a fin de que los activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito con ellos puedan ponderar al 0%."

En la actualidad ya se tienen contrapartes que ponderan al 0%. En este sentido, es importante conocer cuál es el formato y el procedimiento para hacer este reporte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las diferentes entidades solicitarán la aprobación de este tipo de organismos o agencias, se sugiere que la SFC publique y actualice periódicamente el listado con las entidades que hayan sido aprobadas para ponderar al 0%.

Mayo 27 de 2022

Para obtener dicho pronunciamiento, las entidades vigiladas deberán remitir a esta Superintendencia solicitud formulada por su Representante Legal, en la cual, se aporten los elementos de juicio que justifiquen que este tipo de organismos o agencias cumplen con criterios de alta calificación, respaldo patrimonial y liquidez suficientes para que los activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito con ellos, puedan ponderar al 0%.

A la fecha, no se cuenta con contrapartes que tengan pronunciamiento de “no objeción”. De otro lado, se evaluará la solicitud de publicar en nuestra página web, los pronunciamientos que sobre el particular se emitan.

Numeral 2.4.6. Clasificación y ponderación de la exposición de las contingencias

68. Determinar el alcance de las expresiones “revocable” e “irrevocable” incluidas en la normatividad aplicable al valor de exposición de las contingencias en tarjetas de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, modificados por el Decreto 1477 de 2018.

Al respecto, vale la pena recordar que las normas objeto de consulta y los requerimientos de capital establecidos en el Decreto 1477 de 2018, se expidieron atendiendo recomendaciones de Basilea III y corresponden a una regulación de naturaleza prudencial, por lo cual tales instrucciones no se orientan a definir características propias de los productos de crédito ofrecidos por las entidades o criterios relacionados con los principios adoptados bajo las Normas Internacionales de Contabilidad - NIIF.

En este sentido, y para efectos de “Determinar el alcance de las expresiones “revocable” e “irrevocable”” las entidades financieras deberán adoptar las buenas prácticas mercantiles bancarias, sobre las cuales esta Superintendencia se ha pronunciado en oportunidades anteriores, indicando las definiciones de crédito revocable y crédito irrevocable¹, a saber:

*“(…) **Crédito revocable:** La principal característica de este tipo de crédito es la libertad que se tiene de modificar o cancelar el crédito en cualquier momento antes de su utilización, es decir, no se adquiere un compromiso firme, por lo cual no es utilizado, por cuanto representa inseguridad para las partes intervinientes. El Artículo 1411 del Código de Comercio afirma que el “crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario”.*

***Crédito irrevocable:** Esta clase de crédito, a diferencia del anterior, presupone un compromiso del banco emisor con el beneficiario, del cual no puede excusarse, ni modificar las condiciones pactadas. Es una forma de crédito que reviste seguridad para las partes intervinientes. Por su parte el Código de Comercio, en el Artículo 1412, dice que “en la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizado”.*

Es de aclarar, que la revocabilidad del cupo de crédito debe estar consagrada en los términos del contrato que se suscriba entre las partes y que cualquier

¹ Definiciones descritas en el concepto de esta Superintendencia bajo el número 2003032860-001 del 28 de agosto de 2003.

Mayo 27 de 2022

modificación derivada de esta opción, debe ser previamente informada al titular de la tarjeta de crédito.

Así, en línea con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III), las normas en referencia (literales a) y c) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010), fijan reglas para calcular el valor de exposición de las contingencias por factor de conversión crediticio, según sea su grado de irrevocabilidad, dentro de las cuales se incluyen los sustitutos o derivados directos de créditos tales como el contrato de apertura de crédito (relativo a los cupos) y las tarjeta de crédito (cupos rotativos), como medio de disponibilidad de los recursos objeto de la financiación.

De cara a la norma en referencia, la ponderación está asociada a la irrevocabilidad o no del cupo. En ese sentido, puede decirse que ésta se presenta cuando se asigna cupo a un cliente sin ninguna restricción para su utilización, lo que supone un compromiso del banco con la contraparte, del cual no puede excusarse, como tampoco modificar las condiciones pactadas, de tal manera que reviste seguridad para los intervinientes. Se entiende que el carácter irrevocable alude a la imposibilidad del establecimiento de crédito de disminuir o cancelar el cupo total o disponible.

En sentido contrario, la revocabilidad supone la posibilidad de modificar o cancelar el cupo en cualquier momento antes de su desembolso o utilización, dado que, para ello, en la aprobación se han fijado condiciones para tal fin. Corresponde a una práctica mercantil bancaria que el cupo sea revocable, es decir que el establecimiento de crédito puede, según los términos del contrato y previa información al tarjetahabiente, disminuir o cancelar el cupo total o el cupo disponible.

Así las cosas, a efectos de realizar las ponderaciones que menciona el artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, en cada caso en particular, deberán revisarse las condiciones pactadas en los acuerdos celebrados entre los establecimientos de crédito y sus contrapartes, en aras de identificar los tipos de contrato y sus características a la luz de las normas que los regulan.

69. Adicional a la necesidad de incluir en el reglamento del producto de tarjeta de crédito la facultad del establecimiento de revocar o disminuir el cupo de dicho producto, para que el mismo se entienda revocable ¿Existen formalidades adicionales que deban ser tenidas en cuenta?

Para este punto y el siguiente (pregunta 70), resulta oportuno recordar el principio de la debida diligencia consagrado en la Ley 1328 de 2009, orientador de las relaciones que surgen entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, en virtud del cual, aquellos, deben recibir la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con las vigiladas y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones, de modo que se satisfagan las necesidades de las partes, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas, por lo cual, dicho postulado, lleva a la forzosa aplicación y respeto de deberes y derechos de ambas partes.

Mayo 27 de 2022

Bajo esa claridad, uno de los deberes más relevantes de los consumidores financieros es el de información, que se erige en la necesidad de que el cliente de una entidad vigilada reciba una información **cierta, veraz, suficiente y oportuna**, la cual debe suministrarse **antes, durante y en la finalización** de la operación, con el ánimo de garantizar una simetría en la relación entidad financiera y consumidor, salvaguardando de tal manera, los derechos del cliente y evitar vulneraciones.

Así es como, la información que suministren las entidades vigiladas a los consumidores debe responder y ajustarse a la naturaleza y realidad jurídica y económica del servicio del producto contratado. Para lo cual deben observarse las instrucciones contenidas en los numerales 3 y 6 de la Parte I del Título III Capítulo I, así como el numeral 5 de la Parte II del Título I del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.

No sobra recordar que al amparo del principio de la autonomía de la voluntad contractual, son las partes intervinientes en un contrato las que definen las condiciones que rigen al mismo; así, una vez celebrado, como quiera que constituye ley, no puede ser modificado unilateralmente (artículo 1602 del Código Civil), de allí que cobre importancia la estricta observancia de los principios de la debida diligencia y de transparencia e información cierta, veraz, suficiente y oportuna antes citados, así como la aplicación de los derechos y obligaciones a que se refieren la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica.

En adición a lo anterior es de tener en cuenta que tratándose de las relaciones contractuales que se celebren entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, se encuentran prohibidas las cláusulas o estipulaciones que, entre otras, prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros, así como aquellas que limitan los derechos de los consumidores financieros y los deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la citada Ley 1328 de 2009.

70. Tratándose del régimen de protección al consumidor, ¿Qué consideraciones deben tenerse en cuenta para que la revocabilidad del cupo de tarjeta de crédito, no se entienda como una vulneración a los derechos del consumidor financiero?

En lo que respecta al régimen de protección al consumidor financiero, es importante señalar las siguientes consideraciones:

1. Libertad de elección de contraparte

En materia de prestación de servicios, las entidades vigiladas por esta Superintendencia, en ejercicio del principio de libertad de elección consagrado en el literal b) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, pueden escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumenta el suministro de productos o la prestación de servicios. En este sentido, a la realización efectiva de las operaciones autorizadas a las instituciones vigiladas por esta Superintendencia con los consumidores financieros se imponen, como regla general, los principios de la autonomía de la

Mayo 27 de 2022

voluntad privada y de la libertad contractual, en cuyo desarrollo, tanto consumidor como entidad pueden determinar con quien contratan, siempre y cuando para el caso de estas últimas *“la negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros”*.

2. Contrato de apertura de crédito - Prácticas abusivas

La emisión de una tarjeta de crédito obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito, que se encuentra tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual permite al consumidor financiero hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, de manera rotatoria, es decir que los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado, bien sea en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio o en la obtención de dinero en efectivo.

Es necesario precisar que el límite pactado por las partes para efectos de la utilización de la tarjeta de crédito, es también conocido como "cupo de crédito". Así, tratándose de la disposición de un cupo, como ocurre en cualquier otro contrato de mutuo, debe ser objeto del correspondiente estudio para determinar la capacidad de pago del deudor y con ello el cupo a otorgar o mantener, al tenor de lo dispuesto en la Parte II, Título I, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, que relaciona las operaciones activas que realizan los establecimientos de crédito a través de los sistemas de tarjetas de crédito, en cuanto a cupos, aumento de los mismos, condiciones de financiación y prácticas inseguras. En efecto, establece la instrucción en cita lo siguiente:

“5.1. Cupos de crédito

Los cupos de crédito deben otorgarse con sujeción a la política de crédito de cada establecimiento acorde con su SARC y con las disposiciones sobre los límites en los cupos individuales de crédito a que se refieren los arts. 2.1.2.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Por tal virtud, no puede anunciarse la expedición de tarjetas sin sujeción a cupo alguno y en cada extracto debe aparecer el cupo asignado por beneficiario, precisando el monto por utilizar.

La política en materia de cupos para tarjetas de crédito, debe formularse por escrito por el órgano competente y ser de amplia difusión en cada entidad.

5.2. Aumento de los cupos

Los aumentos de cupos deben corresponder a un previo estudio de la capacidad de endeudamiento de cada tarjetahabiente, salvo el caso de las tarjetas activas, en las que el cupo puede modificarse hasta en un porcentaje equivalente al incremento del IPC correspondiente al año anterior.

(...)

5.4. Prácticas inseguras

De conformidad con las facultades otorgadas a esta Superintendencia, se califican como inseguras las siguientes prácticas:

5.4.1. El ofrecimiento de cupos de créditos sin solicitud del tarjetahabiente.

Mayo 27 de 2022

5.4.2. *El ofrecimiento de cupos de crédito a favor de grupos de personas, sin que éstas hayan formulado solicitud alguna ante las entidades y sin que por parte de las instituciones se hubiere efectuado un análisis del riesgo a través del estudio de sus condiciones económicas, ya que la omisión de tal estudio puede comprometer los activos de dichas instituciones.*

5.4.3. *El exceso en los cupos máximos.*

5.4.4. *No adoptar las medidas apropiadas para impedir que los tarjetahabientes que han excedido los cupos máximos aprobados continúen utilizando la tarjeta.*

Con el fin de prevenir la ocurrencia de estos hechos el establecimiento de crédito debe señalar las medidas que serán tomadas por la entidad, en el reglamento de uso de la tarjeta.

5.4.5. *Realización de cargos no autorizados en tarjetas de crédito. (...)*

En ese contexto, tanto el consumidor financiero como la entidad que emite el plástico, tienen la obligación de conocer y observar, respectivamente, el cupo máximo aprobado, bien sea para consumos o avances en efectivo, estando a cargo de la entidad financiera, la obligación especial de suministrar información comprensible, transparente, clara, veraz, oportuna al consumidor financiero sobre sus productos y servicios, con el fin de propender por el equilibrio contractual en la relación de consumo, conforme lo dispone la Ley 1328 de 2009, en sus artículos 3º, 7º y 9º.

Para el caso de la consulta, fuerza precisar que cuando la peticionaria se refiere a la *“revocabilidad del cupo de tarjeta de crédito”*, estamos entendiéndolo como una disminución del cupo aprobado e informado. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Parte I, Título III, Capítulo I, numeral 6.2. Prácticas abusivas, de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia *“Se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas, entre otras, las siguientes prácticas: 6.2.48. Disminuir o aumentar el monto del crédito vigente, sin que exista un análisis previo de riesgos, ni se informe de manera previa y expresa al consumidor financiero”*.

Por tanto, concretamente, si el establecimiento de crédito autorizado informa previamente al cliente y en debida forma acerca de esa disminución del cupo, así como las razones de tal decisión, no se estarían vulnerando los derechos del tarjetahabiente. En sentido contrario, cuando se demuestre que, excediendo dicho cupo, la entidad vigilada permitió la utilización del cupo de crédito en consumos o entregó efectivamente al consumidor dineros a título de avances, el cliente se encuentra llamado a su pago, pues de otro modo, se generaría un enriquecimiento sin causa a su favor, el cual se encuentra proscrito por la ley. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de la entidad, objeto de la actuación correspondiente ante este Organismo de control y vigilancia.

71. **Confirmar si la normatividad aplicable al porcentaje de exposición de tarjetas de crédito es la consagrada en el Capítulo XIII-16 de la Circular Externa 020 de 2019 por medio de la cual se modificó la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) expedida por la SFC. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal (c) del numeral 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.**

Sí, la cartera de créditos colocada vía tarjeta de crédito ponderará por el 75% del valor de su exposición, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, salvo las *“(...) exposiciones de tarjetas de crédito y otras facilidades de crédito con cupo rotativo, cuyo saldo total sea cancelado íntegramente en*

Mayo 27 de 2022

la siguiente fecha de pago. (...)", consagradas en el literal c) del citado artículo, las cuales ponderarán por el 45%.

Ahora bien, la aplicación de la salvedad a la ponderación establecida para este tipo de cartera, mencionada en el párrafo anterior, está "(...) condicionada a que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta instrucciones de carácter general sobre este tipo de operaciones (...) Hasta tanto esto ocurra, se aplicará una ponderación del 75%. (...)." Por lo tanto y comoquiera que, a la fecha de este oficio, no existe un pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia, la cartera como ya se mencionó, ponderará por el 75% del valor de su exposición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que dentro de la salvedad del literal c) del artículo indicado, se establece que, si la cartera en comento se encuentra garantizada con inmuebles, a tales exposiciones se les deberá establecer el porcentaje de ponderación conforme a las instrucciones consagradas en el numeral 9) del artículo 2.1.1.3.2 de Decreto 2555 de 2010.

- 72. Confirmar si, de conformidad con la regulación citada a lo largo de la presente consulta, tratándose de tarjetas de crédito cuyo cupo se entienda revocable, a partir de enero de 2021, su ponderación se realizará tomando como factor de conversión 10% y 45% como factor de ponderación por riesgo de contraparte para el caso de personas naturales, pequeñas, medianas empresas y microempresas.**

No. De acuerdo con lo informado en las respuestas anteriores, las ponderaciones aplicables a las exposiciones de tarjeta de crédito son:

1. Mientras la exposición esté registrada como "contingencia" y el cupo de crédito es irrevocable, dicho activo tendrá un factor de conversión del 100%, tal como lo establece el literal a) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.
2. Si la exposición está registrada como "contingencia" y el cupo de crédito es revocable, dicho activo tendrá un factor de conversión del 10%, tal como lo establece el literal c) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, y
3. Finalmente, el cupo utilizado que se registra como cartera de créditos colocada, ponderará en las condiciones descritas en la respuesta al numeral iv), de este oficio.

- 73. FCC Aplicable a la Financiación especializada de proyectos**

En el marco del valor de exposición de las contingencias aplicable a las operaciones activas de crédito que celebra el Banco con ocasión de financiaciones especializadas de proyectos, ¿es posible aplicar un FCC diferencial atendiendo al cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en el proyecto para los desembolsos? Es decir, aplicar un FCC del 100% a las fracciones del crédito respecto de las cuales se hayan cumplido las condiciones precedentes para el desembolso y, en contraste, aplicar un FCC del 10% para el resto del monto de la operación.

Sobre el particular, le informamos que el factor de conversión crediticio aplicable (FCC), es el indicado en los literales a) y c) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.

En el literal a) del precitado artículo se establece que el FCC será del 100% si la exposición se enmarca dentro de los siguientes criterios: "(...) Los sustitutos

Mayo 27 de 2022

directos de crédito, tales como las cartas de crédito irrevocables, las aceptaciones bancarias, los avales y garantías, y los contratos de apertura de crédito irrevocables, incluyendo las tarjetas de crédito irrevocables (...); a su turno, el literal c) del mismo artículo aplica un FCC del 10% a “Los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura de crédito revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito (...).”

En este sentido, el FCC debe ajustarse únicamente a lo dispuesto en el artículo en comento, el cual no prevé ningún otro factor diferencial.

Ahora bien, en el contexto del ejemplo mencionado, entiende esta Superintendencia que “(...) el Banco asume un compromiso irrevocable de desembolsar los recursos (...)”, criterio que como ya se mencionó, se enmarca en los descritos en literal a) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555, y por tanto, el factor de conversión será del 100%, y no del 10% como se menciona en su inquietud.

74. Ahora bien, en relación con el ejemplo en el cual señala que:

“la financiación especializada de proyectos supone el desarrollo de obras de infraestructura que, por lo general, requieren de una estructura de financiación de largo plazo, en donde los bancos participantes se comprometen, de manera irrevocable, a financiar la obra hasta la concurrencia de las obligaciones asumidas. (...)”

si bien los bancos asumen un compromiso irrevocable de financiar el proyecto, lo cierto es que la obligación de efectuar los desembolsos de los recursos tiene lugar en diferentes momentos en el tiempo y, así mismo, se sujetan al cumplimiento de una serie de condiciones suspensivas precedentes por parte del proyecto, cuya inobservancia trae como consecuencia que no surja la obligación de los bancos de proceder con el desembolso correspondiente.” (Negrilla fuera de texto)

Este criterio lo enmarca dentro del literal a) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555, y por tanto, el factor de conversión es el 100%, y no el 10% como se indica en la consulta.

75. En relación con las garantías bancarias que expide el Banco ¿es posible aplicar un factor de conversión crediticio diferencial atendiendo la fecha efectiva en la que se puede hacer exigible la garantía?

Los Bancos emiten garantías bancarias para garantizar, por ejemplo, la participación en un proceso de subasta que tendrá lugar en una fecha específica. Dado que estas garantías se expiden con un periodo de antelación a la fecha de la subasta, sería posible aplicar un factor de conversión crediticia del 10% (conforme la letra c del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555), para el periodo anterior a la fecha de la subasta y un factor de conversión del 100% a partir de la fecha en que se celebre el proceso de subasta. (...)”

Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 73, el factor de conversión crediticio se define en función de los criterios que se establecen en el artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555, norma que no prevé ningún otro factor diferencial.

Mayo 27 de 2022

Para el ejemplo descrito, corresponde a las entidades vigiladas revisar las condiciones y términos mediante las cuales se emite la carta de crédito, así como su carácter revocable o irrevocable y de este modo, definir los criterios aplicables conforme al artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de establecer el factor de conversión crediticio.

76. FCC Aplicable a las garantías emitidas para procesos de compraventa de energía

Antes de plantear la inquietud correspondiente a este numeral, el banco explica que para efectos de participar en las operaciones de compraventa de energía, los sistemas de negociación en donde se llevan a cabo dichas transacciones exigen a sus participantes la presentación de cartas de crédito (v.gr. cartas de crédito Stand By) con una antelación de hasta (2) meses a la fecha de la transacción, pero que estas garantías tienen un plazo para el inicio de su exigibilidad dentro de los cinco (5) días previos a su vencimiento; periodo que coincide con el momento que se deberá dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la transacción de compraventa de energía. Es decir, que, si bien la garantía se emite con anticipación para permitir la operatividad del sistema de negociación, el riesgo que se cubre solamente existe durante el periodo de exigibilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el riesgo de crédito (obligación de pagar el valor garantizado) solo surge para el banco, hasta tanto inicia el Periodo de Exigibilidad, ¿es posible aplicar un FCC diferencial atendiendo al inicio del Periodo de Exigibilidad? Es decir, aplicar un FCC del 10% durante el periodo de vigencia sin posibilidad de presentación para el pago por parte del beneficiario y, en contraste, aplicar un FCC del 100% a partir del Periodo de Exigibilidad.

Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 73, el factor de conversión crediticio se define en función de los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555.

Ahora bien, respecto a la emisión de estas cartas de crédito, es importante señalar que las mismas habilitan a una empresa a participar del mercado de compras de energía, y se convierten en una contingencia que respalda el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones. Con independencia de que el período de ejecución sea de 5 días o menos, el riesgo para la entidad financiera surge desde el mismo momento en que expide la garantía, cuya posibilidad de ejecución en el período de exigibilidad va a depender de la capacidad del garantizado de honrar sus obligaciones contractuales, la cual a su vez tiene la potencialidad de cambiar desde el mismo momento de la emisión del instrumento, y no solamente en el periodo de exigibilidad.

Por esta razón, se considera que la ponderación aplicable para este tipo de operaciones es del 100% desde la emisión del instrumento que garantiza la operación, con independencia del plazo para el cumplimiento de la misma o la extensión temporal del periodo de exigibilidad.

Numeral 2.4.8. Ponderación de la exposición de los productos estructurados.

77. En este numeral se menciona:

Mayo 27 de 2022

"b) Los demás productos estructurados deben ponderar de conformidad con las instrucciones del numeral 6) del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010".

Teniendo en cuenta que el numeral 6. del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, únicamente imparte instrucciones para el cálculo de valor de exposición de los productos estructurados y no sobre cuál debería ser el valor del ponderador de dichos instrumentos, sugerimos dar claridad sobre el tratamiento que debería darse a este tipo de productos.

Para efectos de determinar el valor a ponderar de los productos estructurados, se deberá tomar el valor de su exposición calculado conforme a lo señalado en el numeral 6) del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y multiplicarlo por los respectivos ponderadores previstos en la unidad de captura 11 del Formato 239 - Proforma F.1000-141 *"Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia"*.

Numeral 2.4.9. Ponderación de la exposición de las operaciones del mercado monetario.

78. Solicitamos aclarar si la exposición neta de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, se calcula por cada contraparte o por los valores totales de las cuentas activas y pasivas.

El valor neto de la exposición de las Operaciones del Mercado Monetario (OMM) se calcula individualmente por cada operación o contraparte, en este sentido, la exposición neta de las OMM hace referencia a la resta entre el derecho y la obligación que ostenta la entidad, siempre que dicho valor sea positivo.

Numeral 2.4.10. Clasificación de activos, exposiciones y contingencias cuando exista más de una categoría.

79. Clasificación de activos, exposiciones y contingencias cuando exista más de una categoría.

Los casos están citados en los literales a), b), y c) del numeral 2.4.10 del Capítulo XIII-16.

80. En el literal i. se menciona:

"i) Para el cálculo de la relación de solvencia individual el incumplimiento de la cartera comercial y de consumo se considera conforme a lo previsto en el literal b), subnumeral 1.3.3.1. del Capítulo II de la CBCF y para la cartera de vivienda y de microcrédito se consideran en incumplimiento los créditos calificados en las categorías "D y E". Los demás instrumentos financieros se consideran en incumplimiento cuando presenten más de 90 días de mora o una calificación en dicha categoría de riesgo".

Solicitamos que se aclare cuáles son las calificaciones de riesgo en categoría de incumplimiento. Agradecemos confirmar si se hace referencia a las calificaciones "D" y "E", a la cartera en Stage 3 o a otro concepto.

Las calificaciones de riesgo en categoría de incumplimiento son:

Mayo 27 de 2022

- a) Para el cálculo de la relación de solvencia individual, las señaladas en el subnumeral i.) del literal c) del numeral 2.4.10 del Capítulo XIII-16.
- b) Para el cálculo de la relación de solvencia consolidada:
- i. Para las entidades que optaron por el numeral 1 de la instrucción primera de la Circular Externa 037 de 2015, son las señaladas en el numeral 2.4.10 literal c) subnumeral i.) de la Circular Externa 020 de 2019, y
 - ii. Para las entidades que optaron por el numeral 2 de la instrucción primera de la Circular Externa 037 de 2015, deberán aplicar lo señalado en el subnumeral ii.) del literal c) del numeral 2.4.10 del Capítulo XIII-16, vale decir el estándar de “90 días mora” para incumplidos

Numeral 2.4.11. Clasificación de activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a microempresa, pequeñas, medianas y grandes empresas.

81. Este numeral establece que para el tamaño de empresa se deben utilizar las definiciones contempladas en la Ley 590 de 2000, en el Decreto 957 de 2019 y en las demás normas que los reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen. En este sentido, queremos resaltar que aún no se cuenta con la homologación de macro sectores para definir el tamaño de empresa por nivel de ventas de acuerdo con el Decreto 957.

La homologación de macro sectores es la del siguiente Cuadro:

❖ Clasificación de Empresas

Decreto 957 de 2019(1) - Mediante el cual se establece una nueva clasificación del tamaño empresarial de las empresas en Colombia utilizando como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

TIPO / NIVEL INGRESOS	MANUFACTURA	SERVICIOS	COMERCIO	OTROS(3)
1. Microempresa	Ingresos ≤ 23.563 UVT (Ingresos hasta \$808 Mill)	Ingresos ≤ 32.988 UVT (Ingresos hasta 1.130)	Ingresos ≤ 44.769 UVT (Ingresos hasta 1.534)	Ingresos ≤ 23.563 UVT (Ingresos hasta \$808 Mill)
2. Pequeña Empresa	>23.563<204.995 UVT Ingresos > 808<7.025	>32.988<131.951 UVT (Ingresos> 1.130<4.522)	>44.769<431.196 UVT (Ingresos > 1.534 <14.777)	>23.563<204.995 UVT (Ingresos > 808<7.025)
3. Mediana Empresa	>204.995<1.736.565 UVT (Ingresos>7.025<59.512)	>131.951<483.034 UVT (Ingresos> 4.522 < 16.554)	>431.196<2.160.692 UVT (ing. > 14.777 <74.047)	>204.995<1.736.565 UVT (Ingresos>7.025<59.512)
4. Gran Empresa (2)	Ingresos > 1.736.565 UVT (Ingresos > de 59.512)	Ingresos >483.034 UVT (Ingresos > de 16.554)	Ingresos >483.034 UVT (Ingresos > de 74.047)	Ingresos >1.736.565 UVT (Ingresos > de 59.512)

Cifras en \$Mill del valor de los Ingresos por Actividades Ordinarias Anuales en 2019 (UVT para 2019 \$34.270).

- ✓ (2) Se considera “Gran Empresa” aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de medianas empresas, en cada uno de los sectores descritos.
- ✓ (3) Empresas que no clasifiquen en alguno de los 3 sectores deben usar los umbrales determinados para el macro sector de manufactura
- ✓ Empresas que tengan más de una actividad económica, el tamaño será definido por la actividad del sector económico con ingresos más altos.

(1) Rige a partir de Diciembre de 2019.

Mayo 27 de 2022

PROFORMA F.1000-141 - FORMATO 239 SOLVENCIA CAPÍTULO XIII-16

Generales

82. La fórmula de exposición del activo que se encuentra en el numeral 2.4.1. del Capítulo XIII-16 especifica que esta debe ser utilizada para garantías diferentes a las inmobiliarias (parágrafo 1 artículo 2.1.1.3.4). Adicionalmente, el numeral 9. del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018 establece la ponderación para activos garantizados con inmuebles distintos de vivienda.

No obstante, en el formato 239 solo se encuentran los campos para clasificar los activos que ponderan por LTV para personas naturales y MiPymes, por lo tanto, las garantías inmobiliarias para grandes empresas no están siendo contabilizadas en ninguna subcuenta. En este sentido, solicitamos que se aclare el tratamiento que debe darse a este tipo de garantías.

Las garantías inmobiliarias no se consideran para efectos de determinar el valor de la exposición de los activos sujetas a riesgo de crédito, tal y como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

Para los activos, exposiciones y contingencias sujetas a riesgo de crédito de las grandes empresas les aplica las ponderaciones definidas el numeral 7 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, cuyo detalle está incorporado en el formato 239.

83. En el numeral 7. del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018, se contempla el uso de calificaciones de riesgo de corto plazo para activos, exposiciones y contingencias frente a grandes empresas. No obstante, el formato 239 únicamente menciona el uso de calificaciones de corto plazo para títulos de deuda emitidos por grandes empresas y títulos de deuda emitidos por grandes empresas del exterior.

En este sentido, ¿no se tendrán en cuenta las calificaciones de corto plazo para los créditos a grandes empresas?

Efectivamente no se tendrán en cuenta las calificaciones de corto plazo para los créditos a grandes empresas, toda vez que la cartera de créditos se pondera por la calificación de riesgo emisor.

84. ¿la categoría de grandes empresas tendrá en cuenta la calificación de largo plazo indiferente a su plazo inicialmente pactado?

No.

85. Adicionalmente, consideramos necesario que se defina en número de meses una operación de corto plazo, ¿se entiende por corto plazo un pacto inicialmente pactado menor o igual a 12 meses?

Si.

86. En el formato 239 se utilizan subcuentas diferentes para registrar los créditos (incluidas las cuentas por cobrar) a MiPymes y personas naturales garantizados con inmuebles o leasing

Mayo 27 de 2022

inmobiliario distintos de vivienda otorgados en el exterior. Al respecto, solicitamos que se aclare si en estas subcuentas se deben registrar los créditos otorgados por el libro de Colombia a empresas ubicadas por fuera del país o los créditos otorgados por otros libros diferentes a Colombia, es decir, los créditos otorgados por las subsidiarias a sus clientes.

Si. Se deben incluir ambos aspectos, así:

- a) Si se está evaluando la solvencia individual, deberán registrar los créditos otorgados por el libro de Colombia a empresas ubicadas por fuera del país, y,
- b) Si se está evaluando la solvencia consolidada, deberán registrar tanto los créditos otorgados por el libro de Colombia a empresas ubicadas por fuera del país, como los créditos otorgados por las subsidiarias a sus clientes.

87. En el formato 239 se hace referencia a créditos otorgados en el exterior de forma diferente para Pymes y para grandes empresas:

- a. Pymes: "Activos (incluidas las cuentas por cobrar) frente a pequeña y mediana empresa diferentes a los créditos a los que hace referencia la subcuenta 250 de la unidad de captura 07, otorgados en el exterior".
- b. Grandes empresas: "Créditos otorgados (incluidas las cuentas por cobrar) a grandes empresas del exterior".

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos aclarar si ambas líneas hacen referencia a préstamos otorgados a empresas extranjeras tanto por la entidad bancaria en Colombia como por sus filiales en el exterior (en el caso consolidado), o si la primera se refiere a créditos otorgados únicamente por las filiales del banco en el exterior.

Se debe aplicar la misma concepción de la respuesta a la pregunta 86.

88. Solicitamos que se detallen las cuentas que componen el saldo y el deterioro para la cartera de créditos. ¿saldo = saldo capital + saldo intereses + saldo otros conceptos?

Para este cálculo, deben considerar las cuentas del CUIF, que las entidades utilizan para el registro de estas operaciones.

89. y ¿deterioro = deterioro capital + deterioro intereses + deterioro otros conceptos?

Ídem respuesta pregunta 88. Sin embargo, para este cálculo, no deben incluir los efectos de la provisión general, tal y como lo prevé el parágrafo 4 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

90. Para efectos de establecer la deducción del Patrimonio Básico Ordinario (PBO) de la entidad, en relación con la inversión que éste tiene en las AFP, comedidamente solicitamos se nos permita calcular el valor de dicha deducción empleando el Patrimonio Técnico – PT de la AFP definido en el artículo 2.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que en el artículo 2.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, al que se hace referencia en su solicitud establece que *"El patrimonio técnico de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía será el resultante de sumar el patrimonio básico neto de deducciones con el*

Mayo 27 de 2022

patrimonio adicional y restar la suma de los valores de las reservas de estabilización² de los fondos administrados en los casos en que las mismas se deban constituir. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la deducción del Patrimonio Básico Ordinario, en relación con la inversión que tiene la entidad en la AFP, corresponde a la aplicación de las instrucciones de que trata el numeral 2.3.2. Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones (PBO) del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por esta Superintendencia (CBCF), para la unidad de captura 01 del Formato 239 Subcuenta -140 (Deducción) que establece como deducción y procedimiento de cálculo de esta, lo siguiente:

“El valor de: i) las inversiones de capital, (...) efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la SFC o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales no haya lugar a consolidación.

(...)

El monto a deducir corresponde al total del valor anteriormente señalado que supere el 10% del PBO una vez realizadas las demás deducciones a las que hace referencia el artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010.

Para el cálculo del literal i) del primer párrafo, se debe sumar: i) el valor que resulte de multiplicar la participación accionaria de la entidad sobre todos los rubros constitutivos del PBO de la entidad no consolidada y ii) el valor que resulte de multiplicar la participación accionaria de la entidad sobre el capital suscrito y pagado en las acciones que computen en el PBA de la entidad no consolidada. Para aquellas entidades no consolidadas que no tengan PBO y PBA se debe multiplicar la participación accionaria por el patrimonio contable de la entidad.”

Dicha instrucción se enmarca en lo establecido en el artículo 2.1.1.1.11³ del Decreto 2555 de 2010 Deducciones del Patrimonio Básico Ordinario, donde se establece que se deducirán del Patrimonio Básico Ordinario, entre otros conceptos, los siguientes:

“b) El valor de las inversiones de capital, (...) efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, que supere el diez por ciento (10%) del Patrimonio Básico Ordinario una vez realizadas las demás deducciones contenidas en el presente artículo excepto la descrita en este literal, cuando se trate de entidades respecto a las cuales no haya lugar a consolidación. (...).”

² En el artículo 2.6.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 se define el monto mínimo de la reserva de estabilización de los fondos de pensiones así:

“Las sociedades que administren fondos de pensiones deben mantener una reserva de estabilización de rendimientos respecto de cada fondo que administren, destinada a garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la Ley para los mismos.

El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos que deberán mantener las sociedades que administren fondos de pensiones será el uno por ciento (1%) del valor del respectivo fondo. Sin embargo la reserva no podrá ser inferior a la suma mensual a abonar para estar cumpliendo permanentemente con la rentabilidad mínima provisional que para cada período vaya calculando la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo previsto sobre el particular por el Gobierno Nacional.”

³ Modificado por el artículo 7 del Decreto 1477 de 2018. Comenzó a regir a partir del 6 de agosto de 2018.

Mayo 27 de 2022

Una vez evaluada su solicitud, este Despacho observa que no es posible que la base sea una diferente a *“los rubros constitutivos del PBO de la entidad no consolidada”*. No obstante, es claro que los procedimientos de cálculo que aplican a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías incorporan la resta de la reserva de estabilización, que afecta la base a considerar en el cálculo del valor a deducir por el Banco.

Frente a este particular, vale la pena destacar que la deducción se aplica para las inversiones de capital efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior que, a su vez, por su carácter, cumplen requisitos de capital que soporten sus operaciones, y en tal sentido requieren depuración del control de ley.

Así, considerados los estándares internacionales, se observa que en el numeral 79 (página 25) del documento Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios⁴, se recomienda que *“Se deducirán íntegramente aquellas participaciones cruzadas recíprocas de capital (...). Éstos aplicarán el «enfoque de la deducción correspondiente» a estas inversiones en el capital de otras entidades bancarias, financieras y aseguradoras, lo que significa que la deducción se aplicará al componente de capital que correspondería si hubiese sido emitido por el propio banco.”*. Bajo tal principio, la resta de las reservas de estabilización disminuye la participación cruzada recíproca de capital y en tal sentido el valor de la deducción que corresponde a la entidad.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que bajo el mismo criterio de proporcionalidad de que tratan las instrucciones del numeral 2.3.2. Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones (PBO) del Capítulo XIII-16 de la CBCF, en el valor de *“los rubros constitutivos del PBO de la entidad no consolidada”*, es razonable depurar el valor que la AFP resta en el procedimiento de cálculo que le resulta aplicable, en forma proporcional frente a los valores que incluye en el Patrimonio Técnico.

Es decir, se encuentra razonable depurar en *“los rubros constitutivos del PBO de la entidad no consolidada”*, el valor que se incorpora en el cálculo del Patrimonio Técnico de la AFP a título de reservas de estabilización de los fondos administrados, manteniendo en todo caso una base de cálculo de la deducción positiva.

Es decir, se encuentra de recibo que la entidad incorpore en el valor de *“los rubros constitutivos del PBO de la entidad no consolidada”* el valor de la reserva de estabilización, atendiendo: i) que su inclusión se haga con la misma naturaleza del cálculo de Patrimonio Técnico de la AFP (i.e. restando); ii) que dicho valor no puede, en ningún caso, superar el valor del PBO, por lo que debe mantenerse una base de cálculo de la deducción positiva.

Mencionado lo anterior, y considerando factores diferenciales de procedimiento de cálculo del Patrimonio Técnico aplicable a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, y el propósito de la deducción objeto de estudio, este Despacho encuentra que, a partir de la fecha de radicado del

⁴ https://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf

Mayo 27 de 2022

presente oficio se depure el PBO a efectos de establecer la deducción del Banco en relación con la inversión que éste tiene en la AFP, en los términos indicados.

Finalmente, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 Clasificación y ponderación de activos, exposiciones y contingencias, numeral 1 literal f), sólo son ponderados al 0% el valor de los activos deducidos.

91. Siguiendo lo reglamentado en el Decreto 1477 y los lineamientos en el Capítulo XIII- 16 (CE 020 de 2019), el valor total de los activos intangibles es descontado del Patrimonio Básico Ordinario (PBO), sin embargo, sugerimos crear una línea en los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo que descunte los Activos Intangibles, o mencionar explícitamente que estos no hacen parte de la línea Otros Activo (subcuenta 460 unidad de captura 08) de lo contrario, se tendrá doble consumo de capital.

Su tratamiento debe ser el mismo que las Inversiones de Capital, deducidas el PBO (subcuenta 140 unidad de captura 01) y los APNR (subcuenta 115 unidad de captura 08). Si bien el instructivo F.1000-141 menciona que "los activos ponderados por nivel de riesgo de crédito se deben remitir netos de las deducciones realizadas al PBO y al PT, excepto en el caso de la deducción de la subcuenta 115 de la unidad de captura 08 que tiene una instrucción específica. Los activos que no se deducen se deben seguir ponderando en función de la categoría de riesgo que les corresponda", sugerimos dejar explícita la deducción de los Activos Intangibles de los APNR.

Ídem respuesta pregunta 106.

92. "Continuará adscrita a la línea de balance la proforma F.1000-141 Reporte de información de margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio y declaración del control de ley de margen de solvencia, es decir en el mismo archivo plano, como se hace actualmente con los formatos 110-301."

Si, tal y como lo establece el instructivo F1000-141 formato 239, esta proforma hace parte del reporte de información Tipo 0 Estados financieros intermedios y Tipo 31 Estados Financieros Consolidados, según corresponda.

En ese sentido, el archivo plano de transmisión se debe construir bajo las instrucciones de los documentos técnicos Subsistema Contable y Estadístico (A-DT-GTI-003) antes (SB-DS-003) o Transmisión Vía RDSI (SB-DS-015).

Unidad de Captura 1

93. Sugerimos incluir en la subcuenta 105 - "Ganancias o Pérdidas No Realizadas (ORI)" - la cuenta contable 382000 - "Superávit Método de Participación" - concepto que cumple con la definición de una utilidad o ganancia no realizada indistinto que se encuentre en una cuenta contable diferente a la 3815. Adicionalmente, en el artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 1477 de 2018 se mencionan los valores a excluir del patrimonio y el superávit método no hace parte de estos.

De conformidad con las discusiones previas a la expedición de la norma, no se consideró procedente que la subcuenta 382000 - Superávit Método de Participación, se incluya en la subcuenta 105.

Mayo 27 de 2022

94. En la subcuenta 140 se requiere la información del PBO, PBA o patrimonio contable de las entidades receptoras de inversiones de capital. En este sentido, se solicita aclarar si dicho cálculo se puede realizar con información del mes anterior, teniendo en cuenta que los datos no están disponibles sobre el mismo mes a reportar.

El cálculo se debe realizar con la información del mes de reporte.

95. En la subcuenta 140 se indica que se debe registrar:

"El valor de: (...), (iv) en general en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la SFC o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales no haya lugar a consolidación.

Se exceptúan de esta deducción: (...), (iii) las inversiones realizadas por establecimientos de crédito en entidades vigiladas por la SFC que sean consolidadas por otra entidad vigilada, cuando dichas participaciones no sean consideradas como interés minoritario por la consolidante, de acuerdo con lo establecido en el del literal b) del artículo 2. 1.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010."

Al respecto, solicitamos que se aclare si se deben contemplar o no dentro del cálculo las acciones de baja, media o alta versatilidad (sic) en entidades vigiladas como las Cámaras de Riesgo, BVC y Credibanco. En un principio se deben incluir, pero luego se entiende que se deben deducir dentro de la misma subcuenta.

Las inversiones que Usted menciona no se deberían incluir en el reporte, siempre y cuando se mantengan dentro de la excepción definida.

96. Adicionalmente, no es claro la base con la cual debe realizarse el cálculo de esta subcuenta, ¿debemos tener en cuenta las inversiones individualmente o la sumatoria de todas las inversiones para evaluar si estas superan el 10% del PBO de la entidad?

La base que debe reportarse para este cálculo es la sumatoria de todas las inversiones.

97. En la subcuenta 175 de la unidad de captura 01 correspondiente al cálculo del PBO, se indica "Revalorización de Propiedad, Planta y Equipo (PPE reconocidos en la cuenta 381555 "ajustes en la aplicación por primera vez de /as NIIF" neto del valor de los ajustes realizados hasta la fecha (Deducción)", es decir, que se deduce del PBO dicho monto.

Por otro lado, en la subcuenta 025 de la unidad de captura 08 correspondiente a los APNR al 100%, se indica "Activos materiales reportados en la cuenta del catálogo 180000 (menos 1802 - Activos de PPE por derechos de uso)", de esta forma se contempla la revalorización de Propiedad, Planta y Equipo, es decir, que se está ponderando como activo de riesgo.

Lo anterior, significa que esta revalorización registrada en la cuenta 180000, se utiliza para disminuir el PBO y a su vez está ponderando como activo de riesgo al 100%. Por principio general los activos que se deducen del PT en cualquiera de sus componentes no se deben considerar como activos para su ponderación de nivel de riesgo. Por lo tanto, consideramos que dicho monto se debe eliminar de los activos de riesgo.

Mayo 27 de 2022

Es correcto, el valor de la revalorización registrada en la cuenta 180000, se debe eliminar de los APNRC.

Dicha deducción se reportará conforme a las instrucciones generales del Formato 239 - Proforma F.1000-141 *“Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia”*, que establece: *“(…) Los activos ponderados por nivel de riesgo de crédito se deben remitir netos de las deducciones realizadas al PBO y al PT, excepto en el caso de la deducción de la subcuenta 115 de la unidad de captura 08 que tiene una instrucción específica. Los activos que no se deducen se deben seguir ponderando en función de la categoría de riesgo que les corresponda. (…)”*.

98. **“Por otro lado tenemos otra consulta y es con respecto a la cuenta 1911 que hace referencia a los intangibles, si deberíamos considerarla dentro de la unidad de captura 8 en el renglón 450 donde se pide que se coloquen “Cuentas por cobrar cuyas contrapartes a las que se refieren las subcuentas arriba señaladas de la unidad de captura 08, clasifiquen en la ponderación del 100%, diferentes de las de la cartera de crédito y de otros activos.” O si solo debe de quedar en el patrimonio técnico y no en los APNR.”**

No. De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, los activos intangibles están catalogados como una deducción del Patrimonio Básico Ordinario (PBO), razón por la cual estos montos se deben reportar bajo las condiciones descritas en las subcuentas 155 y 160 de la unidad de captura 1. Así mismo, y con el fin de evitar el doble requerimiento de capital, la citada norma contempla que los *“Activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Básico Ordinario, en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del presente decreto, o que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Técnico, en desarrollo del numeral 10) del presente artículo (…)”*, deben ponderar en APNR al cero por ciento (0%). Literal f) del numeral 1 del Artículo 2.1.1.3.2.

Por lo tanto, si la entidad cuenta con activos (Ej.: Inversiones de Capital) que son sujetos de deducción, estos deben ser reportados en APRN netos de dicho valor, caso contrario, solo se deben reportar en las subcuentas informadas del PBO.

Unidad de Captura 5.

99. **Solicitamos que se aclare si las inversiones obligatorias en Finagro se deben reportar en: (i) la subcuenta 045 - "Activos adquiridos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o forzosas", y (ii) la subcuenta 035 - "Títulos de deuda emitidos por entidades del sector público distintas de la Nación, los gobiernos o bancos centrales de otros países y las entidades del sector público vigiladas por la SFC, que tengan calificación de riesgo entre "AAA" y "AA-",". Es decir, ¿impacta tanto en activos ponderados al 0% como en los ponderados al 20%?**

El valor de la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario – TDA, debe ser reportado en la subcuenta 045 de la unidad de captura 5, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que los activos que deban adquirir las entidades vigiladas para el cumplimiento de inversiones obligatorias o forzosas ponderaran al cero (0%).

Mayo 27 de 2022

En este sentido, y dado que la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA, es una obligación de orden legal, su saldo no requiere consumo de capital regulatorio, por lo tanto, este valor tiene impacto en los activos ponderados al cero (0%).

- 100. Al revisar las subcuentas 035 y 270 se observa que ambas contienen la misma definición y ninguna es informativa, por lo tanto, el cálculo de la solvencia se estaría afectando de forma doble. Solicitamos que se realice el ajuste respectivo.**

Revisada la estructura del formato 239, las subcuentas en mención pertenecen a la unidad de captura 06 y en efecto contienen la misma definición; por lo tanto, solo se debe reportar la subcuenta 035 de la unidad de captura 06.

- 101. “Dentro del formato 239 en la unidad de captura 5 del renglón 095 hasta el 110 se pide que se coloque los saldos de las cuentas 163005 hasta la 163025 respectivamente, ponderando al 0% y en la unidad de captura 8 en el renglón 450 donde se pide que se coloquen “Cuentas por cobrar cuyas contrapartes a las que se refieren las subcuentas arriba señaladas de la unidad de captura 08, clasifiquen en la ponderación del 100%, diferentes de las de la cartera de crédito y de otros activos.” Por lo que no nos queda claro si en las dos unidades de captura se deben de colocar los saldo de las cuentas 1630 o si por ser cuentas de impuestos solo deben de ponderar al 0%.”**

Respecto a los saldos contables registrados por las entidades por concepto de Anticipos de Impuestos, ponderan al 0%, en razón a que esta clase de activos se generan en cumplimiento de una instrucción de orden legal, y por ende se catalogan como activos que se deben constituir con carácter obligatorio y/o forzoso.

En este sentido los anticipos de renta, industria y comercio, retenantivo e Iva entre otros, se deben reportar en la unidad de captura 5 subcuentas 095 a la 115, tal y como lo manifiesta la entidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los citados activos se encuentran clasificados como “*ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO CREDITICIO AL 0%*”, estos no deben ser incluidos en los otros activos de la unidad de captura 8 “*ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO CREDITICIO AL 100%*”, pues se estaría generando un doble requerimiento de capital sobre el mismo activo.

Unidades de Captura 6 y 7

- 102. “En las unidades de captura 06 y 07 del formato 239, cuando se refieren por ejemplo a: “Títulos de deuda emitidos por entidades vigiladas por la SFC y fondos mutuos de inversión controlados, que tengan calificación de riesgo de largo plazo ...”, ¿debemos aplicar la calificación de los emisores u homologar la calificación del título? En este mismo sentido, en los casos en que el vencimiento de los títulos sea menor o igual a 3 meses y se cuente con calificación de corto plazo, ¿cuál calificación se toma la de corto o largo plazo?”**

Uno de los objetivos del nuevo marco del margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio es adoptar de manera integral el método estándar establecido por Basilea III, el cual contempla, entre otros aspectos, el uso de las calificaciones externas con fines reguladores, la cual permitirá establecer el nivel

Mayo 27 de 2022

de ponderación por riesgo de las distintos Activos, exposiciones y contingencias sujetos al riesgo de crédito.

En este sentido y dado que el activo cuenta con una calificación de riesgo específica, la entidad deberá ponderar por el porcentaje correspondiente a la calificación asignada al título.

Ahora, bien, si los títulos cumplen con las dos condiciones de plazo inicialmente pactado es menor o igual a 3 meses y calificación de corto plazo, deberán ponderar el activo por la calificación de corto plazo, caso contrario, ponderarán conforme a lo establecido en las subcuentas 080 y 085 de la unidad de captura 06, según corresponda.

Unidad de Captura 7.

103. En el literal b. del numeral 8. del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 se establece que los "Créditos cuyo valor de exposición supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de exposición de todos /os activos a que se refiere el presente numeral" deben tener un tratamiento diferente (mayor ponderación).

Al respecto, solicitamos que se aclare si la suma del valor de exposición a la cual hace referencia este numeral incluye el saldo de tarjetas de crédito cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago (literal c. del mismo numeral).

No se incluye el saldo de las tarjetas de crédito cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago, toda vez que está considerado en el literal c).

104. En el literal c. del numeral 8. del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018, se menciona:

"Exposiciones de tarjetas de crédito y otras facilidades de crédito con cupo rotativo, cuyo saldo total sea cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago" (...) "Para los activos a los que se refiere el literal c) del presente numeral, se utilizará un porcentaje de ponderación del cuarenta y cinco por ciento (45%). La aplicación de este literal estará condicionada a que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta instrucciones de carácter general sobre este tipo de operaciones, incluyendo la aplicación a este tipo de operaciones cuando sean realizadas en otras jurisdicciones. Hasta tanto esto ocurra, se aplicará una ponderación del 75%".

En el caso de la cartera colocada esta disposición se encuentra ubicada en la subcuenta 225 de la unidad de captura 07, donde se consideran los APNR que deben ser ponderados del 50% al 99%. Si bien, la norma establece que hasta que no se cuenten con instrucciones por parte de la SFC estos activos ponderarán al 75%, una vez se establezcan las definiciones pertinentes la cartera de tarjetas de crédito que sea transactor ponderará al 45%.

En este sentido, consideramos necesario que la SFC detalle el proceso que se llevará a cabo para las exposiciones transactors e incluya en la proforma la subcuenta correspondiente en la unidad de captura 06, que no será usada sino hasta que se publiquen las instrucciones por parte de la SFC. Al final, las exposiciones de tarjeta de crédito ponderarán al 45% si son transactors y al 75% si no lo son.

Mayo 27 de 2022

Así mismo, ocurre con las contingencias revocables con factor de conversión del 10% que corresponden a los cupos de tarjeta de crédito. Si el cupo corresponde a un cliente transactor ponderará al 45% y de lo contrario al 75%. Tampoco se tienen identificadas estas subcuentas en la proforma.

Las instrucciones sobre este tipo de operaciones serán impartidas en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018.

Por lo tanto, mientras se reglamenta el procedimiento, este tipo de exposiciones ponderarán por el 75%.

105. En relación con lo dispuesto en el literal c. del numeral 8. del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 1477 de 2018, quisiéramos saber cuándo se emitirán las instrucciones respectivas, con el fin de que las entidades evalúen el impacto tecnológico de su implementación y puedan incluirlos en el plan que se requiere enviar en octubre de 2019.

Esta Superintendencia se pronunciará sobre el tema más adelante.

Unidad de Captura 8.

106. Si en el PBO se deduce la revaluación de activos que se reportan en la subcuenta 170 de la unidad de captura 01, ¿esto quiere decir que la subcuenta 025 de la unidad de captura 08 debe mostrarse neta de esta revaluación atendiendo la instrucción general del instructivo del formato 239?

Es correcto, el valor la subcuenta en la subcuenta 170 de la unidad de captura 01, se debe eliminar de los APNRC.

Dicha deducción se reportará conforme a las instrucciones generales del Formato 239 - Proforma F.1000-141 "Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia", que establece: "(...) Los activos ponderados por nivel de riesgo de crédito se deben remitir netos de las deducciones realizadas al PBO y al PT, excepto en el caso de la deducción de la subcuenta 115 de la unidad de captura 08 que tiene una instrucción específica. Los activos que no se deducen se deben seguir ponderando en función de la categoría de riesgo que les corresponda. (...)”

107. La subcuenta 115 de esta unidad de captura contiene la deducción del valor de las inversiones de capital efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la SFC o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación y que la entidad haya deducido del PBO.

Sin embargo, no existe una subcuenta que haga referencia a la deducción de los activos intangibles en los APNR, como sí se presenta en el Patrimonio Técnico. El no realizar una deducción en los APNR generaría una duplicidad en el consumo de capital para los activos intangibles. Solicitamos claridad al respecto.

Ídem respuesta pregunta 106.

Mayo 27 de 2022

108. El literal f. del numeral 1 del artículo 2.1.1.1 indica que ponderan por 0% los activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del PBO en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del Decreto 1477 de 2018, o que se deduzcan para efectuar el cálculo del PT en desarrollo del numeral 10. del presente artículo. En el formato 239 no es claro en qué subcuenta se deben registrar estas deducciones para los APNR. Solicitamos confirmar si en la subcuenta 115 de la unidad de captura 08 se deben registrar, para APNR, la deducción del PBO. Para las deducciones del PT que corresponden al numeral 10 del artículo 2.1.1.1 no se indica subcuentas.

Ídem respuesta pregunta 106.

109. “(...) “Teniendo en cuenta que el Decreto 957 de 2019, en el artículo 2.2.1.13.2.3, señala que los ingresos ordinarios para efectos de la clasificación de las empresas, deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, se requiere que las exposiciones de aquellos deudores que no cuentan con información financiera de ingresos actualizados (el plazo máximo para actualización de los ingresos ordinarios será de 6 meses posteriores al 31 de diciembre del año anterior), sean reclasificadas en la Unidad de Captura 8, Subcuenta 460 y ponderadas al 100%.

Lo anterior, en razón a que el Decreto 2555 de 2010 en el literal h) del numeral 3 del artículo 2.1.1.3.2., establece que ponderarán al 100% aquellas exposiciones que no se logren clasificar dentro de los numerales allí descritos: “Otros activos que no hayan sido clasificados en otra categoría”.

De igual forma por favor me podrían confirmar si el valor de exposición de los activos que no cuenten con actualización de estados financieros se calcula con la fórmula $E = (A * (1 + Fa)) - (G * (1 - Fg - Fc))$ o por su valor neto de operaciones, lo anterior a raíz de que por ejemplo un activo antes se encontraba garantizados con inmuebles y al no tener actualizados su nivel de ingresos pasaría a clasificar dentro del numeral 3) Activos con porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) Artículo 2.1.1.3.2 Decreto 2555 de 2010. (...)”.

Sobre el particular, sea pertinente manifestar que el Régimen de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio, adopta de forma integral el método estándar establecido por Basilea III, el cual se basa en categorías más precisas para la clasificación de los activos, y para el cálculo de los ponderadores por nivel de rating, más el reconocimiento de mitigantes de riesgo de crédito (garantías colateral financiero), que pueden disminuir el valor de la exposición del activo; y de esa forma, se estructuró el reporte del control legal, bajo la proforma F1000-141, formato 239: *Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia*.

En este sentido, la instrucción impartida para reclasificar a la Unidad de Captura 8, Subcuenta 460, el monto de las operaciones activas de crédito que no hayan podido ser clasificadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 957 de 2019, no implica cambios en la forma en la que se debe establecer el valor de la exposición de activos sujetos a riesgo de crédito, razón por la cual, el valor de la exposición de tales activos se deberá determinar aplicando la fórmula establecida en el artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, y dicho resultado, será el valor sobre el cual se aplique la ponderación del 100%.

Mayo 27 de 2022

Unidad de Captura 10 - Contingencias

Créditos Rotativos

110. En la unidad de captura 10 existen subcuentas para las tarjetas de créditos y cartas de créditos; sin embargo, al no existir una subcuenta para los créditos rotativos, los cupos aprobados deben ser reportados en la subcuenta de créditos aprobados no desembolsados; sin embargo, ¿se debería reportar el valor disponible y no el otorgado?

Sobre el particular es importante indicar que el formato 239, se fundamenta en los criterios dispuestos en el Decreto 2555 y el Capítulo XIII-16 de la CBCF en materia de margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio.

En tal sentido y en el caso particular de la consulta es pertinente hacer referencia al artículo 2.1.1.3.5 Valor de exposición de las contingencias del decreto en mención, el cual establece que “(...) el valor de exposición de las contingencias se determinará multiplicando **el monto nominal neto de provisiones** de las contingencias por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación (...)” (La negrilla es nuestra), entendiéndose el monto nominal como el saldo contable de las contingencias registradas a la fecha de corte de los estados financieros separados o consolidados que sirven de base para el establecer el margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio de los establecimientos de crédito.

No obstante lo anterior es de recordar que la norma establece que las contingencias se clasifican en primera instancia por su condición de “revocabilidad” o “irrevocabilidad”, por lo que la entidad deberá evaluar si los cupos que se pretenden otorgar bajo la línea para capital de trabajo rotativo microcrédito se ajustan a las buenas prácticas mercantiles bancarias, sobre las cuales esta Superintendencia se ha pronunciado en oportunidades anteriores, indicando las definiciones de crédito revocable y crédito irrevocable⁵, a saber:

*“(...) **Crédito revocable:** La principal característica de este tipo de crédito es la libertad que se tiene de modificar o cancelar el crédito en cualquier momento antes de su utilización, es decir, no se adquiere un compromiso firme, por lo cual no es utilizado, por cuanto representa inseguridad para las partes intervinientes. El Artículo 1411 del Código de Comercio afirma que el “crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario”.*

***Crédito irrevocable:** Esta clase de crédito, a diferencia del anterior, presupone un compromiso del banco emisor con el beneficiario, del cual no puede excusarse, ni modificar las condiciones pactadas. Es una forma de crédito que reviste seguridad para las partes intervinientes. Por su parte el Código de Comercio, en el Artículo 1412, dice que “en la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizado”.*

Es de aclarar, que la revocabilidad del cupo de crédito debe estar consagrada en los términos del contrato que suscriba entre las partes y que cualquier modificación derivada de esta opción, debe ser previamente informada al titular de la tarjeta de crédito.

⁵ Definiciones descritas en el concepto de esta Superintendencia bajo el número 2003032860-001 del 28 de agosto de 2003.

Mayo 27 de 2022

Una vez definido la condición de “revocabilidad” o “irrevocabilidad”, las ponderaciones para los saldos contables de las contingencias se aplicarán para cada uno de los tipos de contingencias definidos en el citado artículo 2.1.1.3.5, así:

- a) Mientras la exposición esté registrada como “contingencia” y el cupo de crédito es irrevocable, dicho activo tendrá un factor de conversión del 100%, tal y como lo establece el literal a) del Artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.
- b) Si la exposición está registrada como “contingencia” y el cupo de crédito es revocable, dicho activo tendrá un factor de conversión del 10%, tal y como lo establece el literal c) del Artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010.

111.Subcuentas 025 y170 – Forma de reportar los cupos aprobados no desembolsados a las constructoras con finalidad de vivienda.

La reglamentación del margen de solvencia se fundamenta en la forma como se determina la exposición de los activos ponderados por nivel de riesgo (APNR) de crédito, cuyo propósito consiste en reducir su variabilidad, incrementar su solidez y la sensibilidad al riesgo.

Bajo estos preceptos, el Decreto 2555 de 2010, establece en el literal b) del numeral 3 del artículo 2.1.1.3.2, que los créditos para la construcción ponderan al 100% en APNR, sobre el valor neto de provisiones, sin discriminar su destino de financiación, es decir, si es vivienda o no.

Lo anterior lleva a concluir que para la ponderación de las contingencias derivadas de los créditos a constructores aprobados no desembolsados, debe ser consistente entre los propósitos de variabilidad y sensibilidad al riesgo y nivel de riesgo al que deben ponderar las exposiciones de crédito constructor, razón por la cual, las exposiciones de las contingencias en comento deben ponderar al 100% conforme lo establece el numeral 2.4.6 del capítulo XIII-16 de la CBCF, sin discriminar su destino de financiación.

Por lo tanto, para efectos del reporte que deben realizar las entidades bajo la proforma F.1000- 141 formato 239, tales exposiciones deben ser registradas en las subcuentas 025 y 170 de la unidad de captura 10, según corresponda

Unidad de Captura 14 Subcuenta 050 - Colchón de Conservación de Capital

112.El Decreto 1477/2018 indica en su Artículo 2.1.1.4.2. Colchón de Conservación de Capital, lo siguiente:

“Corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que deberá mantenerse en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones en todo momento.”

En el Capítulo XIII-16 implementado por la CE 020/2019, se indica al respecto lo siguiente:

Colchón de Conservación de Capital: Corresponde al 1.5% del valor de los APNR y del riesgo de mercado que debe mantenerse en el PBO en todo momento.

Mayo 27 de 2022

Colchón Combinado de Capital: Corresponde a la suma del Colchón de Conservación de Capital y del Colchón de Capital para Entidades de Importancia Sistémica.

De las normas transcritas se deduce con total claridad que al calcular los denominados “Colchones”, se tiene como resultado un valor en pesos.

Ahora bien, en el Instructivo del Formato 239, implementado por la misma CE 20/2019, en la UC 14 subcuenta 050, se define lo siguiente:

Subcuenta 050 - Colchón Combinado: Registre en la columna 05 la diferencia entre la relación de solvencia básica reportada en la subcuenta 045 de esta unidad de captura y el mínimo regulatorio de dicha relación (4.5%).

Así, de acuerdo con lo que indica el Instructivo, en la UC 14 Subcuenta 050 se espera un porcentaje, pero no se establece con claridad cómo se determina dicho porcentaje, es decir no se establece cómo debe convertirse un Valor de Colchón Combinado determinado en pesos, en un porcentaje, de modo que se pueda reportar el dato correcto en la UC 15 subcuenta 050.

Es correcta la interpretación del Banco, en el sentido de que en la subcuenta 050 de la Unidad de Captura 14, se espere recibir un valor en porcentaje, ya que esta subcuenta se define como “(...) la diferencia entre la relación de solvencia básica reportada en la subcuenta 045 de esta unidad de captura y el mínimo regulatorio de dicha relación (4.5%). (...)”, datos que también se reportan como porcentaje.

Para este efecto, la entidad deberá determinar, con base en el porcentaje de cumplimiento de la Relación de Solvencia Básica⁶, el valor mínimo de su Patrimonio Básico Ordinario –PBO-, y su resultado confrontarlo frente al monto de Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones, reportado en la subcuenta 005 de la misma unidad de captura y de esta manera determinar si al Banco le hacen falta recursos de capital para cumplir con el porcentaje correspondiente del colchón combinado, en cuyo caso, dicho valor deberá ser reportado en la subcuenta 065 de la Unidad de Captura 14 “Defecto del Colchón Combinado”.

113.El Instructivo del Formato 239, definición del Colchón Combinado, que se calcula de la siguiente manera:

“Subcuenta 050 - Colchón Combinado: Registre en la columna 05 la diferencia entre la relación de solvencia básica reportada en la subcuenta 045 de esta unidad de captura y el mínimo regulatorio de dicha relación (4.5%)”.

Amablemente sugerimos a esa Superintendencia proceder con la validación de la fórmula aplicable al cálculo del Colchón Combinado, toda vez que el PBO disponible para el cumplimiento del colchón combinado puede ser menor que RSB menos el 4.5%. Esto en la medida que el PBO se debe utilizar para cumplir con las otras relaciones de solvencia que así lo requieren en primera instancia, destinando de esta manera únicamente el remanente al cálculo del Colchón Combinado.

⁶ El porcentaje de cumplimiento de la Relación de Solvencia Básica se debe ajustar conforme a los límites establecidos en el régimen de transición, si la entidad ingresa a la aplicación de Basilea III de forma gradual, para el cumplimiento de los colchones de capital.

Mayo 27 de 2022

Para estos efectos, y según los análisis realizados al interior del Banco, la manera en que esto podría reflejarse sería mediante el uso de la siguiente fórmula, la cual ponemos a su consideración: $Colcon\ combinado = Max [0; RSBO - 4.5\% - Max [Max [0; RSB_{Amin} - (RSBA - RSBO)]; Max [0; 4.5\% - (RST - RSBO)]]]$

Con esta propuesta, se recoge en primera instancia el exceso contra el mínimo de 4.5% de RSBO, y se le descuenta el máximo entre lo que se requiere para cubrir el PBA únicamente (1.5% o el que corresponda cada año), y lo que se requiere para cubrir PBA y PA en conjunto (4.5%). De esta manera, consideramos que se podría reflejar el PBO disponible para cumplir los Colchones”.

De acuerdo con el Capítulo 1 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cumplimiento de los colchones debe ser con Patrimonio Básico Ordinario, y su disponibilidad debe ser neto de deducciones y del mínimo requerido para el cumplimiento de las relaciones de solvencia de que trata el Capítulo 1 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 de dicho decreto.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, se incluyó un cuadro en el subnumeral 2.2 del Capítulo XIII-16 de la CBCF en donde se presenta la forma en que se debe dar cumplimiento a los mínimos regulatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la subcuenta del formato tiene como propósito conocer el capital adicional que la entidad presenta en relación con el PBO necesario para cumplir con la relación del 4,5%, y no solo evaluar si se cumple o no con el colchón. En este sentido, es posible que, como lo mencionan en la consulta, el PBO reportado en esta subcuenta sea superior al requerido para cumplir los colchones.

En relación con la fórmula, es necesario tener en cuenta que existe una transición para los colchones y para la solvencia básica adicional. En todo caso se evaluará la pertinencia y necesidad de realizar alguna aclaración en el formato para el reporte del cumplimiento de los colchones, teniendo en cuenta la instrucción del subnumeral 2.2 del Capítulo XIII-16 de la CBCF.

Unidad de Captura 14 Subcuenta 070 - Total defecto patrimonial:

114. En su solicitud, se refiere al Instructivo del Formato 239 en relación con el Total Defecto Patrimonial, que se calcula de la siguiente manera:

“Subcuenta 070 - Total defecto patrimonial: En el caso en que las subcuentas 040, 050, 055 o 060 o la acumulación de cualquiera de las cuatro se encuentren por debajo de los niveles mínimos de las relaciones de solvencia definidos en el numeral 2.1 del Capítulo XIII-16 de la CBCF, se debe registrar en la columna 05 el valor patrimonial que le hace falta a la entidad para cumplir con estas relaciones de solvencia”.

En la medida que las sanciones de incumplir el Colchón Combinado se limitan a restringir la distribución de elementos distribuibles y no son usados para el cumplimiento de las Relaciones Mínimas de Solvencia, de manera atenta sugerimos a esa Superintendencia adelantar la revisión del Formato 239, a efectos de determinar si de cara a la estimación del

Mayo 27 de 2022

defecto patrimonial (SC 70) se debe incluir la Relación de Solvencia Básica (UC14 SC 45) y eliminar el Colchón Combinado (UC 14 SC 50).

En la subcuenta 070 del formato 239, las entidades deben reportar el valor patrimonial que haría falta para cumplir las relaciones de solvencia señaladas en el numeral 2.1 del Capítulo XIII-16 de la CBCF, cuando cualquiera de las cuatro se encuentre en incumplimiento. Las relaciones de solvencia a las que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo son relación de solvencia básica, relación de solvencia básica adicional, relación de apalancamiento y relación de solvencia total.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará el instructivo de forma tal que las subcuentas citadas en la subcuenta 070 estén alineadas con lo que se señaló anteriormente.

Porcentaje de ponderación aplicable a las exposiciones como contraparte de FIC y Fondos de Pensiones

115. Indica el Banco que "... al momento de determinar el porcentaje de ponderación de las exposiciones que tiene el Banco frente a fondos de inversión colectiva (los "FIC") con ocasión de operaciones con instrumentos financieros derivados, se pudo evidenciar que el Decreto 2555 y el Instructivo de la CE 020 no contemplan los porcentajes que se deben aplicar a dichas exposiciones para efectos de la determinación de los APNRC, así como tampoco se toma en consideración el hecho de que los FIC, como contrapartes en estas operaciones, no suelen ser objeto de calificación de riesgo de emisor, sino que lo usual es que se califique únicamente, al administrador del FIC, la calidad de los activos que componen el portafolio del respectivo FIC y, en algunos casos, el riesgo de crédito y/o de mercado.

Similar situación acontece en relación con las exposiciones del Banco frente a fondos de pensiones en el marco de operaciones con instrumentos financieros derivados, en donde en la práctica no se cuenta con una calificación del emisor como lo requieren el Decreto 2555 y el Instructivo de la CE 20 para efectos de la determinación de los APNRC, sino que por el contrario, en algunos casos dichos fondos de pensiones cuentan únicamente con una calificación de riesgo de crédito y/o de mercado.

Así las cosas, ¿es viable utilizar la calificación de riesgo de crédito, según la misma se encuentre disponible para respectivo FIC o fondo de pensiones, a efectos de determinar el porcentaje de ponderación aplicable a las exposiciones que tienen los establecimientos de crédito como contrapartes de FIC y fondos de pensiones en el marco de operaciones con instrumentos financieros derivados?"

Al respecto, teniendo en cuenta que el Decreto no estableció una categoría específica para la ponderación de FIC y Fondo de Pensiones, esta Superintendencia interpreta que a tales operaciones se les debe dar el tratamiento como instrumentos o activos que no han sido clasificados en otra categoría, y bajo ese contexto ponderar la exposición por el 100%.

Factor de Conversión Crediticio (FCC) - Créditos Aprobados no desembolsados

Mayo 27 de 2022

116. El banco alude a que de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555, “Los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito, tienen un factor de conversión crediticio del diez por ciento (10%)”, pero que, en el Instructivo de proforma del Formato 239 se hacen distinciones a los créditos aprobados no desembolsados en función de revocabilidad y plantea:

En atención a que los créditos aprobados no desembolsados están categorizados únicamente en el literal c, artículo 2.1.1.3.5 del Decreto 2555, el cual parte de la revocabilidad de la contingencia para asignarles un FCC del 10%, ¿no deberían manejarse de la misma manera en la proforma del Formato 239, de tal suerte que tengan un FCC del 10%?”

En el entendido que los créditos aprobados no desembolsados para financiar la adquisición de vivienda, cuya garantía sea la misma vivienda, y leasing inmobiliario para vivienda, pueden ser revocables (literal c. de Artículo 2.1.1.3.5) o irrevocables (contratos de apertura de crédito irrevocables, literal a. del Artículo 2.1.1.3.5), el Formato 239 habilita la posibilidad que esta contingencia tenga un factor de conversión del 10% o del 100%, según corresponda.

Comisiones por cobrar de las Filiales

117. ¿Para efectos del cálculo de solvencia consolidada de un establecimiento de crédito, los saldos de las comisiones por cobrar de los estados financieros de las filiales (comisionista de bolsa y sociedad fiduciaria) se deben reportar en las líneas de cartera de crédito considerando la contraparte y ponderación o estas se reportan en las siguientes subcuentas de cuentas por cobrar diferentes de las de cartera de crédito?

En primer lugar, es importante mencionar que el análisis de riesgo y exposición crediticia se debe realizar por contraparte, el cual debe estar alineado entre las diferentes entidades que hagan parte del consolidado.

Ahora bien, al momento de reportar la exposición derivada de las cuentas por cobrar de las filiales diferentes a un establecimiento de crédito, en este caso, comisionista de bolsa y sociedad fiduciaria, deberán reportarse en el formato 239 en las unidades de captura y subcuentas establecidas para cuentas por cobrar diferentes de las de cartera de crédito.

Títulos de deuda emitidos por entes territoriales que no cuenten con calificación de riesgo

118. No hay una subcuenta para “Títulos de deuda emitidos por entes territoriales que no cuenten con calificación de riesgo. ¿En cuál subcuenta se deben reportar?”

Los citados títulos de deuda se deben reportar en la subcuenta 205 de la unidad de captura 08, pues se clasifican como títulos de deuda emitidos por entidades del sector público distintas de la Nación, los gobiernos o bancos centrales de otros países y las entidades del sector público vigiladas por la SFC, que no tengan calificación de riesgo.

Mayo 27 de 2022

Estructura de Reporte Saldos y Provisiones

119. De acuerdo con nuestra interpretación del Instructivo F.1000-141 Solvencia Capítulo XIII-16 el valor a reportar en la columna “Saldo” del formato 239 corresponde al valor del activo bruto, sin descontar las provisiones ya que en la columna “Deterioro” se reporta el valor de la provisión correspondiente y en la columna “Valor de Exposición” se reporta el valor del activo bruto menos las provisiones, excepto en el caso de los créditos garantizados con garantías diferentes de inmobiliario.

Con base en lo anterior quisiéramos que nos confirmes si nuestra interpretación es correcta y el valor a reportar en la columna saldo corresponde al valor del activo bruto o al valor del activo neto de provisiones.

Es correcta la interpretación de la entidad. Sin embargo, es de recordar que conforme al Parágrafo 4 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, las provisiones a contemplar son exclusivamente las provisiones de carácter individual, toda vez que las provisiones de carácter general, no son deducibles de los activos, pues el monto de estas provisiones pueden computar como parte del patrimonio adicional (PA), bajo las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010.

Para el caso del Valor de la exposición que debe reportarse en la columna 3 del Formato 239, además de lo especificado por la Compañía, las entidades vigiladas deberán aplicar las instrucciones impartidas en los distintos párrafos del artículo 2.1.1.3.4 del citado decreto, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.4.1 Reconocimiento de las provisiones individuales y de las garantías diferentes a las inmobiliarias.

120. “(...) confirmar cuales son las excepciones de las operaciones y las subcuentas en las cuales el cálculo del valor del saldo (Columna 1 del formato 239) no se deben reportar con el valor neto de provisiones. (...)”.

Sobre el particular, sea pertinente precisar que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, las únicas provisiones que se exceptúan para efectos de determinar el valor de la exposición de los Activos son las provisiones de carácter general constituidas sobre el portafolio de cartera de créditos, en razón a que tales montos hacen parte del cómputo del patrimonio adicional (PA), bajo las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en su comunicación se hace referencia a la estructura de la proforma F1000-141 formato 239 Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia, esta Superintendencia se permite indicar la forma como debe diligenciarse la proforma en comentario.

Para ello, y de acuerdo con lo expuesto en el Instructivo F.1000-141, se entiende que el valor a reportar en la columna 1 “SALDO” del formato 239, corresponde al valor del activo bruto, sin descontar las provisiones, toda vez que en la columna 2 “DETERIORO” se reporta el valor de las provisiones constituidas la

Mayo 27 de 2022

protección de dichos activos, y en la columna 3 “VALOR DE EXPOSICIÓN” se reporta el valor del activo bruto (columna 1), menos las provisiones (columna 2).

No obstante, se debe tener en cuenta que para el caso del “VALOR DE EXPOSICIÓN” que debe reportarse en la columna 3 del Formato 239, además de lo especificado en el párrafo anterior, las entidades vigiladas deberán aplicar las instrucciones impartidas en los distintos párrafos del artículo 2.1.1.3.4 del citado Decreto, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.4.1 Reconocimiento de las provisiones individuales y de las garantías diferentes a las inmobiliarias, del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.

Así mismo, también recordar que conforme al Parágrafo 4 del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, las provisiones a contemplar en la columna 2 “DETERIORO”, son exclusivamente las provisiones de carácter individual, toda vez que como ya se mencionó, las provisiones de carácter general, no son deducibles de los activos, pues el monto de estas provisiones se pueden computar como parte del patrimonio adicional (PA), bajo las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010.

Mayo 27 de 2022

PROFORMA F.1000-48 - FORMATO 110 Formato de cuentas no puc para el cálculo de patrimonio adecuado

Subcuenta 642 Compromisos de Capitalización

121. Se requiere conocer si el compromiso de la capitalización de utilidades irrevocables, si vuelve a suceder en el Banco en alguna de las asambleas posteriores, es necesaria esta aprobación por parte de la SFC, o ya no aplica por el nuevo formato 239, esto anteriormente tenía impacto porque computaba en el formato 110 subcuenta 642.

SUBCUENTA 642

Porcentaje de las utilidades del ejercicio en curso en que la Asamblea General de Accionistas (AGA) u órgano que haga sus veces se comprometió irrevocablemente a capitalizarlas o a incrementar la reserva legal al término del mismo. Lo anterior siempre que el compromiso haya sido aprobado por la SFC. Entre el primero de enero y el día antes de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se mantiene el porcentaje comprometido en la AGA inmediatamente anterior.”

De acuerdo con el artículo 2.1.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, la clasificación de instrumentos de patrimonio, corresponden únicamente a acciones e instrumentos de deuda.

Ahora bien, el marco de Basilea III, reglamentado bajo el Decreto 1477 de 2018, modificó la composición del patrimonio adicional (PA) contenida en el artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010, eliminado dentro de su computo, entre otros, el literal “(...) a) Las utilidades ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea de Accionistas se comprometa irrevocablemente a capitalizarlas o a incrementar la reserva legal al término del ejercicio. Para tal efecto, dichas utilidades sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el primero de enero y la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se reconocerán las utilidades del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal; (...)”, en razón a que las utilidades del ejercicio pasaron a formar parte del cómputo del Patrimonio Básico Ordinario (PBO), tal y como lo consagra el literal p) del artículo 2.1.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia de dicha modificación, la norma reconoció como capital regulatorio las utilidades del ejercicio, razón por la cual no se requiere la aprobación del compromiso de capitalización de utilidades por parte de esta Superintendencia.

Subcuenta 720 computo provisión general en el patrimonio adicional

122. Para el cálculo del Patrimonio Técnico, nos generó la siguiente inquietud derivada de la inclusión de la Circular 022, agradecemos nos puedan indicar como se debe proceder.

La Superintendencia mediante la Circular 022 incluyó nueva cuenta CUIF 149830 Provisión General Adicional y teniendo en cuenta que la proforma del formato 110, en la subcuenta 720 permite incluir en el patrimonio adicional la provisión general, agradecemos indicarnos si la provisión que está registrada en esta nueva cuenta debe incluirse para el cálculo de este formato.

Mayo 27 de 2022

En efecto la instrucción de constitución de provisiones generales adicionales de la Circular Externa 022 de 2020, es acorde con lo previsto en el literal d) del Artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010, que dispone que *“el valor de las provisiones de carácter general”* hacen parte del cálculo del Patrimonio Adicional de los EC, así: *“d). El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias”*.

En este sentido, el reporte de la información es el siguiente:

- a) Para el régimen establecido bajo el Decreto 1771 de 2012, las entidades deberán incorporar dentro de su base de datos la suma de los saldos registrados baja las cuentas 1498 + 1691, del CUIF, y su resultado se registrará en la subcuenta 720 del formato 110, bajo las condiciones que en dicha subcuenta se establecen: *“(…) Valor del deterioro (provisión) general que deben constituir las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la CBCF. No se tienen en cuenta los excesos sobre el deterioro (provisión) generales regulatorias. El valor a reportar en esta subcuenta no debe ser mayor al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. (...)”*

- b) Para el régimen de Basilea III, establecido bajo el Decreto 1477 de 2018, las entidades deberán incorporar dentro de su base de datos la suma de los saldos registrados baja las cuentas 1498 + 1691, del CUIF, y su resultado se registrará en la subcuenta 030 de la unidad de captura 03 del formato 239, bajo las condiciones que en dicha subcuenta se establecen: *“(…) Valor del deterioro (provisiones) de carácter general que deben constituir las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la CBCF. No se tienen en cuenta los excesos sobre el deterioro general (provisiones generales regulatorias). El valor a reportar en esta subcuenta no debe ser mayor al 1.25% de los APNR. Este valor se tendrá en cuenta a nivel individual, para la solvencia consolidada se podrá computar en el PA solo si la entidad cumple con todos los requisitos del numeral 1) de la instrucción primera de la Circular Externa 037 de 2015. (...)”*

Mayo 27 de 2022

**CAPITULO XXI - REGLAS RELATIVAS AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE
RIESGO DE MERCADO**

Valor en Riesgo de Mercado: en el caso del VaR del Conglomerado Financiero

123. Valor en Riesgo de Mercado: en el caso del VaR del Conglomerado Financiero y dado que la entidad se asimiló a un establecimiento de crédito tenemos la duda si este valor debería ser calculado bajo el modelo estándar de la SFC (en el caso de ser así asumimos que sería bajo anexo 1), o si en caso contrario este cálculo puede realizarse bajo una metodología interna definida.

El Valor en Riesgo de Mercado del Conglomerado Financiero se debería calcular bajo el modelo estándar de la SFC, es decir, en los términos definidos en el Anexo 1 del Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

124. En el caso de inversiones NO contempladas en el Anexo 1, caso inversiones inmobiliarias, patrimonios autónomos o activos de contenido económico, como se deberían assimilar.

Sobre esta inquietud, es importante precisar que la Norma instruye claramente los parámetros mínimos que se deben tener en cuenta para la medición del cálculo del Valor en Riesgo en función del tipo de posiciones asumidas y no establece una especificidad propia de la clase de inversión a la cual se le debe aplicar.

Por lo tanto, para efectos de su asimilación, la entidad deberá evaluar si las inversiones aludidas pertenecen al libro bancario o al libro de tesorería. Una vez realizado este análisis, aquellas que corresponden a inversiones donde la entidad tiene una participación se pueden considerar como un título participativo (inversiones inmobiliarias y patrimonios autónomos), y por ende se debe aplicar el factor de riesgo establecido en el numeral 2.1.5 del anexo 1 del Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), *“Riesgo en inversiones realizadas en carteras colectivas”*. En lo que respecta a los activos de contenido económico, si dichas inversiones se encuentran clasificadas en negociables o disponibles para la venta, dependiendo del modelo de negocio, se aplicaría el factor de tasa de interés.



ABC Preguntas y Respuestas relacionadas con el margen de solvencia y Riesgo operativo de los establecimientos de crédito

Mayo 27 de 2022

Decreto 1421 de 2019

Riesgo Operacional

125. Mediante el Decreto 1421 de 2019 el Gobierno reglamentó los requerimientos del patrimonio adecuado por riesgo operacional y la Superintendencia Financiera publicó el proyecto de Circular Externa relacionada con las instrucciones respectivas. Solicitamos a la SFC confirmar si ya hay una fecha estimada para la emisión de esta Circular Externa, con el propósito que el Banco pueda evaluar el impacto en el cronograma del plan de implementación de este Decreto respecto a: Los desarrollos tecnológicos para el cálculo de este indicador.

El envío de solicitud de autorización a la SFC respecto al uso del registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad de los últimos 5 años para el cálculo del indicador.

El 7 de julio, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa 025 mediante la cual se reglamentó el Decreto 1421 de 2019.

Mayo 27 de 2022

CIRCULAR EXTERNA 031 DE 2019

Exposición crediticia de los derivados

126. La SFC expidió la Circular Externa 031 de 2019 a través de la cual modifica la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados, estas modificaciones deben ser implementadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020. Bajo ese contexto, planteamos las siguientes preguntas:

1. Para efecto de las pruebas que deben realizar las entidades en el mes de octubre con cifras de los estados Financieros al 30 de junio ¿es posible realizar el reporte bajo la normatividad vigente, sin incluir los cambios en el cálculo de la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados que establece la Circular Externa 031 de 2019?. Lo anterior, considerando que el cronograma de implementación de la mencionada circular tiene fecha de finalización posterior al inicio de las pruebas.

Sí, para efectos de las pruebas, es posible aplicar la normatividad vigente.

Adopción Anticipada

127. ¿En caso de solicitar autorización a la Superintendencia para efectuar la aplicación anticipada de la Circular Externa 20 de 2019, es posible realizarla sin la aplicación inmediata de la Circular Externa 031 de 2019?. Lo anterior, con el compromiso del banco de actualizar este valor en el cálculo de solvencia una vez finalice su implementación.

Las entidades financieras que opten por anticipar la aplicación de la norma de margen de solvencia y otros requerimientos de patrimonio, también deberán anticipar la aplicación de las instrucciones relativas a las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, Circular Externa 031 de 2019, así como los requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional definidos en el Decreto 1421 de 2019.



ABC Preguntas y Respuestas relacionadas con el margen de solvencia y Riesgo operativo de los establecimientos de crédito

Mayo 27 de 2022

CIRCULAR EXTERNA 037 DE 2015

Estados financieros consolidados base para la solvencia consolidada

128. El Banco optó por la alternativa de emplear los estados financieros consolidados remitidos trimestralmente a través del catálogo CUIF preparados bajo el mismo marco normativo establecido para los estados financieros separados incluyendo información financiera de sus filiales, para cumplir con la relación de solvencia consolidada trimestralmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la instrucción Primera- Cálculo de la relación de solvencia de la Circular Externa 037 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC).

La Circular Externa 020 de 2019 no modifica lo dispuesto en la Circular Externa 037 de 2015, por lo tanto, el Banco determinará los nuevos requerimientos de solvencia siguiendo la alternativa descrita arriba.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos a la Superintendencia confirmar si el Banco puede seguir aplicando la alternativa de usar para determinar la solvencia consolidada los estados financieros consolidados preparados bajo el marco normativo de los estados financieros separados.

Sobre el particular, es necesario recordar que la Circular Externa 020 de 2019 no modificó la Circular Externa 037 de 2015, cuyo objetivo era determinar la forma como se deben preparar y presentar los estados financieros consolidados para dar cumplimiento a la relación de solvencia consolidada.

En este sentido, el Banco podrá continuar aplicando la alternativa que hayan adoptado de conformidad con la citada circular para la elaboración y preparación de sus estados financieros consolidados a utilizar en el cálculo de la solvencia consolidada.

Adicionalmente, se precisa que el cálculo de provisiones utilizado en los estados financieros reportados a esta Agencia Estatal, los cuales son la base para el cálculo de los controles de ley, debe estar alineados y actualizados a la fecha de reporte de la información.

Mayo 27 de 2022

DERETO 2555 DE 2010

Artículo 2.1.1.3.2 Numeral 3 literal g) - FIC

129. “(...) a. ¿Cuál es el porcentaje de ponderación aplicable a las exposiciones que tienen los Bancos en Fondos de Inversión Colectiva? Dado que los FIC son títulos participativos o de contenido participativo, dichas inversiones pueden clasificarse conforme la letra g) del numeral 3º del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, que corresponden a “Instrumentos Participativos” cuya ponderación equivale al 100%.(...)”

Al respecto, teniendo en cuenta que en el Decreto 2555 de 2010 no se estableció una categoría específica para la ponderación de los Fondos de Inversión Colectiva (FIC), esta Superintendencia considera que a tales operaciones se les debe dar el tratamiento como instrumentos o activos que no han sido clasificados en otra categoría, y bajo ese contexto ponderar la exposición por el 100%.

Artículo 2.1.1.3.2 Numerales 11 y 12 Derechos Fiduciarios

130. Agradecemos a su entidad que nos aclare si nuestro entendimiento del régimen aplicable a la ponderación de los derechos fiduciarios que reciban los establecimientos de crédito como resultado del aporte de sus activos a patrimonios autónomos a título de fiducia mercantil de garantía es correcto, aún si el contrato de fiducia mercantil prevé que el establecimiento de crédito fideicomitente debe operar dichos activos y asume los riesgos asociados a los mismos (sus pérdidas y ganancias).

1. El artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 dispuso que *“Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor de exposición de cada activo, exposición o contingencia se multiplicará por un porcentaje de ponderación de acuerdo con la siguiente clasificación: (...)”*.

Ahora bien, como se puede advertir al revisar el texto de la norma en cita, no se estableció un porcentaje de ponderación específico para derechos fiduciarios distintos de los que posean los establecimientos de crédito en patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores y derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito sobre patrimonios autónomos cuya finalidad principal sea su enajenación, cuyo activo subyacente corresponda a bienes inmuebles que originalmente fueron recibidos en dación en pago o adjudicados en remates judiciales, regulados en los numerales 11 y 12 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, los derechos fiduciarios distintos de los regulados en los numerales 11 y 12 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, tendrían un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%). Lo anterior, toda vez que en el literal h del numeral 3 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, se estableció lo siguiente: *“3) Activos con porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%): (...) h) Otros activos que no hayan sido clasificados en otra categoría.”*

No obstante, se recuerda que, si los derechos fiduciarios distintos de los regulados en los numerales 11 y 12 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555

Mayo 27 de 2022

de 2010, en razón al nivel de riesgo que representan, requieren una ponderación superior al cien por ciento (100%), debe usarse la ponderación de mayor riesgo que mejor se ajuste.

Lo anterior, en atención de lo señalado en el artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se estableció lo siguiente: ***“En todo caso, los establecimientos de crédito deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para verificar que las ponderaciones asignadas a los activos, exposiciones y contingencias sean apropiadas. Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, e informar de tal ajuste a la Superintendencia Financiera de Colombia”.*** (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, los derechos fiduciarios de los establecimientos de crédito, distintos de los regulados en los numerales 11 y 12 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555, que representen su participación en un patrimonio autónomo constituido con activos que cuentan con una ponderación establecida en el Decreto 2555 equivalente al 150%, donde el establecimiento de crédito sigue operando y asumiendo el riesgo de los activos transferidos y el activo subyacente no está sujeto a mecanismos de seguridades internos o externos del patrimonio autónomo o del establecimiento de crédito, como la planteada en el escrito de la peticionaria, deben ponderarse como mínimo al 150%.

2. De otro lado, es de señalar que, si un establecimiento de crédito utiliza la constitución de patrimonios autónomos con el fin de realizar ponderaciones menores o superiores a las que le corresponden a un activo, conforme a la clasificación del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo señalado en el mencionado artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, a efecto de por ejemplo desatender los requerimientos de capital pertinentes, podrían presentarse las infracciones señaladas en los literales f) y h) del artículo 72 del EOSF, configurarse un abuso del derecho y presentarse una infracción de lo señalado en el parágrafo del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
 - 2.1. En efecto, se recuerda que en los literales f) y h) del artículo 72 del EOSF se estableció que ***“Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas: (...) f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; (...) h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;”*** (Negrilla fuera de texto).

Mayo 27 de 2022

2.2. Por otra parte, la normatividad contenida en artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo señalado en el mencionado artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010, tiene como propósito que las ponderaciones asignadas a los activos sean apropiadas a los riesgos que sufra el propietario del mismo⁷. En ese orden, utilizar la constitución de patrimonios autónomos con el fin de realizar ponderaciones menores o superiores a las que le corresponden al nivel de riesgo en comento, resulta contrario a la finalidad perseguida por la normatividad, razón por la cual dicha práctica podría configurar el denominado abuso del derecho.

Al respecto, se recuerda que el abuso de derecho se presenta cuando. “(...) Una persona comete abuso del derecho cuando (i) obtuvo el derecho de forma legítima, **pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico**; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen (...)”⁸. (Negrilla fuera de texto).

2.3. En los términos expuestos, los establecimientos de crédito no pueden ponderar sus activos, desatendiendo lo señalado en el artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo señalado en el mencionado artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010. En ese orden, no resulta posible que celebre un contrato de fiducia con este fin.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, “El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento **para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.**” (Negrilla fuera de texto).

⁷ En ese sentido, en el artículo 2.1.1.3.7 del Decreto 2555 de 2010 se señala que “(...) En todo caso, los establecimientos de crédito deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para **verificar que las ponderaciones asignadas a los activos, exposiciones y contingencias sean apropiadas.** Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, e informar de tal ajuste a la Superintendencia Financiera de Colombia.” (Negrilla fuera de texto).

⁸ Sentencia T-103 de 2019 Corte Constitucional.

Mayo 27 de 2022

Circular Externa 025 de 2020

valor de la exposición por riesgo operacional VeRRO,

131.“(...) 1. Acorde con el numeral 2.2. del Capítulo XIII-15 de la CBCF, dado que como entidad individual que hace parte del Conglomerado Financiero no cuenta con definición de patrimonio técnico y de niveles mínimos de patrimonio técnico bajo la normatividad vigente en Colombia, para efectos exclusivos del cálculo del capital adecuado del Conglomerado Financiero, se aplicaron las definiciones y criterios contenidos en las instrucciones de la SFC aplicables a los establecimientos de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad se encuentra realizando el análisis de los cambios normativos derivados de la modificación al Capítulo XIII-16 sobre Margen De Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio aplicables a los Establecimientos de Crédito, mediante la Circular Externa 025 del 2020, en cuanto a incorporar las instrucciones relacionadas con el valor de la exposición por riesgo operacional.

Así las cosas, y como resultado de la evaluación, se considera que, puesto que la entidad no es un establecimiento de crédito, para efectuar el cálculo en cuanto a Patrimonio Técnico y Solvencia para el reporte de Conglomerado Financiero, no le son aplicables las modificaciones acerca del cálculo de exposición por riesgo operacional, y en consecuencia no tendría que adoptar lo contenido en el Anexo 1 del Capítulo XXIII - Método estándar para determinar el valor de la exposición al riesgo operacional de los establecimientos de crédito.

En todo caso, respetuosamente solicitamos a la Superintendencia confirmar el anterior entendimiento, (...)”

Tal y como lo menciona en su comunicación, la entidad como entidad que hace parte del conglomerado financiero, en cumplimiento de lo consagrado en el literal b) del Artículo 2.39.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, decidió “(...) b. *Asimilar los elementos de patrimonio (...) a los de un establecimiento de crédito y a una sociedad fiduciaria, respectivamente, dado que dichas sociedades no cuentan con (sic) específicamente con definición de elementos de patrimonio en las normas que en materia del sector financiero prescribe el Decreto 2555 de 2010. (...)*”⁹, esto con el fin exclusivo de determinar el cálculo del Nivel Adecuado de Capital para el Conglomerado Financiero, normado en el Artículo 2.39.2.1.1 del citado Decreto, en concordancia con lo establecido en el Capítulo XIII-15 de la Circular Básica Contable y Financiera.

Para verificar el cumplimiento del control del Nivel Adecuado de Capital para el Conglomerado Financiero, se requiere establecer el “*Patrimonio adecuado del Conglomerado Financiero*”, en las condiciones establecidas en el Artículo 2.39.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual contempla dentro de la sumatoria base para su cálculo el componente de “(...) b) **Los niveles mínimos de patrimonio técnico de las entidades que no cuenten en el presente decreto con definiciones de requisitos de Patrimonio Técnico, incluidas las subordinadas del exterior, para lo cual se aplicarán los límites y definiciones correspondientes a actividades semejantes desarrolladas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o las previstas en el presente decreto que mejor reflejen la**

⁹ Oficio 20109106015-009-000 del 22 de enero de 2020

Mayo 27 de 2022

realidad económica y financiera de la entidad. (...)". (La negrilla y subrayado es nuestro.)

Ahora bien, para determinar los niveles mínimos de patrimonio técnico descritos, se debe aplicar la norma vigente sobre las relaciones de solvencia de los establecimientos de crédito, a la cual se asimiló la entidad, la cual define como uno de los componentes de la relación de solvencia el valor de la exposición por riesgo operacional VeR_{RO} , cuya metodología de cálculo fue definida bajo el Decreto 1421 de 2019 y reglamentado por esta Superintendencia mediante la Circular Externa 025 de 2020.

En consecuencia, se considera que la entidad debe aplicar la metodología descrita en el Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, para efectos exclusivos de determinar el valor de la exposición por riesgo operacional VeR_{RO} , componente que se requiere para determinar el cumplimiento del control de ley de Nivel Adecuado de Capital para el Conglomerado Financiero.

132. "(...) a) Solicitamos confirmar por esta Superintendencia, si se debe inicialmente aplicar para dicho cálculo, lo contenido en el numeral "2. Reglas relativas a la aplicación de método estándar" aplicando lo requerido para aquellas entidades que lleven menos de 3 años de operación, y por ende no cuenten con la información para aplicar la ecuación $VeR_{RO} = IN * CRO * IPI$, en donde el valor de la exposición a los riesgos operacionales corresponderá al 1.5% de los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR), de acuerdo con las reglas de cálculo establecidas en Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera, por un plazo máximo de 3 años. (...)"

Esta Superintendencia, partiendo de la base de que en la actualidad la entidad no cuenta con el registro de pérdidas por riesgo operativo en sus cuentas contables del estado de resultados, considera procedente que el VeR_{RO} sea calculado con base en la metodología establecida para las entidades que llevan menos de tres años de operación, mientras adecua sus procesos a la metodología establecida en el Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, así:

- a) Para los 3 primeros años de constitución, el VeR_{RO} corresponderá al 1,5% de los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR) calculados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.
 - b) Para los años 4 y 5, la entidad ya cuenta con la información financiera necesaria para determinar el Componente del Indicador de Negocio (CIN), de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 2.1.1.3.9 del Decreto 2555 de 2010, por lo tanto, el VeR_{RO} corresponderá al Componente del Indicador de Negocio (CIN) multiplicado por 1,5.
133. "(...) b) Si pasados los 3 años debe encontrarse preparada para efectuar dicho cálculo con base en la metodología completa, generando la información correspondiente a las variables de la ecuación, y si para lo anterior se debería proceder con lo siguiente:

- Realizar un proceso de homologación de cuentas contables para obtener el cálculo del Indicador de Negocio IN, así como establecer el registro de pérdidas por riesgo operativo en cuentas contables de gastos operacionales, que vale la pena aclarar, de momento que

Mayo 27 de 2022

la entidad no cuenta con dicho registro, ni tiene el deber de responder a esta exigencia por parte de ninguna normativa que le sea aplicable. Esto sería un proceso dispendioso y largo.

- Para obtener el Indicador de Perdida IPI y teniendo en cuenta el numeral 2.3.1.2 del anexo 1, la entidad debería calcular el Componente de Perdida CP, con base en la tabla de transición iniciando desde el 2021 con un IPI de 0.7 hasta el año 2023 con un IPI de 1.3 y así para los años subsiguientes con base en la tabla hasta completar los 5 años.

- La entidad, de inmediato debería adoptar los lineamientos de los subnumerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2. del Capítulo XXIII de la CBCF, en cuanto a implementación del Registro de Eventos de alta calidad y dar inicio al registro de la información correspondiente al interior de la entidad. (...)"

Como se mencionó en la pregunta 132, esta Superintendencia considera que pasados los 3 años, la entidad contará con la información financiera necesaria para determinar el Componente del Indicador de Negocio (CIN), realizando el proceso de homologación de cuentas contables descrito en el primer punto de este literal, pero aún no tendrá disponible la base de "Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad", en las condiciones enunciadas en el tercer punto de este literal, la cual es requerida para determinar el Componente de Pérdida -CP-

Por tal razón, para los años 4 y 5 y para efectos de determinar el VeR_{RO} , deberá multiplicar el Componente del Indicador de Negocio (CIN) por 1,5, mientras culmina la construcción de su "Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad".

Ahora bien, pasados los 5 años, la entidad ya tendrá disponible el "Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad", de tal manera que podrá disponer de todos los elementos para calcular su VeR_{RO} , de conformidad con el numeral 2.3.1.2 de Anexo 1 Capítulo XXVIII de la CBCF.

134. "(...) 2. En línea con lo expuesto en el numeral anterior, el cálculo correspondiente a la entidad del Conglomerado Financiero se hace con base en las metodologías aplicables a Sociedades Fiduciarias, para quienes hoy aplica dentro del cálculo de solvencia el valor por riesgo operacional, el cual también presenta cambios con base en el Anexo 2 del Capítulo XXIII de la CBCF. No obstante, a lo anterior, luego del análisis de la norma y entendiendo la naturaleza de los ingresos de la entidad en mención, encontramos que no es posible aplicar dicho modelo de cálculo dadas las fuentes actuales de ingresos, los cuales no se homologan a lo estipulado para las Sociedades Fiduciarias. Bajo este entendimiento, solicitamos a la Superintendencia orientación y concepto, pues el valor a la fecha se transmite en Cero (0)."

De conformidad con el régimen patrimonial establecido para las sociedades fiduciarias, el artículo 2.5.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010, establece que el valor de la exposición al riesgo operacional será del 16% del neto de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos deducido los gastos por comisiones causadas por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, ingresos y gastos relacionados con el desarrollo del objeto social de tales entidades.

Mayo 27 de 2022

En este sentido, y dado que la entidad se homologó a los criterios del régimen patrimonial en comento, entiende esta Superintendencia que, para determinar el valor de su exposición al riesgo operacional, la entidad deberá establecer la base de cálculo sobre los ingresos y gastos generados en desarrollo de su principal actividad económica, sin desconocer el riesgo operativo de la misma.

Así las cosas, el VeR_{RO} será el 16% del valor resultante de tomar los ingresos generados por las comisiones de intermediación deducidos los gastos por el servicio o comisiones que se causen por el mismo concepto.

135. El numeral 3.1.2 del proyecto del capítulo XIII Reglas relativas a la administración de riesgo operativo establece que, para el proceso de medición de los riesgos operacionales, las entidades deben desarrollar, entre otros el siguiente aspecto:

“c) Determinar el perfil de riesgo inherente de la entidad, para esto la medición de la probabilidad de ocurrencia de los riesgos operacionales y su impacto en caso de materializarse, debe realizarse de forma cuantitativa cuando se cuente con datos históricos conforme a lo establecido en el numeral 3.2.5 del presente Capítulo (Registro de Eventos de Riesgo Operacional.)”

Este numeral también establece lo siguiente:

“En todo caso, aquellos establecimientos de crédito que midan el Indicador de Pérdida Interna (IPI) con base en la información del Registro de Eventos de Riesgo Operacional, es decir, haciendo uso del Componente de Pérdida (CP) de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.1 del Anexo 1 del presente Capítulo, deben utilizar dichos registros de eventos para estimar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos operacionales.”

De acuerdo a estas disposiciones, se solicita aclarar ¿cómo se relaciona el indicador de Pérdida Interna con la calificación de riesgo inherente de la entidad y las reglas para el cálculo de éste último?. Lo anterior dado que no es claro si cada entidad podrá definir un modelo estadístico para determinar la probabilidad de ocurrencia o si el supervisor lo determinará.

En el numeral 2.3.1.2 del Anexo 1 del Capítulo XXIII se establece que solo hasta que se cuente con la autorización de la SFC, los establecimientos de crédito podrán medir el Indicador de Pérdida Interna (IPI) con base en la información del Registro de Eventos de Riesgo Operacional. Esto implica que las entidades deben utilizar la misma información para la gestión del riesgo operacional, es decir estimar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos operacionales y determinar el perfil de riesgo inherente; así como para medir el requerimiento de capital por riesgo operacional.

Ahora bien, hasta no tener la autorización de la SFC sobre el uso del Registro de Eventos de Riesgo Operacional, para efectos del requerimiento de capital por riesgo operacional deberá utilizarse la transición establecida en el numeral 2.3.1.2 del Anexo 1 del Capítulo XXIII. De otra parte, para la gestión del riesgo operacional la medición tendrá un componente cualitativo y cuantitativo, según lo determine la entidad según el numeral 3.2.5 del Capítulo XXIII.

Mayo 27 de 2022

Numeral 3.1.2 Medición de Riesgo operacional

136.El numeral 3.1.2.1 del proyecto del capítulo XIII Reglas relativas a la administración de riesgo operativo del proyecto de norma establece que las entidades deben cuantificar la exposición a los riesgos operacionales con cargo a capital de acuerdo con los criterios señalados en el Anexo 1 y en el numeral 2.3.2 de este anexo se considera que las entidades pueden solicitar autorización a la SFC para excluir determinados eventos de pérdidas operacionales que hayan dejado de ser relevantes para su perfil de riesgo.

Frente a las exclusiones al Componente de Pérdida (CP) solicitamos por favor aclarar los criterios de exclusión, ya que si bien explica que deben ser superiores al 5% no se especifica el periodo de tiempo a tener en cuenta para determinar dichos eventos.

El literal b. numeral 2.3.2 del Anexo 1 Riesgo Operacional - Metodología del Capítulo XXIII Riesgo Operacional establece que como mínimo deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a. El evento de pérdida a excluir debe ser mayor que el 5% del promedio de pérdidas netas de la entidad.

b. Solo podrán excluirse los eventos de pérdida que hayan formado parte de la base de datos sobre pérdidas por riesgo operacional durante un periodo mínimo de tres años, a excepción de los eventos de pérdida relacionados con actividades desinvertidas.”

Numeral 3.2.5.1. y 3.2.5.2 Criterios generales y específicos para el registro de eventos de riesgo operacional

137.“(...) Cuáles van a ser los criterios que va a utilizar la Superintendencia Financiera para determinar o evaluar si las bases de eventos de riesgo operacional presentadas por las entidades financieras para su aprobación son de alta calidad (...)”

Los criterios que utilizará la SFC, son los establecidos en los numerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2. del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera.

Así, la recolección de datos internos y construcción de la base de datos con registros históricos debe atender todos los criterios de carácter general y específicos establecidos en la norma en comento, entre los que se destacan:

Mayo 27 de 2022

Generales	Particulares
<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos y procesos documentados para la identificación, recopilación y tratamiento de los registros de eventos. • Los registros de eventos deben ser integrales e incluir la totalidad de las actividades y exposiciones, así como comprender la totalidad de los eventos de riesgo. • Cada entidad debe tener su propio y único registro de eventos de riesgo operacional. • El grado de detalle de la información descriptiva y cuantitativa debe corresponder a los campos mínimos. • Criterios para clasificar las diferentes actividades en cada una de las líneas de negocio. • Proceso de control concebido para revisar de forma independiente la integridad y precisión de los eventos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar y cuantificar los conceptos de: Pérdidas brutas, recuperaciones no procedentes de seguros y recuperaciones de seguros para todos los eventos de pérdidas operacionales. • Las recuperaciones sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago efectivo. Los derechos de cobro no califican como recuperaciones. • Conceptos que se deben excluir del cálculo de las pérdidas brutas. • Clasificación de las líneas de negocio (Nivel 1 y 2). • Clasificación de eventos que generan riesgo operacional (Nivel 1 y 2).

Numeral 3.2.5.2 Recuperaciones Eventos de Riesgo

138. La naturaleza de los eventos de Riesgo Operacional implica que los efectos y en especial las recuperaciones se puedan dar en diferentes periodos de tiempo (cambios de meses o incluso años), por lo que puede quedar un valor en uno y su respectiva recuperación en otro dificultando o dividiendo el cálculo de la pérdida neta, que es el valor que pide la CE025 para los cálculos sobre la base de datos histórica de eventos. Dado lo anterior cuando se calcula la pérdida neta, queremos saber en cuál fecha se asigna el valor neto del evento: en la fecha inicial de contabilización del primer efecto, o en la fecha de contabilización de la última recuperación, o bien, en otro tipo de escenario.

Al respecto, se parte del principio que, para contar con un buen registro de eventos, estos se deben reconocer el mismo día en que el riesgo operacional se materializa, especificando el tipo de pérdida que este genera y por consiguiente su impacto en el estado de resultados de la entidad.

Las recuperaciones sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago efectivo de las mismas, fecha en la cual, se actualizará el monto del impacto. Para ello, las entidades deben contar con los debidos comprobantes que sustenten el pago.

Adicionalmente, la asignación de las recuperaciones en la base de eventos dependerá de la manera como la entidad tenga definido y parametrizado el sistema de información con el que se administran los riesgos operacionales. En este sentido, es importante que los procedimientos establecidos permitan hacer seguimiento a la evolución de las recuperaciones.

Mayo 27 de 2022

No obstante, es de recordar que el monto de las recuperaciones no puede exceder el monto de la pérdida por riesgo operacional.

139. “La naturaleza de los eventos de Riesgo Operacional implica que los efectos y en especial las recuperaciones se puedan dar en diferentes periodos de tiempo (cambios de meses o incluso años), por lo que puede quedar un valor en uno y su respectiva recuperación en otro dificultando o dividiendo el cálculo de la pérdida neta, que es el valor que pide la CE025 para los cálculos sobre la base de datos histórica de eventos. Dado lo anterior cuando se calcula la pérdida neta, queremos saber en cuál fecha se asigna el valor neto del evento: en la fecha inicial de contabilización del primer efecto, o en la fecha de contabilización de la última recuperación, o bien, en otro tipo de escenario

Supongamos que en enero de 2017 descubrimos un evento y se contabiliza una primera pérdida por 100 Millones, de este evento queda una conciliación abierta con un cliente y dos meses después (marzo de 2017) se le reconoce un perjuicio por 20 Millones (se paga, contabiliza y registra en marzo 2017), acumulando una pérdida Bruta por 120 Millones. En este evento se vio involucrado un proveedor quien acuerda reconocer 70 Millones de las pérdidas, pagados, recibidos y contabilizados así. 20 millones en junio de 2017, 20 millones en diciembre de 2017 y los 30 millones restantes en junio de 2018.

El primer paso es calcular el evento en términos netos, que para el ejemplo anterior es 50 Millones. El anterior es un ejemplo común de pérdidas con recuperaciones, normalmente lo diferentes flujos (egresos e ingresos) no están en la misma fecha, sino que tienen diferentes fechas

Cuando hoy (Noviembre de 2020) vamos a hacer el cálculo de este evento, es un evento neto de 50 Millones, la duda radica en si lo consideramos como un evento neto por 50 millones en enero de 2017 o un evento neto por 50 millones en Junio de 2018?

En cualquiera de los dos casos va ser tenido en cuenta para calcular las pérdidas netas de dos años distintos, en el primer caso sería tenido en cuenta en la pérdida neta de 2017 y en el segundo caso en la pérdida neta de 2018, adicionalmente en el primer caso, suponiendo que tenemos una base datos aprobada para 5 años, va a ser tenida en cuenta hasta el reporte de Diciembre de 2021 y en el segundo caso sería tenido en cuenta hasta mayo de 2022.

En el ejemplo anterior tenemos un evento de riesgo operacional que habiendo registrado sus pérdidas y recuperaciones con las condiciones descritas en la primera respuesta, registra 5 fechas distintas, al reducir estos 4 registros a un solo valor neto, necesitamos también reducirlo a una sola fecha.”

Tal y como lo ha manifestado la SFC, los eventos de riesgos, “(...) se deben reconocer el mismo día en que el riesgo operacional se materializa, especificando el tipo de pérdida que este genera y por consiguiente su impacto en el estado de resultados de la entidad. (...)”.

A continuación, se informó que “(...) Las recuperaciones sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago efectivo de las mismas, fecha en la cual, se actualizará el monto del impacto. (...)”.

Igualmente, el numeral 2.4.2 del capítulo XXIII de la CBCF, define como Pérdida Neta “(...) la pérdida después de tener en consideración los efectos de las

Mayo 27 de 2022

recuperaciones. La recuperación es un hecho independiente, relacionado con el evento de pérdida bruta, que no necesariamente se efectúa en el mismo periodo por el que se perciben fondos o flujos económicos. (...)”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el promedio de las pérdidas netas anuales históricas se debe calcular con la base registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad, actualizadas a la fecha en la cual se está haciendo el reporte de consumo de capital por VeR_{RO} .

Bajo estos contextos, es que las entidades vigiladas, deben enmarcar los eventos de riesgo operativo en el tiempo, pues se debe partir de la base de que los mismos se deben registrar y reportar bajo el principio de relación de causalidad, el cual indica que se deben asociar los ingresos devengados o recibidos con los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, con el fin de lograr que los resultados en cada período muestren un valor razonable la realidad económica del evento de riesgo.

Así, en el contexto del ejemplo remitido, se tiene:

1. El evento de riesgo debe reconocerse el mismo día en que el riesgo operacional se materializa, que para el caso del ejemplo mencionado es enero de 2017.

Al corte dicho mes la entidad debe establecer el valor de pérdida neta, teniendo en cuenta los efectos de las recuperaciones. Dado que al corte en mención no hay recuperaciones asociadas al evento en comentario, el valor de pérdida neta corresponderá a los \$100 millones en ese mes y con dicho monto se procederá a calcular el consumo de capital por VeR_{RO} . Igual situación se presenta al corte de marzo de 2017, donde el valor de pérdida neta asciende a los \$120 millones.

2. En el mes de junio de 2017, se observa que se registran recuperaciones que en principio se consideran efectivamente recibidas, razón por la cual el valor de pérdida neta será de \$100 millones, el cual solamente se volverá a ajustar hasta el corte de diciembre de 2017 y junio de 2018, con las recuperaciones recibidas.
3. A partir de junio de 2018, que en principio no se registran operaciones asociadas al mismo, el evento de riesgo neto será de \$50 millones

De acuerdo con el procedimiento descrito, se tiene que la permanencia del evento de riesgo operativo, en la base de eventos, se cuenta a partir de la fecha de contabilización de la materialización del riesgo, que para el caso del ejemplo es enero de 2017.

En ese sentido su permanencia estará vigente hasta enero de enero de 2022 o hasta enero de 2027, según sea el plazo de la base de datos. (5 o 10 años respectivamente). Durante este lapso de tiempo, las entidades vigiladas podrán ajustar los montos de los eventos de riesgo, incrementándolos por el reconocimiento de nuevos impactos o disminuyéndolos por el registro de recuperaciones, siempre y cuando tales montos estén asociados al mismo evento de riesgo.

Mayo 27 de 2022

Finalmente, el valor neto del evento a reportar será el actualizado por la entidad financiera a la fecha en la cual se está haciendo el reporte del consumo de capital por VeR_{RO} .

Para el caso del ejemplo propuesto el valor neto es de \$100 millones para los cortes de enero y febrero de 2017, \$120 millones para los cortes de marzo, abril y mayo de 2017, \$100 para los cortes de junio a noviembre de 2017, \$80 millones para los cortes de diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018 y a partir de junio de 2018, \$50 millones, hasta que se cumpla el plazo de permanencia de dicho evento en la base de registro de la entidad.

140.“(...) En esta Circular, se establece que las recuperaciones por seguros sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago efectivo (no con la causación), para lo cual las entidades deben contar con los debidos comprobantes y, de la misma manera los derechos de cobro no califican como recuperaciones.

Asimismo, las recuperaciones por concepto de riesgo operacional cuando afecten el Estado de Resultados deben registrarse en cuentas de ingreso en el período en el que se materializó la recuperación.

(...) consideramos que la aplicación normativa en el reconocimiento contable de los seguros y sus recuperaciones corresponde al definido en el Marco Conceptual de Información Financiera en su principio de devengo y en el tratamiento de las cuentas por cobrar definido según la NIIF 9- Instrumentos Financieros. Los cuales establecen específicamente que el reconocimiento de los cobros a las aseguradoras se realizará a partir del principio de devengo (causación), esto con base en la respectiva notificación de pago (documento finiquito) que se reciba por parte de las aseguradoras. En conclusión, la instrucción de la Circular Externa 025 de 2020, la cual menciona que la recuperación de seguros por concepto de riesgo operacional, únicamente se debe realizar con su pago efectivo, contradice las Normas Internacionales de Información Financiera, las cuales indican que su reconocimiento se realiza en el momento del devengo (...).”

Al respecto, nos permitimos indicar que las disposiciones de la Circular Externa 025 de 2020 no establecen requisitos sobre los principios contables que deben aplicar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por tal razón no se puede entender que tengan efecto en la aplicación de los estándares internacionales de información financiera aplicables en Colombia.

Las instrucciones contenidas en la norma tienen alcance para la gestión del riesgo operacional, así como para el cálculo del valor del capital requerido por la exposición de la entidad al riesgo, este último adoptado como un requisito prudencial de fortalecimiento patrimonial de los establecimientos de crédito.

En dicho contexto, las disposiciones del numeral 3.2.5.2 de la Circular Externa 025 de 2020, tienen como propósito que las entidades vigiladas cuantifiquen tanto las pérdidas brutas como las pérdidas netas de cada uno de los eventos de riesgo operacional, llevando al registro de eventos las recuperaciones solo después de que la entidad recibe los pagos, incluidos los que se deriven de indemnizaciones de seguros.

Mayo 27 de 2022

Finalmente, se considera relevante resaltar que, bajo los principios del modelo estándar de capital regulatorio requerido por la exposición al riesgo operacional, la calidad e integridad de los datos son cruciales para el cálculo.

Numeral 3.2.8.3. Revelación contable

141. “(...) Con respecto al sub numeral 3.2.8.3. Revelación contable, queremos entender si el registro de los eventos por riesgo operacional del tipo A (generan pérdidas y afectan el estado de resultados) se seguirán registrando en la única cuenta contable que ya se tiene definida y donde se llevan todos los eventos de aquella categoría A, o si por el contrario, ahora se tendrán que incluir más cuentas del CUIF, partiendo de la interpretación de que ahora se deberían crear más cuentas contables, dado que se definen unas líneas de negocio específicas en el sub numeral 3.2.5.3. Clasificación de las líneas de negocio, así mismo interpretando que en el CUIF hay 41 cuentas referentes a Riesgo Operativo. (...)”

En primera instancia, se debe aclarar que los requerimientos de capital por riesgo operativo VeR_{RO} establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponden netamente a regulación prudencial y en este sentido tales instrucciones no afectan los lineamientos para los principios adoptados bajo las Normas Internacionales de Contabilidad NIIF, y tampoco la estructura del Catálogo único de Información Financiera -CUIF-.

En este sentido, los eventos de riesgo operacional del tipo A que generen pérdidas y afecten el estado de resultados, se continuaran registrando en los estados financieros conforme a las políticas contables definidas por la entidad y en las cuentas definidas en el CUIF.

Ahora bien, si derivado de las instrucciones impartidas en el subnumeral 3.2.5.3. Clasificación de las líneas de negocio, la entidad considera que debe abrir nuevas subcuentas, lo podrá hacer internamente a nivel de ocho o diez dígitos, de ser necesario.

Anexo 1 -Método Estándar para Determinar el Valor de la Exposición al Riesgo Operacional de los Establecimientos de Crédito

Ámbito de Aplicación

142. “(...) 4. Entendemos, y agradecemos se confirme, que la eventual aplicabilidad del Anexo 1 del Capítulo XXIII debería iniciar su aplicación en nuestra entidad dentro de los términos del Decreto 1421 de agosto 2019, a partir de enero 2021, y que en consecuencia la primera transmisión oficial que procede será con base en datos con corte al 31 de diciembre de 2020. (...)”

Sí. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1421 de 2019, la metodología para determinar el valor de la exposición por riesgo operacional VeR_{RO} , reglamentada bajo el Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, aplica a partir del mes de enero de 2021.

Ahora bien, dado que la Superintendencia realizará el control y vigilancia del cumplimiento del Nivel Adecuado de Capital para el Conglomerado Financiero

Mayo 27 de 2022

en forma trimestral, el primer reporte oficial con esta nueva metodología sería con base en datos con corte al 31 de marzo de 2021.

143. “(...) Dando alcance a la traza del correo anterior, también queríamos confirmar con ustedes si los de las cuentas contables que relacionaron en el “Anexo 1 R. Operación – Metodología” con corte a diciembre de 2019 cambiaron con respecto a los signos de las cuentas contables que relacionaron en ese mismo anexo, pero con corte a Julio de 2020. Esta duda nace porque en el anexo del mes de Julio de 2020 no se relaciona ningún signo positivo o negativo y por ello es necesario confirmar si es porque todas las cuentas contables se toman de manera positiva y por ello se suman (y nunca se netean); o si por el contrario, siguen rigiendo los signos del anexo de diciembre de 2019 donde algunas cuentas eran tanto positivas como negativas. (...)”

La metodología que se debe aplicar para determinar el valor de la exposición por riesgo operativo VeR_{RO} , es la definida en el Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, expedida por esta Superintendencia.

En este sentido, para determinar los montos correspondientes a los conceptos de “*ingresos netos*” a que se refieren los distintos componentes del VeR_{RO} , se entiende que estos corresponden a la sumatoria de los ingresos (cuentas 41XXXX) menos la sumatoria de los gastos (cuentas 51XXXX).

Numeral 2. Reglas relativas a la aplicación de método estándar

144. “(...) Cálculo VeR_{RO} entidades nuevas: Respecto al numeral 2 del Anexo I, luego de los 3 años de calcular el VeR_{RO} al 1.5% de los APNR, se solicita aclarar de qué forma podría calcularse el IPI para los años siguientes debido a que por ejemplo, para una entidad que se constituya en el año 2022 iniciará los tres primeros años con el 1.5% de los APNR pero al no contar con bases de eventos de cinco años no podría solicitar autorización a la SFC y tampoco le aplicaría la tabla de transición dado que ya habría terminado el periodo, por ello es necesario se establezca la forma como deben calcular el VeR_{RO} para los años cuatro y cinco luego de que una entidad se constituya. (...)”

Las entidades vigiladas nuevas, deberán medir su exposición a los riesgos operacionales, así:

- a) Para los 3 primeros años de constitución, el VeR_{RO} corresponderá al 1,5% de los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR) calculados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.
- b) Para los años 4 y 5, la entidad ya cuenta con la información financiera necesaria para determinar el Componente del Indicador de Negocio (CIN), de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 2.1.1.3.9 del Decreto 2555 de 2010, por lo tanto, el VeR_{RO} corresponderá al Componente del Indicador de Negocio (CIN) multiplicado por 1.5

Entre tanto, la entidad deberá implementar su base de registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad, con el fin de obtener la autorización de esta Superintendencia.

Mayo 27 de 2022

Numeral 2.1 Tratamiento del Indicador de Negocio - Componente CILD

145. solicita claridad respecto al cálculo para determinar el valor de la exposición por riesgo operacional de los establecimientos de crédito en forma consolidada, en especial, el ítem del cálculo de ingresos y gastos por intereses y operaciones de leasing, la circular externa indica que para este cálculo del consolidado debe tomarse 4 cortes trimestrales.

La norma en comento establece que para determinar el cálculo del VeR_{RO} Consolidado, los periodos de tiempo (i) a utilizar, corresponden a los 4 cortes trimestrales más recientes, para el reporte de los estados financieros consolidados, periodo que debe incluir el mes de corte de la información de solvencia a reportar.

Así las cosas, las entidades vigiladas deben tomar los saldos contables trimestrales de las cuentas CUIF descritas, para los últimos cuatro (4) trimestres (i) incluido el trimestre del mes de reporte de la información, y para los últimos tres (3) años (t , $t - 1$ y $t - 2$).

Para cada año t , se calcula el promedio de los 4 i cortes seleccionados, obteniendo el promedio anual para cada uno de los años y con dicho promedio anual, calcular el promedio para los tres años, exigido por la norma.

146. Para el cálculo de los activos que devengan intereses existe una diferencia entre el ejercicio indicado por la SFC (presentación hecha el pasado 11 de agosto de 2020) y el entendimiento de la norma, los cálculos sobre cuentas del Balance están expresados en términos de promedios de 12 meses. Si bien corresponde al ejemplo contenido en la ppt de la SFC mencionada, no corresponde a los términos definidos por la CE025 de 2020. Nuestra duda hace referencia a la necesidad de saber cuál es la manera correcta de obtener el valor para los ADI en línea con el manejo contable que se le da a las cuentas que se consideran para dicho término (cuentas tipo 1).

Para calcular el componente de Activos que Devengan Intereses, las entidades vigiladas deben tomar los saldos contables mensuales de las cuentas CUIF descritas en el literal c. del numeral 2.1.1.1 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, para los últimos doce meses (12) meses (i) incluidos el mes de reporte de la información, y para los últimos tres (3) años (t , $t-1$ y $t-2$).

Para cada año t , se calcula el promedio de los 12 i cortes seleccionados, obteniendo el promedio anual para cada uno de los años. Con dicho promedio anual, se calcula el promedio para los tres años, obteniendo así el componente AID.

Numeral 2.1.1.1 Componente de intereses, operaciones de leasing y dividendos (CILD)

147. "(...) Al comparar las cuentas del portafolio a valor razonable y el portafolio a costo amortizado que hacen parte del Componente Financiero, se identificó que algunas de las cuentas del gasto contenidas dentro del numeral 2.1.1.3 Componente Financiero (CF) se indican en los literales a "Beneficio (perdida) neto(a) en el portafolio de inversiones a valor razonable" y b "Beneficio (perdida) neto(a) en el portafolio a costo amortizado".

Mayo 27 de 2022

Adicionalmente contempla la Circular, Para estos efectos, se deben considerar los siguientes conceptos y cuentas del Catálogo Único de Información Financiera (CUIF):

a. Beneficio (pérdida) neto(a) en el portafolio de inversiones a valor razonable:

Corresponde a la sumatoria de beneficio / pérdida neto (a) de activos y pasivos mantenidos para negociación (derivados, títulos de deuda, valores de renta variable, préstamos y anticipos, posiciones cortas, otros activos y pasivos), beneficio/pérdida neto(a) de contabilidad de coberturas y beneficio/pérdida neto(a) de diferencias de cambio de estos instrumentos.

Entonces agradecemos aclararnos: El contexto que deberá aplicarse para emplearlas en uno, en otro o en ambos portafolios.” (...)”

Respecto al contexto de aplicación, esta Superintendencia considera que para efectos de determinar el Componente Financiero (CF), las entidades deben considerar los valores por diferencia en cambio asociados al portafolio de inversiones a valor razonable para el concepto “Beneficio (pérdida) neto(a) en el portafolio de inversiones a valor razonable”, así como los valores correspondientes por diferencia en cambio al portafolio a costo amortizado para el ítem “Beneficio (pérdida) neto(a) en el portafolio a costo amortizado.”

148. “(...) La cuenta 4135XX y 5135XX, registran la reexpresión de todos los activos y pasivos en moneda extranjera y no únicamente la correspondiente al PORTAFOLIO DE INVERSIONES, entonces las cifras para el formato no corresponderían al saldo contable de los siguientes rubros y de las cuentas del ingreso 4135XX, sino que deberían tomarse del aplicativo de inversiones, que diferencia la reexpresión de las inversiones a valor razonable y las inversiones a costo amortizado.

513505 Por reexpresión de pasivos de la posición propia
513510 Por liquidación de pasivos de la posición propia
513515 Por reexpresión de otros pasivos
513520 Por liquidación de otros pasivos
513525 Por reexpresión de activos de la posición propia
513530 Por realización de activos de la posición propia
513535 Por reexpresión de otros activos
513540 Por realización de otros activos” (...)”

Tal y como la manifiesta el Banco, los registros contables realizados en las cuentas 4135XX y 5135XX no corresponden únicamente al portafolio de inversiones.

En ese sentido, y para efectos de determinar el beneficio/pérdida neto para el Componente Financiero CF, se deben incluir los valores registrados en las cuentas de ingreso y gasto como un neto que refleje la reexpresión conjunta correcta.

Para tales efectos, el Banco deberá adecuar sus procesos internos, con el fin de que puedan separar adecuadamente los registros contables por concepto de valor razonable y valor a costo amortizado para establecer la base de cálculo del Componente Financiero CF.

Mayo 27 de 2022

149.“(…) 2. Activos que Devengan Intereses: Respecto de las siguientes cuentas de cartera incluidas en el numeral 2.1.1.1, literal c. del Anexo I, solicitamos aclarar si se pueden excluir del cálculo los valores de cartera improductiva correspondientes a las categorías de calificación C, D y E:

- 140400 Cartera de vivienda y operaciones de leasing habitacional
- 140800 Cartera y operaciones de leasing de consumo
- 141000 Cartera y operaciones de leasing comerciales
- 141200 Cartera y leasing de microcréditos
- 141400 Préstamos a empleados
- 141600 Derechos de transferencia de cartera de crédito por operaciones de apoyo transitorios de liquidez
- 141800 Cartera de créditos entregadas en operaciones repo (derechos de transferencia)

Lo anterior debido a que para las cuentas de Intereses por cobrar del grupo 16 del mismo componente de Activos que Devengan Intereses, incluyen razonablemente sólo las correspondientes a categorías A y B, pero no lo hizo así la norma para las cuentas de Cartera del grupo 14 que tienen la misma lógica de inclusión.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que la categoría de cartera A y B es la que realmente se adecua mejor a la denominación “Activos que Devengan Intereses” y frente al espíritu normativo de la solvencia, la cartera C, D y E ya ha sido bien reconocida en el valor en riesgo de los APNR. (…)”

Efectivamente, las operaciones de crédito registradas bajo las categorías de riesgo A y B, son las que generan los ingresos financieros de las entidades, intereses que se causan contra el estado de resultados, concepto que como menciona la entidad es el que se adecua al concepto de “Activos que Devengan Intereses” establecido en el estándar de Basilea.

En ese sentido, se considera razonable que, para efectos de determinar el Componente de intereses, operaciones de leasing y dividendos -CILD-, la entidad pueda contemplar dentro del promedio anual del valor bruto de los “Activos que Devengan Intereses” la Cartera de Créditos registrada bajo las categorías de riesgo A y B.

150.“(…) “Anexo 1: método estándar para determinar el valor de la exposición al riesgo operacional de los establecimientos de crédito” se detallan las instrucciones a nivel individual y consolidado para determinar el valor de la exposición por riesgo operacional, agradecemos aclararnos si para realizar el cálculo del “IPI”, las entidades deben consolidar los registros de eventos de la matriz y su filial para el cálculo del Componente de pérdida CP. (…)”.

Efectivamente, para realizar el cálculo del “IPI”, tanto a nivel individual como consolidado las entidades vigiladas deben contar con su “Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad”.

151.“(…) En atención a lo conversado el día de ayer, nos permitimos informar las cuentas que no están siendo consideradas, teniendo en cuenta la definición dada por la SFC, para el cálculo del Componente Financiero de las Inversiones a valor Razonable:

Mayo 27 de 2022

410405 ingresos Interbancarios Activos
410423 ingresos por Simultaneas Activas
410485 ingresos Depósitos Remunerados
410405 ingresos Interbancarios Activos
412305 ingresos por Operaciones en Corto
510405 egresos Interbancarios Pasivos
510423 egresos por Simultaneas Pasivas
512305 egresos por Operaciones en Corto

Estas cuentas con base en la definición dada por la SFC, respecto al portafolio a Valor razonable, por cuanto las Inversiones a Costo Amortizado no tienen operaciones a la vista. (...)"

Tal y como se ha manifestado, esta Superintendencia considera que para efectos de determinar el Componente Financiero CF, se deben incluir los valores registrados en las cuentas de ingresos y gastos que reflejen adecuadamente el beneficio/pérdida neto para el portafolio de inversiones.

En este sentido, el Banco deberá contar con procesos internos, que permitan evaluar adecuadamente que los registros contables por concepto de valor razonable y valor a costo amortizado son los idóneos para establecer la base de cálculo del Componente Financiero CF.

152.(...) De acuerdo con lo indicado en el Parágrafo 5 del decreto 1477 de 2018 "En el caso de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo (Artículo 2.1.1.3.4 Valor de exposición de los activos.) y su valor de exposición será el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación realizada, siempre que dicho monto sea positivo. El cálculo de las posiciones deberá tener en cuenta tanto el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera en desarrollo de la operación, como la suma de dinero entregada en la misma, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la operación."

Al respecto surge la siguiente consulta, dado que, al tenor de lo redactado en el anterior párrafo, se entiende que el primer elemento de la operación de la resta -minuyendo- es la parte pasiva (acreedora) y el segundo elemento que resta al primer número -sustraendoes la parte activa (deudora) de la operación. En este sentido la parte pasiva estaría primando sobre la parte activa en cuanto a los resultados.

Dado lo anterior, solicitamos las aclaraciones del caso, dado que, en tratándose del reporte de los APNRs, es viable considerar que el primer número de la operación de la resta debería ser la parte activa y el segundo número que resta al primero sería la parte pasiva, para finalmente reportar el resultado siempre y cuando este sea positivo. (...)"

Es correcta la interpretación de la entidad, desde el punto de vista del riesgo, el valor de la exposición de las operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores considera que al valor registrado en el activo se le debe restar el valor de la posición pasiva.

Mayo 27 de 2022

Es de aclarar que el valor de exposición será el que ostente la entidad en cada operación realizada, siempre que dicho monto sea positivo.

Numeral 2.1.1.3 Componente Financiero (CF)

153. “(...) Valores absolutos: Respecto al numeral 2.1.2.3 Componente Financiero (CF) del Anexo I, solicitamos dar claridad sobre si el valor absoluto debe ser aplicado a cada año de cálculo o debe aplicarse luego del promedio de los tres años, dado que para este numeral no se realizó la especificación y claridad de cálculo que se hizo para los Ingresos Netos del CILD en el numeral 2.1.1.1. (...)”

Sobre el particular, el valor absoluto debe ser aplicado en las mismas condiciones establecidas para el CILD, tal y como lo establecen los subnumerales 1.4 y 1.5 del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 1421 de 2019, que definen que el CF corresponde al “(...) promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a valor razonable para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.(...) y (...) el promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a costo amortizado para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. (...)”. (El subrayado es nuestro).

154. “(...) Cálculo de periodos VeRRO Consolidado: Para efecto del cálculo de los periodos del VeRRO Consolidado, solicitamos aclarar si la forma correcta de cálculo para las cuentas de balance es realizar el promedio de los valores de cierre trimestral y para las cuentas de resultado la suma de los valores del trimestre, lo anterior entendiendo que por analogía se podría aplicar el mismo entendimiento de cálculo realizado para el Separado, visto en la sesión entre Asobancaria y la SFC. (...)”

Sí. Para determinar el cálculo del VeRRO Consolidado, los periodos de tiempo (*i*) a utilizar corresponden a los 4 cortes trimestrales más recientes, para el reporte de los estados financieros consolidados, periodo que debe incluir el mes de corte de la información de solvencia a reportar.

Numeral 2.3.1 Componente de Pérdida (CP)

155. “(...) Escenarios cálculo Componente de Pérdida: Respecto al numeral 2.3.1 Componente de Pérdida, solicitamos informar si en el cálculo del VeRRO Separado se tiene autorización de SFC para el uso de la base de eventos de pérdida de 5 años, podríamos para el VeRRO Consolidado usar la tabla de transición del numeral 2.3.1.2, lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación retroactiva de los nuevos requisitos para los eventos, es mucho más difícil para los eventos de las filiales internacionales dada la diferencia normativa para los campos de las bases de eventos, establecidos por los diferentes reguladores locales.”

Sí. Cuando una filial del exterior de una entidad vigilada no cumpla con los criterios cualitativos y, por tanto, no cuenta con la autorización de la SFC para el uso del Componente de Pérdida CP, la matriz debe calcular el requerimiento de capital por riesgo operacional a nivel consolidado utilizando el IPI respectivo informado en la tabla de transición del numeral 2.3.1.2. del Anexo 1 del Capítulo XIII de la Circula Básica Contable y Financiera.

Así las cosas, si la filial del exterior no logra contar con la autorización de la Superintendencia para el uso del Componente de Pérdida (CP), a partir del año

Mayo 27 de 2022

2024, la entidad consolidante debe continuar calculando el requerimiento de capital por riesgo operacional a nivel consolidado utilizando exclusivamente un IPI de 1.5.

- 156. “(...) Eventos a incluir en el Componente de Pérdida: Respecto al literal a, numeral 2.3.1 del Anexo I, solicitamos dar claridad sobre el periodo (año - mes) al cual debería incluirse el valor neto del evento para el Componente de Pérdida, teniendo en cuenta que un evento de pérdida normalmente tiene fecha de contabilización diferente a las recuperaciones que se realicen, motivo por el cual consideramos según el análisis de la sesión, que el valor neto se debería incluir en la fecha del registro de pérdida inicial para efectos de su inclusión en el Componente de Pérdida. (...)”**

Efectivamente, se parte del principio que, para contar con un buen registro de eventos, estos se deben reconocer el mismo día en que el riesgo operacional se materializa, especificando el tipo de pérdida que este genera y por consiguiente su impacto en el estado de resultados de la entidad.

Las recuperaciones sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago efectivo de las mismas, fecha en la cual, se actualizará el monto del impacto. Para ello, las entidades deben contar con los debidos comprobantes que sustenten el pago. Adicionalmente, la asignación de las recuperaciones en la base de eventos dependerá de la manera como la entidad tenga definido y parametrizado el sistema de información con el que se administran los riesgos operacionales. En este sentido, es importante que los procedimientos establecidos permitan hacer seguimiento a la evolución de las recuperaciones.

No obstante, es de recordar que el monto de las recuperaciones no puede exceder el monto de la pérdida por riesgo operacional.

Para el caso de las contingencias legales, la fecha de contabilización será aquella en la que se constituye una provisión para dicha contingencia en el estado de situación financiera, con su reflejo correspondiente en el estado de resultados.

- 157. “(...) Conversión tasa eventos de filiales del exterior: Teniendo en cuenta que las bases de eventos de filiales en otros países se encuentran en su moneda local, para efectos del cálculo del Componente de Pérdida, solicitamos aclarar la metodología y periodicidades de conversión de tasa para los eventos de pérdida en otras monedas y poder realizar el cálculo unificado para el Consolidado. De acuerdo al análisis en la sesión se plantea que la alternativa más acorde debería ser el procedimiento de conversión contable que ya existe para estados financieros consolidados. (...)”**

Sí, es adecuado el planteamiento de la entidad. Así las cosas, la conversión de tasa para las bases de eventos de filiales del exterior, se aplicará el procedimiento de conversión contable vigente para la preparación y presentación de los estados financieros consolidados.

Mayo 27 de 2022

Numeral 2.3.1 Componente de Pérdida (CP) - Autorización

158. “(...) Para el Banco y sus Filiales, cómo se tramita ante la SFC la autorización previa para la utilización de los registros de eventos de los últimos 5 años. Qué información se requiere enviar. (...)”

Para efectos de obtener la autorización correspondiente para la utilización de la base de Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad, las entidades vigiladas deberán elevar la solicitud a esta Superintendencia, a través de una comunicación suscrita por el Representante Legal, en la cual se indique que la cita base cumple con los criterios generales y específicos a los que se refiere el Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera.

Para tal efecto, se deberán anexar los documentos que le permiten a la entidad sustentar la solicitud de autorización, entre otros, las Actas de Junta Directiva donde se evidencie el estudio y aprobación e implementación de la base, los informes o pronunciamientos de la auditoría interna y revisoría fiscal sobre el tema, y el manual de riesgo operativo donde se evidencien los procedimientos y metodologías para implementar y mantener permanente actualizado el Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad.

Respecto al desarrollo de este trámite, y con el fin de profundizar la evaluación, la Superintendencia podrá adelantar revisiones In Situ o Mesas de Trabajo, según las condiciones lo permitan.

Numeral 2.3.1 Componente de Pérdida (CP) - indexación

159. “(...) Se ha de entender que el umbral a indexar anualmente a partir del año 2022 conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE (numeral 2.3.1 componente de pérdida del anexo 1 del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable) es la suma referida de \$20 millones? (...)”

Si, recordemos que el Componente de Perdida (CP) debe contener los registros de eventos de riesgo operacional cuya pérdida neta supere el umbral de 20 millones de pesos, y es el que se debe ajustar conforme a lo establecido en literal b. del numeral 2.3.1 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020.

Numeral 2.3.1.1 Pérdidas Netas Anuales Históricas

160. “(...) El numeral 2.3.1.1 del Anexo I del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable establece: “Las entidades solo podrán considerar las pérdidas operacionales históricas consignadas en su registro de eventos de pérdida de 10 años, siempre que los mismos cumplan la totalidad de los criterios generales y específicos para el “Registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad” a que se refieren los subnumerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2. del Capítulo XXIII de la CBCF y cuenten con la autorización previa de la SFC”. Sobre el particular se pregunta si ¿se deberá tomar para el cálculo los registros históricos de pérdidas de los últimos 60 meses (5 años) o 120 meses (10 años) avanzando mes a mes en el tiempo? o si por el contrario se puede hacer el cálculo con el acumulado anual de las pérdidas de los últimos 5 o 10 años calendario; esto supondría que el indicador se mantendría estático durante el año en curso y cambiaría en consecuencia una vez al año. 8...)”

Mayo 27 de 2022

No. El promedio de las pérdidas netas anuales históricas por riesgo operacional consignadas en el registro de eventos, que se debe utilizar para determinar el componente de pérdida (CP) en ningún momento puede ser estático.

El cálculo del promedio de las pérdidas netas anuales históricas por riesgo operacional debe actualizarse a la fecha de corte del reporte de consumo de capital por VeRro, avanzando en el tiempo mes a mes.

Por lo tanto, para el promedio se deben tomar los registros históricos de pérdidas mensuales de 60 o 120 meses, según la autorización que imparta la SFC, contados a partir del mes de corte de la información de solvencia que se va a reportar.

161. "(...) 2. El promedio de las pérdidas netas anuales históricas, se calcula con las bases a corte de 31 de diciembre de cada año fiscal (...)"

El promedio de las pérdidas netas anuales históricas se debe calcular con la base registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad, actualizadas a la fecha en la cual se está haciendo el reporte de consumo de capital por VeRRO, base que deberá estar previamente autorizada por esta Superintendencia.

Mientras se obtiene la autorización en comento, el promedio de las pérdidas netas anuales históricas se determinará tomando como con base el valor del Indicador de Negocio (IN) calculado con base las instrucciones establecidas en el subnumeral 2.1. del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020.

Numeral 2.3.1.2 Tabla de Transición - (IPI)

162. "(...) Respecto a la tabla de transición del numeral 2.3.1.2 del Anexo I, sugerimos modificar los IPI mínimo de 1.3 para el año 2023 y de 1.5 para los años 2024 y 2025, por un IPI fijo de 1 para dichos años, debido a que los establecidos resultan un castigo sin motivación para las entidades financieras y contradicen lo expuesto por el Decreto 2555 en el numeral 2.1.1.3.9 Parágrafo 2 modificado por el decreto 1421 que dice: "Cuando una entidad no cuente con registros anuales de pérdidas por riesgo operacional para los últimos diez (10) años, el indicador de pérdida interna del numeral 3. del presente artículo será igual a uno (1)".

Adicionalmente si de acuerdo a los estudios normativos, el promedio de IPI para las entidades financieras está entre el 0.7 y 1 debería mantenerse dicho promedio para todos los años de la tabla de transición, teniendo en cuenta también que con la inclusión del VeRRO en la solvencia, se está retando a las entidades financieras a disminuir las pérdidas de eventos mediante la gestión de riesgo y como consecuencia el IPI se mantendría o disminuiría.

Por otra parte, la motivación de la tabla de transición obedece entre otras razones, a que las entidades financieras puedan construir durante los 5 años las bases de eventos de pérdida con los nuevos requisitos de la norma y mientras ello ocurre no habría motivación para el castigo con un IPI tan alto para los años 2023, 2024 y 2025 tanto en el separado como en el consolidado. (...)"

Mayo 27 de 2022

No se estudiará la modificación de la tabla de transición definida en el numeral 2.3.1.2 del Anexo I.

La motivación para que las entidades vigiladas no castiguen su indicador de solvencia por la exposición de riesgo operacional VeR_{RO} , es que implementen la base de registro de eventos de riesgo operacional de alta calidad que cumpla con la totalidad de los criterios generales y específicos a que se refieren los subnumerales 3.2.5.1 y 3.2.5.2. del Capítulo XXIII de la CBCF, y de esta manera puedan ajustar su exposición de riesgo $VeRRO$ al perfil de riesgo particular de la entidad.

Ahora bien, frente a lo relacionado en el párrafo 2 del artículo Artículo 2.1.1.3.9 del Decreto 2555 de 2010, éste también establece la facultad que tiene la Superintendencia, de solicitar a las entidades vigiladas un indicador de pérdida interna superior a uno, siempre y cuando este no sea mayor a 1.7.

163.“(…) Cuando la entidad se ha acogido de manera anticipada al reporte del margen de solvencia F239 y en consecuencia al método del IPI (numeral 2.3.1.2) para cálculo de capital por riesgo operacional; ¿Ello supone que los tiempos definidos en la tabla IPI para los periodos enero 2021, enero 2022, enero 2023, y así sucesivamente, también deben ser anticipados por igual periodo de tiempo?”

Ejemplo: Si la entidad se acogió al reporte con IPI mínimo del 0.7 a partir de junio/20, el nuevo plazo para aplicación del IPI del 1.0 sería junio/21, IPI del 1.3 en diciembre/21 y así sucesivamente. (…)”

Sí, es correcta la interpretación. Los plazos para la aplicación de los Indicadores de Pérdida Interna (IPI) definidos en la tabla de transición del numeral 2.3.1.2. del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, se deben ajustar al corte en el cual se autorizó la aplicación anticipada del margen de solvencia.

Así las cosas, en el contexto del ejemplo mencionado el indicador IPI del 1.0% se aplicaría en junio de 2021, IPI 1.3 en junio de 2022 y así sucesivamente.

Numeral 2.3.2 Exclusiones al Componente de Pérdida (CP)

164.“(…) Exclusiones Componente de Pérdida: Respecto al numeral 2.3.2 Exclusiones al Componente de Pérdida (CP) del Anexo I, se sugiere la modificación del texto "un periodo mínimo de tres años" del literal b) por el texto "un periodo máximo de tres años". Lo anterior debido a que se estaría premiando a entidades que han presentado la misma pérdida por varios años y por el contrario se castigaría a las entidades en las que dicha pérdida fue ocasional y cuya causa no es constante en sus pérdidas por riesgo operacional. (…)”

No. El "*periodo mínimo de tres años*", se ajusta a los umbrales de relevancia para las exclusiones de pérdidas definidos en estándar de Basilea III.

165.“(…) En el caso de las exclusiones planteadas al componente de pérdida (CP) a los que se refiere el numeral 2.3.1 componente de pérdida del anexo 1 del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable, ¿aplicaría en dicha exclusión: las pérdidas relacionadas con aquellos gastos adicionales incurridos (elementos de bioseguridad, infraestructura tecnológica, prestación de servicios adicionales para atender definidos por las autoridades)

Mayo 27 de 2022

exclusivamente por causa de la pandemia actual, productos dados de baja del catálogo o no ofertados por la entidad, pérdidas generadas por eventos singulares e irrepetibles? (...)

Tal y como lo establece el numeral 2.3.2 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, los eventos de pérdidas operacionales son susceptibles de exclusión de la base para determinar el componente de pérdida (CP), cuándo los mismos dejen de ser relevantes para el perfil de riesgo de la entidad.

Para el efecto, previo a su exclusión, tales eventos deberán cumplir con los criterios establecidos en los literales a. y b. de la norma en comento, ser extraordinarios, estar debidamente justificada su exclusión y contar con la autorización de esta Superintendencia.

166. “(...) Como la norma menciona que “solo podrán excluirse los eventos de pérdida que hayan formado parte de la base... durante un periodo mínimo de tres años”, los eventos con potencial exclusión que estén registrados/contabilizados en los años 2019 y 2020 (ejemplo mencionado en el numeral 3), no haría parte de las exclusiones por que apenas llevan dos años (2019) y un año (2020) de contabilizados? o se tendría en cuenta la “fecha de inicio” del evento registrada en la Base. (...)”

Si es correcta la interpretación de la entidad, pues como se mencionó en la pregunta 163, para la exclusión de los eventos de pérdida, estos deberán cumplir, entre otros criterios, con los requisitos establecidos en los literales a. y b. del numeral 2.3.2 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020.

Ahora bien, en el contexto del ejemplo mencionado, estos no harían parte de las exclusiones, pues los eventos solo llevan dos años de registrado en la base de eventos y no cumplirían con el requisito del literal b. del numeral 2.3.2 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020.

167. Frente a las exclusiones: “Las entidades podrán solicitar a la SFC, la autorización previa para excluir del cálculo del IN, las actividades desinvertidas. Dichas actividades solo se podrán excluir del cálculo del IN una vez se cuente con la respectiva autorización y serán efectivas a partir de la fecha que indique la SFC”. Quisiéramos conocer a qué se hace referencia con “actividades desinvertidas” para con ello tener la posibilidad de determinar si los rubros que considera el Banco, son susceptibles de dichas exclusiones dentro del cálculo de IN.

Las actividades desinvertidas, hacen referencia a operaciones de reorganización empresarial realizadas por las entidades vigiladas en las cuales, se haya desmontado unidades de negocio, inversiones de capital, o filiales que se encuentren en procesos de liquidación, fusión, cesión de activos y pasivos, exclusión de activos, etc.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las exclusiones requieren la autorización previa de esta Superintendencia, conforme al numeral 2.1.2.1 del Anexo 1 de la Circular Externa 025 de 2020, se recomienda a la entidad en la solicitud de autorización se informe con el mayor detalle posible el concepto y objetivo de la actividad, así como las razones que se tienen para que dicha actividad no haga parte del cálculo.



ABC Preguntas y Respuestas relacionadas con el margen de solvencia y Riesgo operativo de los establecimientos de crédito

Mayo 27 de 2022

Documento Técnico “Construcción Web Service Requerimiento Capital Conglomerados Financieros”

Adecuación

168. “(...) Dentro del Documento Técnico “Construcción Web Service Requerimiento Capital Conglomerados Financieros”, se encuentra estipulado dentro del “Objeto Renglón” que contiene la información de los valores del formato con la información financiera correspondiente, el campo “totalRiesgosOperacionales”, cuya descripción indica lo siguiente: “Para AFPs, SCBV, SAls y Fiduciarias: Resta entre, los ingresos por comisiones y los gastos por comisiones provenientes de la custodia de valores.” Al respecto solicitamos a la delegatura indicar si dicho documento, así como la estructura de reporte definida para el Web Service, serán adecuados(as) para efecto del diligenciamiento y la trasmisión de los valores correspondientes, bajo la metodología aplicable a los establecimientos de crédito. (...)”

Sí. En estos momentos la Superintendencia se encuentra evaluando la revisión y ajuste del Documento Técnico “Construcción Web Service Requerimiento Capital Conglomerados Financieros”, modificación que se les informará en su oportunidad.